



10

29-2-9

CONSTITUCIONES
SYNODALES
DEL
ARZOBISPADO
DE
VALENCIA.

Se lo regula al Seminario el profesor de la misma

D. Casimiro Pineda

Arzobispo de Valencia

por el Sr. D. D. J. R. de J. R.

Arzobispo de Valencia

CONSTITUCIONES
SYNODALES
DEL
ARZOBISPADO
DE
VALLENCIA.

CONSTITVCIONES
SYNODALES
DEL ARZOBISPADO
DE VALENCIA.

HECHAS

POR EL ILVSTRISSIMO
y Excelentissimo Señor

D. FR. JUAN THOMAS
DE ROCABERTI,

POR LA GRACIA DE DIOS ARZOBISPO
de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia,
del Consejo de su Magestad, &c.

EN LA SYNODO QVE SE CELEBRO
en dicha Ciudad en 22. de Junio 1687.



*Impressas en el Palacio Arçobispal de Valencia
por IAYME DE BORDAZAR,
Impressor de dicho señor Arçobispo.*

CONSTITUCIONES
SYNODALES

DEL ARZOBISPADO

DE VALENCIA

HECHAS

POR EL PLENISIMMO

y Excelentissimo Señor

D. FR. JUAN THOMAS

DE ROCABERTI,

POR LA GRACIA DE DIOS ARZOBISPO

de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia,

del Consejo de su Magestad, &c.

EN LA SYNODO QUE SE CELEBRO

en dicha Ciudad en 22 de Junio 1687.

—(*)—

Impressas en el Palacio Arzobispal de Valencia

por JATME DE BORDANA

Impressor de dicho Señor Arzobispo.

TASSA DELAS CONSTITVCIONES.

EL Ilustrissimo y Excelentissimo
Señor D. Fr. Iuan Thomas de
Rocaberti , por la gracia de Dios Ar-
çobispo de Valencia, del Consejo de
su Magestad , &c. tafsò, y mandò que
se pagasse por cada pliego de estas
Constituciones tres dineros: que sien-
do quarenta y seis pliegos, monta en
papel doze sueldos, y encuadernado
diez y seis sueldos ; y que à este pre-
cio, y no à mas, las paguen las Iglesias,
y Curas, segun en ellas està ordenado.
Afsi lo proveyò, y mandò su Exc. en
Valencia à 1. de Febrero de 1690.

DON

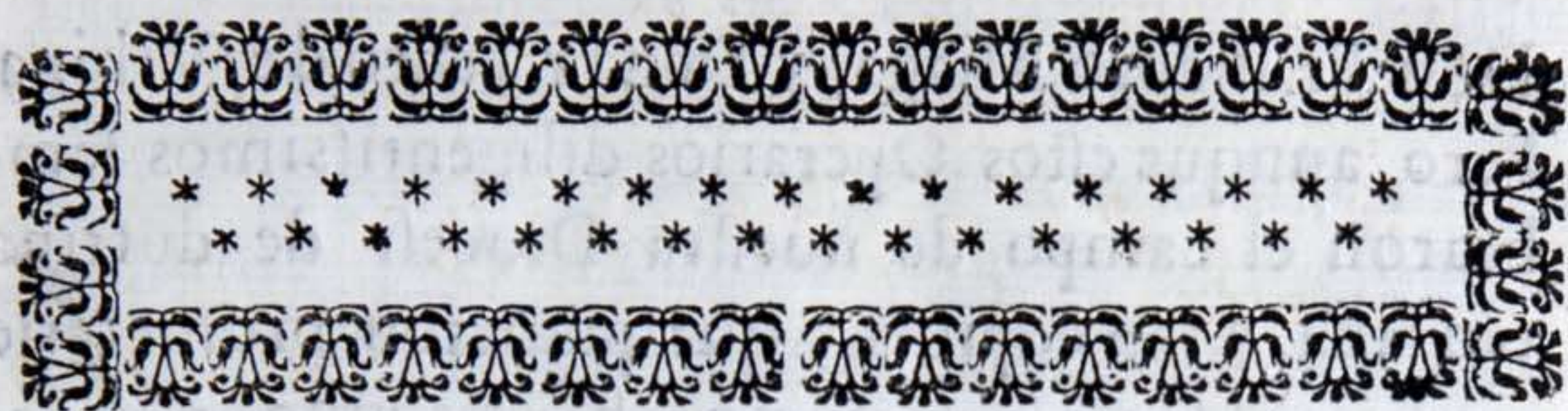
TASSA DELAS
CONSTITUCIONES.

El Illustrissimo y Excelentissimo
Señor D. Fr. Juan Thomas de
Rocaberti, por la gracia de Dios Ar-
cobispo de Valencia, del Consejo de
su Magestad, &c. &c. &c. y mandado que
se pague por cada pliego de estas
Constituciones tres dineros: que sien-
do quartas y seis pliegos, monta en
papel doce sueldos, y en quaterzo
diez y seis sueldos; y que a este pre-
cio, y no a mas, las paguen las Iglesias,
y Curas, segun en ellas esta ordenado.
Asi lo proveyo, y mando su Exc. en
Valencia a 14 de Febrero de 1600.

DON







D.F. IVAN THOMAS

DE ROCABERTI,

ARZOBISPO

DE VALENCIA, &c.]

A TODOS LOS ECLESIASTICOS,

y demás Feligreses de nuestra Diocesi, Salud,

y Paz en Nuestro Señor Iesu

Christo.



A Santa Iglesia Metropolitana de Valencia (cuya Prelacia, sin merecimiento Nuestro se ha dignado la Divina Misericordia, de fiarla a Nuestro cuidado) ha sido gobernada por largo transcurso de años cõ Leyes tan santas, y tan prudentes, que bastaran para el aumento, y progreso de la perfeccion Christiana, y Eclesiastica Disciplina, si la memoria de lo saludable, y recto no fuera en los hombres tan caduca. Instruyola con Decretos, y Constituciones vtilissimas, la Venerable memoria de nuestros Predecesores, los Señores Arçobispos, S. Thomas de Villanueva, Don Martin de Ayala, el Venerable Patriarca Don Iuan de Ribera, Don

Don Fr. Isidoro Aliaga, y Don Fr. Pedro de Urbina. Pero aunque estos Operarios diligentísimos sembraron el campo de nuestra Diocesi de doctrina tan sana, y tan copiosa, que pudieron prometerse rindiera el fruto centesimo, hemos visto, y experimentado, no sin dolor de nuestro coraçon, que mucha parte de aquella Sagrada semilla, se perdió, y se malogro.

Matth. 13. 8.

Para ocurrir à este daño, hemos resuelto seguir el consejo de S. Iuan Chrysoftomo; que para assegurar en los coraçones de los subditos las cosechas del espíritu, y ver los campos de la Iglesia coronados de mieses de virtudes, nos avisa à los Prelados, que no basta sembrarlos vna vez, sino repetir vna, y otra incansablemente esta misma diligencia:

D. Chrysoft. 2. ad
Thessalon. c. 2.
hom. 3.

Quemadmodum enim fit apud agricolas, dum semina quidem semel in terram iaciuntur, non tamen semper perdurant, sed multa cura, & molitione opus habent. Nam & diabolus illa mox raptat, & nostra negligentia perdit, & Sol exsiccat, & pluvia diluit, & spina suffocant. Itaque non satis fuerit semel dumtaxat seminare, & postea securum esse; sed multa diligentia, & assiduitate opus est. Esta misma conjuracion han padecido las Leyes Synodales, que nuestros Antecessores plantaron en este Arçobispado. Espinas de abusos, y corruptelas, que brotan, y crecen de cada dia, suffocaron muchas dellas; aves infaustas, y enemigas, enseñando doctrinas falsas, y refugios poco seguros, arrancaron otras de raiz; la incuria, y la negligencia, sepultaron algunas en el olvido.

Desseando pues restablecer estas Leyes, y renovar su observancia, resolvimos celebrar la presente Synodo. No ha sido en ella nuestra intencion acu-

Don

mu-

mular mūchedumbre de Constituciones ; hallan-
 do ya prevenido en las de nuestros Antecessores,
 quanto pudo la humana providencia disponer , y
 adelantar. Solo añadimos algunas fucintamente,
 que se omitieron entonces , y las hizo necessarias
 aora la diferencia de las costumbres , y tiempos.
 Imitarēmos en esto al Sagrado Evangelista S. Iuan
 (à quien devemos el nombre desde el segundo na-
 cimiento) que aviendo leído, y aprobado lo que es-
 crivieron sus Antecessores en la Historia del Evan-
 gelio, fue breve , porque fue el vltimo, y su princi-
 pal intento fue solamente escribir, lo que passaron
 por alto los primeros: *Legerat quidem Evangelia
 trium Evangelistarum* (dize S. Agustin) *Et ap-
 probaverat fidem eorum, ac veritatem: in quibus
 deesse vidit aliqua gestarum rerum historia. Hac
 ergo quasi dimissa ab alijs, scribit Ioannes.*

El fin, pues , de nuestra Synodo, es renovar la
 memoria , y restaurar la observancia de aquellas
 Leyes primeras, descaecidas, y olvidadas; remover
 los abusos, extirpar los vicios, promover la Virtud,
 y la Disciplina Christiana en los Fieles de nuestra
 Diocesi, que corren por nuestra cuenta , y dellos la
 hemos de dar à Dios. Esse ha sido el assumpto de
 las Synodos, desde el tiempo de la primitiva Igle-
 sia, como notan Sagrados Expositores , y Histo-
 riadores Ecclesiasticos. A estos fines se dirigen, di-
 ze el gran P. S. Gregorio: *Vt de incidentibus causis
 fiat disceptatio, Et salubris de Ecclesiastica obser-
 vatione collatio: quatenus dum per hoc, Et prate-
 rita corriguntur, Et regulam futura suscipiant,
 Omnipotens ubique Dñs fratrum ore collaudetur.*
 Y por ser de tanto fruto, y vtilidad de las almas,
 son la ofrenda mas grata , y mas acceptable à

S. August. Praefat. in Ioan. 20. 9c

DD. in AA. Apost. c. 15. v. 6.

Baron. & Bellar. in Chronol. anno 51.

Turrian. pro Canon. Apost. l. 1. c. 10.

D. Greg. in Registo l. 12. c. 31.

Idem in Registr.
l. 7. c. 114.

Dios: *Vs magnum Omnipotenti Dño munus va-*
leatis offerre (afirma el mismo Santo Pontifice) *Sy-*
nodum congregari precipite.

Barbosa de Offic.
Paroc. p. 1. c. 1.
num. 11.

Para dar esta gloria a Dios, y lograr tan santo fin, encargamos, y rogamos à todos los Eclesiasticos de nuestro Arçobispado, y especialmente à los Curas, nos ayuden, contribuyendo con la doctrina, y exemplo, à facilitar esta empresa, tan del agrado Divino, tan de nuestra obligacion, y tan propia de la fuya: pues en virtud de su oficio entran con el Prelado à la parte del cuidado, y sollicitud de las almas, como su mismo nombre se los avisa; porque *Curatus dicitur à Cura*. Quisieramos llevaran siempre en el oido aquellas amenazas continuas, que fulmina Dios por sus Profetas contra los Pastores negligentes en procurar la salud de sus ovejas; para que les avivasse, y estimulasse el temor de la indignacion Divina. El ganano desta consideracion le estava dia, y noche royendo el alma à S. Gregorio Nazianzeno; le obligò à huirse al Ponto, y obrò en el tales efectos que mejor les expressaran sus elegantes palabras: *In his ego cogitationibus (dize) dies, noctesque versor. Hac medullas etiam meas eliquant, & carnes conficiunt, nec me audacem esse sinunt, ac sublata facie incedere. Hac animum meum deiciunt, & mentem, contrahunt, & lingua vinculum injiciunt, faciuntque ut non de Prefectura, nec de corrigendis, & gubernandis alijs cogitem, sed quomodo ipse venientem iram effugere, atque à vitij rubigine, non nihil me ipsum abradere queam.*

D. Greg. Naz.
Orat. 1. Apolog.

Y aunque en los que tienen à su cargo gobierno de almas, es mas estrecha esta obligacion; sin em-
bar-

bargo todos los Eclesiasticos generalmente, deven ayudarnos a la reforma del pueblo ; procurando ser los primeros en la moderacion de las costumbres, y la obediencia a las Leyes Synodales. Porque (como claman los Padres, y los Concilios , y por todos el Tridentino) no ay exortacion que mas encienda los Seculares al amor de la virtud , que el buen exemplo de los Eclesiasticos : porque en ellos, como exaltados a mas sublime lugar , pone los ojos el Pueblo , y les mira como espejo para imitarles. Y es tan natural esta imitacion , tan eficaz este exemplo , que por la muestra de las costumbres del pueblo , se conoce ciertamente, quales son las del Eclesiastico. Y como al ver marchitarse vn arbol, y caersele palidas las hojas , inferimos que esta viciada la raiz : de la misma suerte (dize San Juan Chrysofomo) si vieres vn Pueblo indevoto, indisciplinado, sin olor de virtud , ni de Religion, no le busques otra causa : el exemplo de los Eclesiasticos es la raiz deste daño ; porque como del Templo nace todo el bien , quando son exemplares sus Ministros ; assi quando no lo son , procede del Templo todo el mal : *Quemadmodum cum videris arborem pallentibus folijs marcidam , intelligis quia aliquam culpam habet circa radicem: ita cum videris populum indisciplinatum , & irreligiosum , sine dubio cognosce , quia Sacerdotium eius non est sanum::: Nam sicut de Templo omne bonum egreditur , sic & de Templo omne malum procedit.*

Trid. sess. 22. de reform. c. 5:

*D. Chrysothom.
38. in Matth.*

No dexamos de conocer , que adornan el campo de nuestra Diocesi muchas flores odoríferas, de singular fragancia espiritual (*Christi bonus odor*) y que tiene Dios en ella Ministros muy suyos , y

2. Cor. 2. 15:

D. Gregor. Naz.
Orat. 4.

Hugo 2. Cor. 2.

Tertull. de cult.
fam. c. 13.

muy perfectos, de que le damos gracias infinitas: y pudieramos gloriarnos en el Señor con aquellas palabras de San Gregorio Nazianzeno: *Habeo etiam flores vernis omnibus virentiores, & fragrantiores, agri nempe illius pleni, quem Dominus benedixit, hoc est Sacerdotes, & suaviter olentes Pastores, ac Magistros, & quicquid in plebeio ordine purum est, atque eximium.* Pero deseàra nuestra sollicitud, que todos nuestros subditos Ecclesiasticos, fueran flores perfectissimas, no solo en el ser, y la substancia, sino tambien en la fragrancia, y el buen olor (*Bonus odor, bona fama*, dize el Cardenal Hugo) y que considerando, que no solo somos deudores à Dios, sino tambien à los hombres, no se contentassen con ser buenos, sino que procurassen parecerlo, edificando à todos con el exemplo, y esparciendo por todas partes las fragrancias de la virtud. A los que sirven à Dios en la soledad, habitando las cuevas, y los desiertos, negados à toda conversacion humana, basta les vna intencion sana, y recta, y el ser justos à los ojos de Dios, que escudriña, y penetra los coraçones: pero a los Ecclesiasticos, cuyas acciones, y passos son el blanco de las atenciones del Pueblo: *Satis non est esse, verum & videri*; no solo les es necessario el ser, sino tambien el parecer. Assi lo convence Tertuliano: *For- san dicat: Non est mihi necessarium hominibus probari; nec enim humanum testimonium requiro: Deus conspector cordis est: Scimus omnes, quum tamen quod idem per Apostolum dixerit recordermur: Probum vestrum coram hominibus appareat. Aut quid est, luceant opera vestra? Aut quid nos Dominus lumen terræ vocavit? Quid ci- vi.*

vi.

*vitati supra montem constituta comparavit, si non
 relucemus inter tenebras, & extamus inter di-
 mersos? Si lucernam tuam sub modium abstruseris,
 à multis incusseris necesse est. Porque en los llama-
 dos a la suerte del Señor, mancipados a su ministe-
 rio, y culto, ha de ser tanta la plenitud de la devo-
 cion, modestia, y gravedad Christiana, que no ca-
 biendoles en el retiro del pecho, se revierta por el
 labio, y redunde hasta el vestido, y les tiña has-
 ta los pies: para que las palabras, el habito, y los
 passos, todo espire santidad, edificacion, y exem-
 plo. Sic decet omnino Clericos in sortem Domini
 vocatos (dize el Sagrado Concilio Tridentino)
 vitam, moresque suos omnes componere, ut habi-
 tu, gestu, incessu, sermone, alijsque omnibus rebus
 nil nisi grave, moderatum, ac religione plenum
 praeferant.*

*Trid. sess. 22. de
 reform. c. 5.*

Y como sea este el principal punto, de que pen-
 de todo el fruto de nuestra Synodo (porque es la
 vida del Eclesiastico, maestra de la publica Disci-
 plina) bolvemos nuevamente à exhortarles, y ro-
 garles: *In visceribus Iesu Christi*, sean los prime-
 ros en la obediencia, y devocion, como lo son en
 la dignidad: *Clericos tanto antistare ceteris oportet
 devotione, quanto antistant omnibus dignitate:*
 para que adelantandose à todos en el exemplo,
 y el merito, alcancen de Dios mayores premios.
 Y finalmente, para que les sirva de estimulo, des-
 pertador, y recuerdo de las grandes obligaciones de
 su estado, les encargamos lleven siempre en la me-
 moria este saludable aviso, que diò San Geroni-
 mo à Heliodoro: *In te oculi omnium diriguntur,
 domus tua, & conversatio tua, quasi in specula
 constituta, magistra est publica disciplina. Quicquid
 fe-*

*Salvianus, ad
 Eccles. Cath. l. 2.*

*D. Hier. in Epi-
 taph. Nepot.*

feceris, id sibi omnes faciendum putant. Cave ne
committas, quod aut qui reprehendere volunt, di-
gne lacerasse videantur, aut qui imitari, cogantur
delinquere.

Juan de Bontepaola

Por mandado de su Exc. el Arçobispo mi señor.
El Doctor Miguel Enrich, Presb. Secret.

RELA-



RELACION

DE LAS ACCIONES

DE LA SYNODO.

ACCION PRIMERA.



EN la Ciudad de Valencia, à veinte y dos dias del mes de Junio, año del Nacimiento de Christo nuestro Señor de mil seiscientos ochenta y siete indiccion decima, y del Pontificado de nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndecimo año vndecimo. Reynando en las Españas Carlos Segundo. Estando ya congregada legitimamente la Synodo Diocesana por el Ilustrissimo y Excelentissimo Señor Don Fr. Juan Thomàs de Rocaberti, Arçobispo de la Metropolitana Iglesia de Valencia, del Consejo de su Magestad, Prelado Domestico Asistente de dicho nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndecimo. A honra de Dios omnipotente, y de su Santissima Madre la Virgen Maria, y los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, y los Santos Patronos de esta Ciudad, y Reyno S. Vicente Martir, y S. Vicente Ferrer Confessor, y de todos los Santos: diò principio à dicha Synodo, en la qual asistieron en nombre, y como Comissarios Diputados por parte del Cabildo de dicha Santa Iglesia los Señores
Don Gaspar Grau de Arellano, Canonigo,
Doctor Laudonio Chavert, Canonigo.

Do-

Doctor Bernardo Luis Vidal, Canonigo.
Doctor Don Emanuel Català, Canonigo.
Doctor Don Joseph de la Torre, Canonigo Doctoral.
Doctor Jayme Losà, Canonigo Lectoral.
Doctor Vicente Noguera, Canonigo Penitenciario.
Doctor Antonio Prats, Canonigo Magistral.

Y en nombre del Dean y Cabildo de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Xativa, y por sus especiales poderes, el Doctor Don Vicente Iordà, Canonigo de dicha Iglesia.

Y en nombre del Dean, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Gandia por sus especiales poderes, Juan Bautista Falcò, Canonigo de dicha Iglesia.

Y juntamente los Parrocos, y los que tienen Cura de Almas en este Arçobispado, por si, ò por sus Procuradores, como consta de los autos, y demás papeles que están en el processo original.

En este dicho dia por la mañana, estando su Excelencia en su Palacio con Capa de Coro, vinieron los Señores Canonigos en forma de Cabildo, como se acostumbra à Palacio, donde estaban todos los Synodales con Abito de Coro, y acompañado de todos baxò à dicha Santa Metropolitana Iglesia, y tomada Agua Bendita à la puerta de la Iglesia, fuè à la Sacristia donde se vistiò de Pontifical, y acompañado del Cabildo fuè à la Capilla Mayor, donde celebrò de Pontifical Missa del Espiritu Santo cantada, con toda solemnidad, siendo asistentes los Señores Don Francisco Luis Fenollet, Dean, y Canonigo, y Don Francisco Loriz de la Torreta, Canonigo; Diacono el Doctor Bernardo Luis Vidal, y Subdiacono el Doctor Don Emanuel Català, Canonigos. Dicha la Missa, se hizieron todas las ceremonias, y dixeron las Oraciones, y Letanias, como lo ordena el Pontifical, y aviendo cantado el Evangelio, predicò el Doctor Antonio Prats

Prats

Prats, Canonigo Magistral. Acabado el Sermon se cantò el Hymno *Veni Creator Spiritus*, y dicho el verso, y oracion, diò su Excelencia la bendicion solemne; y aviendose desnudado su Excelencia de las vestiduras Pontificales, y puesta la capa de Coro, bolviò à su Palacio, acompañado del Cabildo, y Synodales; y se prolongò esta accion primera para continuarla a las quatro de la tarde, en la Capilla, y salon de Palacio.

Este mismo dia à las quatro horas de la tarde saliò su Excelencia de su quarto acompañado de los dichos señores Comissarios del Cabildo, y demás Synodales referidos, y fuè à la Capilla, y aviendo hecho oracion, se saliò de la Capilla, y en vn salon se sentò debaxo del dosel en su Sitial de terciopelo carmesi, que estava sobre vna tarima con tres gradas, y aviendose sentado todos, propuso à la Synodo en vna breve platica los motivos, y causas, que avia tenido para celebrar dicha Synodo; y como con consulta de hombres virtuosos, doctos, prudentes, y experimentados, se avian hecho Constituciones que leerian, y pondrian en la Synodo; y aviendo acabado la platica nombrò por Secretario à mi el Doctor Miguel Enrich, Notario Apostolico, Escrivano mayor y principal de la Curia Eclesiastica de Valencia, y tambien nombrò los demas Oficiales.

Hecho lo qual, in continenti hizo declaracion que no causasse perjuizio en razon de prelación, y antigüedad, que pueden tener, y pretender los Parrochos, y demas personas que asisten à la Synodo, por el modo de sentarse, dezir sus pareceres, y del orden de ir en las processiones, y del ser nombrados en la Synodo; porque en este nombramiento no se observa el orden de antigüedad, sino que son nombrados segun el orden de las veredas, por donde se despacharon las letras convocatorias.

Y su Excelencia hizo nombramiento de Iuezes, para si huviesse algunas querellas, y mandò al Secretario nombrasse todas las personas, à quien pertenece el asistir en la Synodo, para saber si estan presentes por si, ò por sus Procuradores, y como se ivan nombrando, respondian *Adsum.*

Acabado de hazer el nombramiento de todos, como consta del proceso original, el Promotor Fiscal, à los q̄ no estavan presentes por si, ò por sus Procuradores, les acusò la rebeldia, y pidiò à su Excelencia, que sin embargo se profiguiesse a la celebraciõ de la Synodo, y su Excelencia assi lo proveyò, y mandò, y al sobredicho Secretario, que leyesse en alta voz los decretos del Santo Concilio Tridentino, acerca de la residencia de los Prelados, y Parrochos, *sess. 6. de reform. c. 1. & sess. 23. de refor. c. 1.* Acabados de leer dichos decretos, su Excelencia hincado de rodillas, en alta voz hizo el Iuramento, y profession de la Fe, *tactis Sacrosanctis Evangelijs*, en la forma siguiente.

FORMA IVRAMENTI.

EGO Frater Ioannes Thomas de Rocaberti, Archiepiscopus Valentinus, firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ cõtinentur in symbolo Fidei, quo S. Romana Ecclesia utitur, videlicet.

Credo in unum Deum Patrem Omnipotentem, factorem cæli, & terra, visibilium omnium, & invisibilium: & in unum Dominum Iesum Christum Filium Dei unigenitum, & ex Patre natum ante omnia secula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis, & incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, & homo factus est, crucifixus etiam pro nobis sub Pon-

tio Pilato, passus, & sepultus est: & resurrexit tertia die secundum Scripturas, & ascendit in caelum, sedet ad dexteram Patris: & iterum venturus est cum gloria iudicare vivos, & mortuos, cuius Regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et unam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum: & expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi saeculi. Amen.

Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem S. Rom. Ecclesiae observationes, & constitutiones firmissime admitto, & amplector.

Item, Sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenet sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto, neque eam unquam nisi iuxta unanimum consensum patrum accipiam, & interpretabor.

Profiteor quoque septem esse verè, & propriè Sacramenta Nova Legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia, singulis necessaria: scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam unctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque & approbatos Ecclesiae Catholicae ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnè administratione recipio, & admitto.

Omnia, & singula, quae de peccato originali, & de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio.

Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propriatorum sacrificium pro vivis, & defunctis, atque in sanctissimo Eucharistia Sacramento esse vere, & rea-

liter, & substantialiter corpus, & sanguinem, una cum anima, & divinitate Dñi nostri Iesu Christi, fierique conversionem totius substantia panis in corpus, & totius substantia vini in sanguinē, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat.

Fateor etiam sub altera tantum specie totum atq; integrum Christū, verumq; Sacramentum sumi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragijs iuvari. Similiter, & Sanctos una cum Christo regnantes, venerandos, atq; invocandos esse, eosq; orationes Deo pro nobis offerre, atq; eorum reliquias esse venerandas firmissimè assero. Imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, necnon aliorū Sanctorum habendas, & retinendas esse, atq; eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam: Indulgentiarum potestate à Christiano populo maxime salutarē esse, affirmo. Sanctā Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrē, & Magistram agnosco: Romanoq; Pontifici B. Petri Apostolorum Principis Successori, ac Iesu Christi Vicario verā obedientiam spondeo, ac iuro. Cetera item omnia à sacris Canonibus, & Oecumenicis Concilijs, ac præcipuè à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atq; profiteor. Simulq; contraria omnia, atq; hæreses quas-cumq; ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, reijcio, & anathematizo.

Hanc veram Catholicam Fidem, extra quā nemo salvus esse potest, quam in presenti sponte profiteor, & veraciter teneo, eadem integram, inviolatam usq; ad extremū vitæ, spiritum, constantissimè (Deo adiuvante) retinere, & confiteri, atq; à meis subditis, vel illis quorū cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & predicari quantū in me erit curaturū. Ego idem Frater Ioannes Thomas de Rocaberti Archiepiscopus Valentinus spondeo, vobis, ac iuro, sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia.

Aca-

Acabada la profefsion de la Fè, se sentò en su silla, y tenièdo delàte vn Missal abierto, llegarò los señores Canonicos Comissarios deputados por el Cabildo desta santa Iglesia, y hizieron el juramento, y profefsion de la Fè, diziendo cada vno:

Ego N. credo, promito, profiteor, & iuro sicut continetur in formula professionis Fidei, ex bulla modo lecta singula singulis, referendo, sic me Deus adiubet, & hac sancta Dei Evangelia.

En la misma conformidad hizieron el juramento, y profefsion de la Fè los Procuradores referidos de los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Colegiales de la Ciudad de Xativa, y Gandia, y todos los Parrocos, y Curas de almas.

Acabado de tomar el juramento, mandò su Excelencia al Secretario empezasse à leer las Constituciones Synodales, y leyò desde el Titulo I. de summa Trinitate, & Fidè Catholica, hasta el fin de dicho Titulo, con que se diò fin à la primera Accion de la Synodo. Y el Secretario intimò à todos los Synodales, que el dia siguiente que se contaràn veinte y tres de Junio, assistan à la Accion segunda, que se celebrará à las ocho horas por la mañana, y à las quatro por la tarde.

ACCION SEGUNDA.

EN veinte y tres dias de los sobredichos mes, y año, Indiccion, y Pontificado, su Exc. el señor Arçobispo D. Fr. Iuan Thomas de Rocaberti, vino al salon, y se sentò en su sitial debaxo el dosel, y asistiendo los Señores Canonicos Comissarios deputados por el Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, los Procuradores de los Deanes, y de los Cabildos de las Iglesias Colegiales de la Ciudad de Xativa, y Gandia, los Parrochos, y demás personas à quien toca asistir en la Synodo, celebrò la Missa de Requiem el señor Doçtor Bernardo Luis Vidal, Canonigo de dicha Santa Iglesia Metropolitana en vn Altar que se parò

parò

parò en dicho salon, y hechas las ceremonias, y dichas las oraciones que ordena el Pontifical Romano, mandò al Secretario, continuasse en leer las Constituciones, y se leyeron desde el Titulo II. de Sacramento Baptismi, hasta las del Titulo XVIII. de Testamentis inclusive; con que se concluyò con la accion segunda, y el Secretario intimò à los Synodales, que el dia siguiente que se contaràn veinte y quatro de Junio, assistan à la accion tercera, que se celebrará à las ocho horas por la mañana, y à las quatro por la tarde.

ACCION TERCERA.

EN veinte y quatro dias de los sobredichos mes, y año, Indicion, y Pontificado, su Excelencia el señor Arçobispo Don Fray Iuan Thomas de Rocaberti, vino al salon, y se sentò en su Sitial baxo el dosel, y assistiendo los señores Canonigos Comissarios Diputados por el Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, los Procuradores de los Deanes, y de los Cabildos de las Iglesias Collegiales de la Ciudad de Xativa, y Gandia, los Parrocos, y demas personas à quien toca assistir en la Synodo, celebrò Missa rezada en el dicho Altar, el dicho señor Canonigo Doctor Bernardo Luis Vidal, y hechas las ceremonias, y dichas las oraciones, y lo demas que ordena el Pontifical, mandò su Exc. al Secretario cõtinuasse en leer las Constituciones Synodales, y se leyeron desde el Titulo XX. de Sepulturis, hasta las del Titulo XXV. de Observatione Constitutionum.

Y luego el Secretario en alta voz dixo las palabras siguientes.

Patres, & quicumque in hanc presentẽ Synodum convenistis, placent ne vobis Decreta, & Constitutiones Synodales,

les,

les, quæ ab Illus.^{mō} & Exc.^{mō} D. D. Fray
Ioanne Thoma à Rocaberti, Archiepisco-
po huius Sanctę Ecclesię Metropolitanę
Valentinę ordinatę, & constitutę sunt?

Y todos los Sinodales, y cada vno de ellos nemine discre-
pante, respondieron:

Placent.

Y el Secretario de orden de su Exc. in continenti, intimò à
todos los Synodales, las sobredichas Constituciones, mandã-
doles las observẽ, y guarden, so las penas en ellas contenidas,
y todos respondieron, que las admitian, consentian, y davan
por publicadas, y intimadas por si, y en nombre de todo el
Clero, y de sus successores, à lo qual se hallaron presentes
por testigos, Don Iayme Ruiz, y Don Iuan Moscoso, mo-
radores de la Ciudad de Valencia, con que se concluyò
la accion tercera.

Y el Secretario intimò à todos los Synodales, que el dia si-
guiente, que se contaràn veinte y cinco de Iunio, estuviesse
en Palacio con abito de Coro, à las ocho de la mañana, para
ir a la Iglesia Cathedral, à celebrar la Missa de hazimiento de
gracias, y publicar el Sumario de todo lo contenido en los
Titulos, y Constituciones que se han hecho en la presente
Synodo.

ACCION QUARTA, Y VLTIMA.

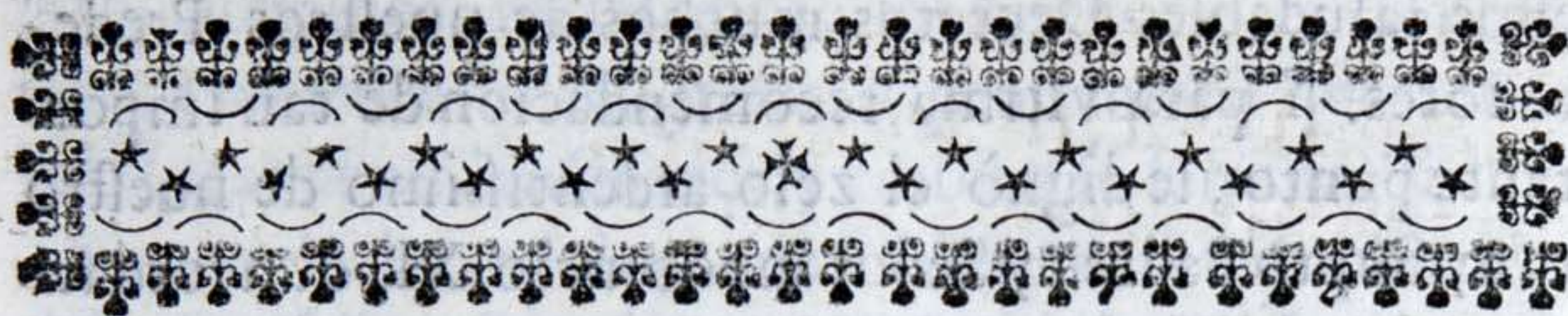
EN veinte y cinco dias del mes de Iunio, de los sobredi-
chos año, Indiccion, y Pontificado, estãdo su Exc. el se-
ñor Arçobispo D. Fr. Iuan Thomas de Rocaberti, en su Pala-
cio, con Capa de Coro, vinieron à las ocho de la mañana los
señores Canonigos, en forma de Cabildo como se acostum-
bra, donde estaban los Synodales, con abito de Co-
ro, y acõpañado de todos, baxò à la dicha Santa Iglesia Me-
tropolitana Iglesia, y tomada agua bendita à la puerta, fuè
al Coro, y se puso en su Silla Põtifical, y los Canonigos en sus
sillas, y los Synodales estuvierõ en el Coro interpolados cõ los

Be-

Beneficiados del Aseo: empeçòse la Missa de la Santissima Trinidad, en hazimiento de gracias, que la celebrò el señor Doctor Bernardo Luis Vidal, Canonigo. Acabado de cantar el Evangelio, fuè su Exc. à la Tribuna donde acostumbra oir los Sermones, y los señores Canonigos, y Dignidades se sentaron en sus bancos, y el Secretario subió al Pulpito, y publicó el sumario de todo lo contenido en los Titulos, y Constituciones que se hizieron en la Synodo. Hecha la publicaciõ, se acabò de celebrar la Missa, y luego su Exc. acompañado del Cabildo, fuè à la Sacristia, y se vitiò de Semipontifical, y asistido de los Señores D. Geronymo Frigola, Arcediano Mayor, y Canonigo; y D. Francisco Luis Fenollet, Dean, y Canonigo, con capas; y Diacono Don Gaspar Grau, y Subdiacono el Dotor Laudomio Chavert, Canonigos: acompañado de dicho Cabildo, saliò de dicha Sacristia a la Capilla Mayor, y hincado de rodillas en la grada del Altar Mayor entonò el *Te Deum Laudamus*, el qual profiguiò el Coro con toda solemnidad en la Procession Claustral que se hizo por la Iglesia. Acabado el *Te Deum Laudamus*, y dicho los versos, su Exc. dixo la oracion de hazimiento de gracias, *Deus cuius misericordia non est numerus, &c.* y en acabado se sentò en su silla, y hizo vna platica à todos los Synodales, exortandolos à q̄ sean muy observantes de los mandatos Apostolicos de los Sagrados Canones, y Concilios, y en especial del Santo Tridentino, y que guarden las Constituciones que se han hecho en la presente Synodo, y las hagan guardar à sus Feligreses, porque de no hazerlo les pediria Dios estrecha cuenta.

Fenecida la platica, diò la bendiccion solemne, y el dicho Señor Arcediano Mayor, y Canonigo, Don Geronymo Frigola Asistente, publicò las Indulgencias; y el dicho Señor Canonigo Don Gaspar Grau, Diacono, en alta voz dixo à los Synodales: *Recedamus in pace*; y respondieron: *In nomine Christi, Amen.* Con que se diò fin à la Synodo; y aviendo se desnudado su Exc. en la Sacristia, de las vestiduras Pontificales, y tomado la capa de Coro, acompañado del Cabildo, y Synodales, bolviò à su Palacio.

TITV-



TITVLO I.

DE

SVMMA TRINITATE,

ET FIDE CATHOLICA.

CONSTITVCIÓN I.

*QUE LOS RETORES, Y TODOS LOS
Curas de Almas enseñen la Doctrina Christiana
à sus feligreses.*



ESEANDO el Sagrado Concilio Tri-
dentino ocurrir à los graves daños
que ocasiona en las almas de los Fieles
la ignorancia de la Ley Divina, mandò
à todos los Curas de Almas, que aten-
diessen con la aplicacion, que negocio
de tan suma importancia pide, à enseñar la Doctrina
Christiana à sus feligreses los Domingos y Fiestas de
solemnidad, y con frecuencia mayor en los tiempos de
Adviento, y de Quaresma: Para que explicandoles, con
facilidad humilde los Misterios de nuestra Santa Fè, y
los Preceptos Divinos (omitiendo sutilezas, y questio-
nes infructuosas) se hagan capaces los pequeños de lo
que han de creer, y obrar, y tengan la luz de que necesi-
fitan para no errar el camino de la salud.

*Trid. sess. 24.
cap. 4.*

*Trid. sess. 5. cap.
2.*

Siguiendo tan fantas huellas, procuraron establecer

A

estos

2 Constituciones Synodales

*Ayala in Conc.
sess. 1. cap. 5.
Aliaga cap. 38.
Vrb. tit. 1. const.
2.*

estos saludables Decretos muchos de nuestros Predecesores. Y para vltima recomendacion de tan importante punto, se dignò el zelo ardentissimo de nuestro muy Santo Padre, y Señor Innocencio XI. de acordarnos esta obligacion. Y afsi, por vn Breve dirigido al Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio de España Savo Milini (su fecha en 15. de Enero de 1685.) encargò esta vigilancia à los Prelados de estos Reynos; ordenando, que no solo en el tiempo de Quaresma, sino tambien en todos los dias Colendos, ò por lo menos en todos los Domingos del año, administrassen los Curas à sus ovejas el pasto de la Doctrina Christiana.

Y aunqu entonces, obedeciendo à precepto tan soberano, despachamos ya letras à los Curas de este nuestro Arçobispado, ordenandoles, que cuidassen de instruir à sus feligreses en los principios de nuestra Santa Fè, con la frecuencia que manda su Santidad; sin embargo reconociendo la gravedad, è importancia de este punto, y deseando sea mayor su observancia: Mandamos *S. A.* que en cada vna de las Iglesias Parroquiales de este nuestro Arçobispado, los Pavordres, Plebancos, Retores, Vicarios, y todos aquellos, à quienes por qualquier titulo pertenece la Cura de Almas, todas las Fiestas del año, ò alomenos los Domingos, enseñen la Doctrina Christiana à los niños, y adultos que concurriessen. Para lo qual convendra se toque antes la Campana por espacio de tiempo competente, para que llamados los Fieles, con esse aviso, acudan en mayor numero, y cõ mas puntualidad. Y encargamos à nuestros Visitadores, q̄ à los Curas en esto negligentes, les castiguen con la multa de tres Reales por cada vno de los Domingos en que no hizieron la Doctrina; dexando asimismo à su arbitrio el agravarles las penas, quando fuere muy grave la negligencia.

Y por quanto son superfluos los Maestros, si no oyen
los

Tit. I. de sum. Trin. & Fide Cath. 3

los Dicipulos, mandamos à los Parrocos, y Confesores, exorten à sus feligreses, y penitentes à que acudan al lugar de esta enseñanza, y embien su familia, si la tuvieran, declarandoles, que si faltaren al cumplimiento de esta obligacion, se les imputará à los Padres, y à los dueños la ignorancia de los hijos, y los criados, y que de esta omision tan perjudicial les pedirá Dios estrecha cuenta.

Y considerando, que funcion tan piadosa, y tan Christiana, será bien que alguna vez se celebre, y autorize con circunstancias de mas solemnidad. *S. A.* Mandamos, que dentro de esta Ciudad, todos los meses del año se haga vna Doctrina General, esto es, vn mes en cada Parroquia, siguiendose vnas à otras por el orden de su antigüedad. Y señalamos para este efeto, el segundo Domingo de cada mes: Y en caso que en este dia ocurriere legitimo impedimento, se podrá elegir otro, con parecer, y aprobacion de nuestro Vicario General. Y en los Lugares de nuestro Arçobispado, que tuvieren sola vna Parroquia, ordenamos, que se haga dos veces en vn año la Doctrina General; vna, en vn Domingo de Adviento; y otra, en vn Domingo de Quaresma. Y si huviere dos Parroquias, se hará quatro vezes la Doctrina en los mismos tiempos de Adviento, y Quaresma, dos Domingos en cada Parroquia. Encargando à los Rectors, que antes del dia de su Doctrina, avisen à sus feligreses, combidando para ella à los de mas calidad, y suposicion, para que al exemplo destes, se muevan todos los demas. Acompañado de los quales, saldrá el Rector de su Iglesia, y dando por las calles de su Parroquia vna buelta proporcionada, cantando las Oraciones, bolverá vltimamente à su Iglesia, donde despues de aver enseñado à los niños la Doctrina, explicando los Misterios de nuestra Santa Fè, Mandamientos, y Sacramentos, concluirá la funcion con vna platica breve, que la

4 Constituciones Synodales.

harà el mismo Retor, ù otro de licencia suya. Y porque acudan con mas puntualidad, concedemos à todos los que acompañaren, y asistièren à estas Dotrinas, Quarenta dias de Indulgencia.

Y porque materia de tanto momento, y de tanto interès espiritual, como la buena educacion de los niños, quede çanjada de todo punto, mandamos à los Maestros de Escuela, que enseñan à los niños à leer y escribir, les hagan dezir, y cantar la Dotrina Christiana por la mañana, y por la tarde. Y asimismo, que en los Domingos à la hora de la Dotrina, los lleven à la Parroquia, en cuyo distrito esterà la Escuela. Encargando, y si fuere necesario mandando à los que eligen, y nombran dichos Maestros de Escuela, que en el nombramiento de ellos les aprueven con la condicion de que observarán lo dicho, imponiendoles alguna pena en caso de ser omisso.

TITVLO II.

DE SACRAMENTO

Baptismi.

CONSTITVCIÓN I.

*QUE EL SACRAMENTO DEL
Bautismo se administre en la propria Parroquia
de cada vno.*

EL Ministro legitimo de este Sacramento, es el proprio Parrocho, ò otro Sacerdote, à quien Nos, ò el Cura concedieremos licencia. Y el lugar donde deve administrarse solemnemente, es, no las Hermitas,

ni

*Concil. Provin.
sess. 2. cap. 3.
Vrbina tit. 3.
const. 1.*

ni Oratorios, ni las casas particulares, fino la propria Parroquia del que se ha de Bautizar. Sabiendo empero, que en nuestra Iglesia Metropolitana està en su vigor, y fuerça la costumbre, de que pueda el Vicario de San Pedro como Parroco de la Matriz, bautizar los que nacieren dentro el ambito de las Parroquias de esta Ciudad: Aprovamos esta costumbre: Pero mandamos à dicho Vicario de San Pedro, que siempre que bautizare al hijo de otra Parroquia, escriba en su Quinquelibri la Parroquia en que aquel nació; y que dentro de 24. horas, por medio de los mismos Padrinos, de la noticia por escrito al Parroco del bautizado, para que este lo note en su Quinquelibri.

En las demas Parroquias particulares no puedan bautizar solemnemente al feligres ageno, sin licencia Nuestra, ù de Nuestro Vicario General. Y en caso q̄ esta se concediere, mandamos al Retor, ò Vicario que bautizare, lo haga saber al proprio Parroco del bautizado dentro de 24. horas, para que este lo escriba tambien en su Quinquelibri, à quien la parte pagará 18. dineros por el derecho, y trabajo de la continuata.

CONSTITUCION II.

*QUE LAS COMADRES NO BAVTIZEN
sin ser primero examinadas.*

POr quanto obligan muchas vezes, la decencia, y necesidad à que las Parteras, ò Comadres administren el Sacramento del Bautismo, ordenaron nuestros Predecesores con madura consideracion, que cuiden los Parrocos de examinarlas, instruyendolas en la forma del Bautismo, en la intencion que han de tener, en la calidad del agua con que han de bautizar, y el tiempo en que han de aplicarla. Pero aviendo llegado

Vrb. tit. 3. const. 3.

Ribe. Syn. anni 1578. art. 1. cap. 10.

à nuestra noticia, que no se haze dicho examen, de que puede resultar grave daño de las almas : Mandamos *S. A.* que dichas Parteras no usen de su oficio, pena de Excomunion mayor, sin ser primero examinadas del Parroco proprio dellas, y tener in scriptis la licencia que daràn gratis los Parrocos, sellada con el Sello de la Parroquia.

CONSTITVCIÓN III.

QUE LOS PADRINOS DIGAN LA verdad quando dan los nombres de los Padres del Bautizado.

Siendo estilo en nuestro Arçobispado, quando bautiza el Parroco al que no nació de legitimo matrimonio, escribir en el Quinquelibri: *Bautizè à N. hijo de Padres no conocidos.* Hemos sabido, que en algunas ocasiones los Padrinos de estos Bautizos hã engañado à los Parrocos, ò dando nombres de Padres, que en la verdad no lo eran, ò nombrando à los mismos Padres que lo eran verdaderamente, pero llamandoles coniuges, no siendolo. Y como en estos engaños se falte à la conciencia gravemente, y puedan de ellos seguirse notables perjuizios. Por tanto, *S. A.* mandamos, pena de Excomunion mayor, no se hagan dichas simulaciones tan contrarias à la verdad, y perniciosas al bien publico. Y ordenamos à los Parrocos, manifiesten à los Padrinos dicha pena, quando les pregunten los nombres de los Padres del bautizado.

CONSE

CONSTITVCIÓN III.

*QVE EL SACRAMENTO DEL
Bautismo se administre en los Templos
sin pompa, ni aparato.*

EL Sacramento del Bautismo, en el qual se renun-
cia expressamente à las pompas, y vanidad deste
mundo, es muy conforme se reciba con humildad, y
modestia religiosa. Por tanto, renovando las Constitu-
ciones de nuestros Predecesores, mandamos, *S. A.* que
en la funcion del Bautismo no se pongan en las Iglesias
estrados, camas, braseros, ni otros adornos extraordina-
rios, y profanos. Y el Retor, y qualquier otro, que admi-
nistrare el Bautismo de su licencia, ò la Nuestra, sin que
haga quitar primero dichos adornos, y aparatos, à mas
de las diez libras de pena, impuesta por otras Synodales,
serà castigado à Nuestro arbitrio.

*Aliag. in Syn.
cap. 2.
Vrb. tit. 3. const.
8.*

CONSTITVCIÓN V.

*QVE LAS MUGERES, LA PRIMERA
vez que despues que parieron van à la Iglesia,
vayan à su propria Parroquia.*

LAs mugeres paridas, quando passado el tiempo
conveniente, van de sus casas à la Iglesia à ofrecer
el infante à Dios, tienen precepto en nuestra Diocesi de
no ir à otras Iglesias, sino à su propia Parroquia, so la pe-
na de diez sueldos; porque es conforme à razon, que en
el mismo Templo, donde se recibió el beneficio del Bau-
tismo, se le den gracias à Dios. Y aviendonos informa-
do de que ay notable descuido en esto, en perjuizio de
los derechos Parroquiales, mandamos, *S. A.* se observe

*Conci. Prov. sess.
2. cap. 6.
Vrb. tit. 3. const.
9.*

di-

8 Constituciones Synodales.

dicha Constitucion debaxo de la misma pena. Y si esta no bastare para que se renueve la observancia de tan loable, y tan antigua costumbre, daran los Parrocos noticia à nuestro Vicario General, para que provea de otros remedios.

TITVLO III.

DE SACRAMENTO

Pœnitentiæ.

CONSTITVCIÓN I.

QVE PERSONAS PVEDEN
confessar, y de que forma han de ser
examinadas.

*Triden. sess. 23.
cap. 15.
Vrb. tit. 5. const.
6.
Conci. Prov. sess.
2. cap. 16.*

Conformandonos con lo que dispone el Santo Concilio de Trento, que ningun Sacerdote, assi Secular, como Regular, pueda oir de Confesion à los seculares, ni reputarse idoneo para ello, sino es que tenga Beneficio Parroquial, ò aprobacion, y licencia de los Obispos. Mandamos, *S. A.* que ningun Sacerdote Secular, ò Regular pueda confessar en nuestro Arçobispado, sin tener primero licencia, y aprobacion de Nos, ò nuestro Vicario General, *in scriptis*. Ni puedan confessar mugeres, sino teniendo quarenta años. Y por quanto hemos experimentado, que algunos de dichos Confesores, conseguida vna vez nuestra aprobacion, se hazen negligentes en el estudio de lo que deven saber para la buena administracion del Oficio de que se encargaron: ordenamos, y mandamos, *S. A.* que las licencias de Confessar, que se dieren de oy en adelante, se concedan

Tit. III. de Sacram. Pœnit.

9

limitadas para espacio de cinco años; passados los quales, aquellos Confesores que quisieren continuar, tengan obligacion de presentarse ante Nos, ò nuestro Vicario General, para ser nuevamente examinados; y si fueren hallados habiles, se les referende gratis la licencia para tiempo de otros cinco años, discurridos los quales, sean por vltima vez examinados; y si entonces la merecieren, se les conceda tambien gratis absoluta, y perpetua la aprobacion, para que assi la necesidad de aver de exponerse à examē al fin de los dos quinquenios, les sea estimulo para el estudio, y empeño para adelantarse en ministerio de tanta Dignidad. Y ordenamos à los Parrocos, y demas personas, à quien toca el gobierno de las Iglesias, no consientan à Sacerdote alguno que confiese, sin q̄ primero les muestre dicha licencia, ò con certeza les conste que la tiene. Y para que dicho examen se haga con mas solemnidad, y mas à nuestra satisfacion, mandamos, que los que pidieren licencia de Confessor, sean examinados ante Nos, ò nuestro Vicario General, por tres Examinadores Synodales, en el dia que para este efeto señalaremos en cada mes; y que no se cometa este cuidado à solo vn Examinador Synodal. Y porque es bien sepan los Parrocos, y demas Confesores de nuestra Diocesis los casos en ella reservados, mandamos, se pongan en todas las Sacristias escritos en vna tabla, donde puedan leerse facilmente. Y son los siguientes:

El Crimen de Symonia.

El Sacrilegio.

El Homicidio voluntario por si, ò tercera persona, dando consejo, ò favor para ello.

El Incesto, donde es necessaria dispensacion.

El herir a los Padres.

El Aborto procurado por contraer matrimoniõ clandestino.

B

El

10 Constituciones Synodales

El Incendio de las Iglesias.

El Testigo falso que jura en juicio.

CONSTITUCION II.

QUE LOS CONFESSONARIOS ESTEN
en parte publica, y los Confessores quando con-
fiessan esten con abito decente.

Como sea razon, que el Sacramento de la Penitencia se administre con toda decencia, y circunspeccion. *S. A.* Mandamos, que los Confessionarios esten en las Iglesias en lugar patente, y publico: De manera, que assi el Confessor, como el Penitente, puedan ser vistos de la gente que concurriere en la Iglesia. A cuyo fin los Confessionarios seràn abiertos por delante, pero tendran à los lados cancel, y rallo, para que assi los Confessores puedan oir con mas decencia, especialmente à mugeres: A las quales, mandamos, no las confiessen, aunque estèn dētro de la Iglesia, si fuere antes de amanecer, ù despues de anohecido, sino es en caso de urgente necesidad. Y à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, confessaràn en casas particulares, si no es por enfermedad, ò otra legitima causa, por la qual no puedan ir à la Iglesia. Ni confessaràn en Hermitas, sino es en las Fiestas Titulares dellas, ò en dias de concurso, y devocion. Y à los que contra lo dispuesto en esta nuestra Constitucion, hizieren abuso de confessar sin las causas sobredichas, en Oratorios, y Casas particulares, les imponemos la pena de privacion de las licencias de celebrar Missa, y Confessar, y otras à nuestro arbitrio. Y para que en vn acto tan Sagrado, como el de la Confesion, assi el Ministro, como el Penitente, aun en el abito, y compostura exterior, manifiesten la humildad, y la suma reverencia con que se deve llegar; ordenamos, so pena de dos libras, y
otras

Concil. Provin.
sess. 2. cap. 17.
Aliaga cap. 6.
& 7.
Vrb. tit. 5. const.
7.

Otras à nuestro arbitrio, que los Sacerdotes siempre que oyeren de Confesion en la Iglesia, estèn vestidos con abito de Coro. Y exortamos a los seculares, se quiten guantes, y espada al tiempo de confesarse, y à las mugeres que se echen el manto à la cara.

CONSTITVCION III.

*QUE LOS PARROCOS EN QUARESMA,
y otras festividades, tengan en su Iglesia
otro Confessor.*

LA Administracion del Sacramento de la Penitencia es vna de las obligaciones à que con mas estudio, y vigilancia deven atender los Curas. Y como en la Quaresma, las Pasquas, Jubileos, y otras Solemnidades, sea mayor en los Fieles la frecuencia de dicho Sacramento. Por tanto, *S. A.* mandamos à los Parrocos, que en los tiempos sobredichos procuren tener en sus Iglesias algun otro, ò mas Confesores, segun el numero de la poblacion, para q̄ assi sus Feligreses se confiesen en estos tiempos con mas comodidad, y libertad.

Y por quanto en algunas ocasiones de Festividades particulares suelen los Parrocos confines ayudarse vnos à otros en la administracion de este Sacramento: Por tanto (inclinandonos à satisfazer à algunas conciencias timoratas) declaramos, que à los Retores quando les damos el Curato, à mas de la potestad ordinaria que entonces se les confiere para confesar à sus Ovejas, les concedemos tambien la delegada para confesar hombres, y mugeres en toda nuestra Diocesi.

*Ayal. Synod.
Dioces. art. 13
cap. 18.*

TITULO IV.

DE SACRAMENTO

Eucharistiæ.

CONSTITUCION I.

DE LA REVERENCIA CON QUE
deven los fieles recibir la Sagrada
Eucharistia.

Trident. sess. 13.
cap. 5. & 7.
Vrb. tit. 6. const.
2.

EL Santo Concilio Tridentino nos enseña, y amonesta la veneracion grande que devemos tener los Fieles al Santissimo Sacramento de la Eucharistia, à imitacion de los Angeles, que en su admirable presencia estàn postrados, y poseidos de reverencia, y temor. Encarga tambien la preparacion con que deven disponerse, para que logrè las Almas los efectos Celestiales de este Divino Sacramento. Y como esta disposicion no ha de ser solamente interna, sino que deve tambien manifestarse en lo exterior: Por tanto, aviendo sabido el abuso escandaloso, que han introduzido algunos, losquales por tener Oratorios en sus Casas, se hazen dezir Missa en ellos, y estando se aun en la cama, y con perfecta salud, disponen que el Sacerdote les dè la Sagrada Comunión. Mandamos, *S. A.* pena de Excomunion mayor, que nadie desde la cama reciba la Comunión, quando se celebra Missa en dichos Oratorios. Y so la misma pena mandamos à los Sacerdotes Seculares, y Regulares, que no se atrevan à darla. Y si algun enfermo habitual sollicitare este consuelo, consultará à

Nos,

Nos, ò à nuestro Vicario General; y si no es con licencia Nuestra in scriptis, obtenida con justa, y verdadera causa, y notoria al Sacerdote, que ha de administrar la Comunión, no exceda de lo sobredicho.

Y mandamos asimismo, pena de Excomunion mayor, que no solo en las camas, pero ni aun en los Oratorios de casas particulares se administre la Comunión, sino es con la forma decente, y constando de aver peligro para ello. Todo lo qual lo ha prevenido nuevamēte nuestro Muy Santo Padre Innocencio XI. con su Decreto de 15. de Febre 1679. cuyo tenor es el siguiente:

Cum ad aures Sanctissimi D.N. fide dignorum testimonio pervenerit in quibusdam Diocesis vixere usum quotidiana Communione, etiam in feria sexta Parasceve, et simul affirmari eandem quotidianam Communione preceptam esse à iure Divino, quin etiam in illius administratione aliquos abusus inolevisse; videlicet, quod aliqui, non in Ecclesia, sed in privatis Oratorijs, et Domi, imò cubantes in lecto, et non laborantes ulla gravis infirmitatis nota sumant Sacrosanctam Eucharistiam, quam argentea theca inclusam in crumena, aut secreto illis deferunt Sacerdotes seculares, aut Regulares; alijque in Communione accipiant plures formas, ac particulas, vel grandiores solito; ac tandem quis confiteatur peccata venialia simplici Sacerdoti non approbato ab Episcopo, aut Ordinario. Cum autem hæc Sanctissimus consideranda commisserit S. Congregationi Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, eadem S. Congregatio prævia matura discussione super prædictis unanimi sententia ita censuit: Etsi frequens, quotidianusve Sacrosanctæ Eucharistiæ usus a SS. Patribus fuerit semper in Ecclesia probatus; numquam tamen, aut sæpius illam percipiendi, aut ab ea abstinendi, certos singulis mensibus, aut

14 Constitutiones Synodales.

hebdomadis dies statuerunt, quos nec Concilium Tri-
dentinum praescripsit, sed quasi humanam infirmitatem
secum reputaret, nihil praecipiens, quid cuperet tantum
indicavit, cum inquit: Optaret quidem Sacrosancta
Synodus, ut in singulis Missis fideles adstantes Sacra-
mentali Eucharistia perceptione communicarent: Id-
que non immerito; multiplices enim sunt, conscientia-
rum recessus, varia ob negotia spiritus alienationes,
multa è contra gratia, & Dei dona parvulis concessa:
qua cum humanis oculis scrutari non possimus, nihil
certè de cuiusque dignitate, atque integritate, & conse-
quenter de frequentiori, aut quotidiano vitalis panis
esu potest constitui. Et propterea quod ad negotiatores
ipso attinet, frequens ad Sacram alimoniam percipien-
dam accessus, Confessariorum secreta cordis exploran-
tium iudicio est relinquendus, qui ex conscientiarum
puritate, & frequentia fructu, & ad pietatem processu
Laicis negotiatoribus, & Coniugatis, quod prospicient
eorum saluti profuturum, id illis praescribere debebunt.
In Coniugatis autem hoc amplius animadvertent, cum
B. Apostolus nolit eos invicem fraudari, nisi fortè ex
consensu ad tempus, ut vacent orationi, eos serio admo-
neant, tanto magis ob Sacratissima Eucharistia reve-
rentiam continentia vacandum, puriorique mente ad
Cœlestium Epularum Communionem esse convenien-
dum. In hoc igitur Pastorum diligentia potissimum in-
vigilabit, non ut à frequenti, aut quotidiana Sacra
Communionis sumptione unica praecepti formula ali-
qui deterreantur, aut sumendi dies generaliter consti-
tuantur, sed magis quid singulis permittendum per se,
aut Parrochos, seu Confessarios sibi decernendum putet;
Illudque omnino provideat, ut nemo à Sacro Convi-
vio seu frequenter, seu quotidie accesserit, repellatur; &
nihilominus det operam, ut unusquisque dignè pro de-
votionis, & preparationis modo varius, aut crebrius

Do-

Tit. IV. de Sacram. Eucharistię. 15

Dominici Corporis suavitatem degustet. Itidem Moniales quotidie Sacram Communionem petentes admonenda erunt, ut in diebus ex earum Ordinis instituto pręstitutis communicent; Si qua verò puritate mentis eniteant, & fervore spiritus ita incaluerint, ut dignę frequentiori, aut quotidiana Sanctissimi Sacramenti perceptione videri possint, id illis à Superioribus permittatur. Proderit etiam pręter Parochorum, & Confessariorum diligentiam, opera quoque Concionatorum uti, & cum eis constitutum haberi, ut cum fideles ad Sanctissimi Sacramenti frequentiam (quod facere debent) accenderint statim de magna ad illud sumendum preparatione orationem habeant, generatimque ostendant, eos qui ad frequentiore, aut quotidianam Salutaris Cibi sumptionem devoto studio excitatur, debere, si vè Laici negotiatores sint, si vè Coniugati, si vè quicumque aly suam agnoscere infirmitatem, ut dignitate Sacramenti, ac Divini iudicij formidine discant Cęlestem Mensam, in qua Christus est revereri; Et si quando se minus paratos censerint, ab ea abstinere, seque ad maiorem preparationem accingere. Episcopi autem, in quorum Dięcesibus viget huiusmodi devotio erga Sanctissimum Sacramentum, pro illa gratias Deo agant, eamque ipsi adhibito prudentia, & iudicij temperamento alere debebunt, & ab eorum officio postulari sibi maxime persuadebunt, nulli labori, aut diligentia parcendum, ut omnis irreverentia, & scandali suspicio in veri, & immaculati Agni perceptione tollatur, Virtutesque, ac Dona in sumentibus augeantur: Quod abundę cōtinget, si ij, qui devoto huiusmodi studio, Divina pręstante Gratia tenentur, seque Sacratissimo Pane frequentius refici cupiunt, suas vires expendere seque probare cū Timore, & Charitate assueverit: Quibus Christum Dominum, qui se fidelibus manducandum, & se pretium in morte tradidit, atque in cęlesti Regno se
pra-

16 **Constitutiones Synodales.**

premiū est daturus, precatur Sac. Congregatio, ut suā
 opem ad dignam preparationē, & sumptionē largiatur.
 Porro Episcopi, & Parochi, seu Confessarij redarguāt
 asserentes Communionē quotidianā esse de iure divino,
 doceant in Ecclesijs, seu Oratorijs privatis, ex dispēs-
 satione. seu Privilegio Pontificis de manu Sacerdotis su-
 mendam Sanctissimam Eucharistiam, nec eam ullo mo-
 do deferendam in Crumena, aut secreto ad existentes
 domi, vel cubantes in lecto, quā ad infirmos, qui ad
 illam suscipiendam ad loca predicta accedere non va-
 leant, & ad eos, si ab Ecclesia deferatur, publicē, & cum
 pompa, iuxta formam Ritualis Romani; Si verò ab Ora-
 torio privilegiato, cum forma decenti. Curent etiam,
 ut circa Communionem in feria sexta Parasceve,
 Missalis Rubricæ, & Ecclesie Romanae usus serventur;
 Insuper admoneant nulli tradendas plures Eucharistiae
 formas, seu particulas, neque grandiores sed consuetas;
 Non permittant, ut venialium confessio fiat simplici
 Sacerdoti, non approbato ab Episcopo, aut Ordinario.
 Si Parochi, & Confessarij etiam Regulares, aut qui-
 cumque alij Sacerdotes secus egerint, sciant Deo Opti-
 mo Maximo rationem reddituros esse, neque defuturam
 Episcoporum, & Ordinariorum iustam, ac rigoro-
 sam animadversionem in contrasacientes, etiam Regu-
 lares, etiam Societatis Iesu, facultate ipsis Episcopis, &
 Ordinarijs per hoc Decretum per Sedem Apostolicam
 specialiter attributa. ¶ Et facta de praemissis omni-
 bus, ac de verbo ad verbum relatione, Sanctitas sua ap-
 probavit, ac praesens Decretum Typis dari, ac publicari
 valuit. In quorum, &c. Datum Romae 12. Februarij
 1679. F. Card. Columna Praef. S. Archiepisc. Bran-
 caccius Episc. Viterbien. Sec. Die 15. mensis Februa-
 rij 1679. supradictum Decretum affixum, & publica-
 tum fuit per Urbem ad valvas Curiae, & in acie Campi
 Florae, ut moris est, per me Aegidium Felicem S.S.D.N.

PP.

PP. Cursorem. Pro D. Magistro Cursorum Gregorius Stagginus Apost. Curs.

CONSTITUCION II.

DE LA FORMA CON QUE HA DE disponerse el Globo para llevar el Viatico à los enfermos.

ES Costumbre antiquissima en la Iglesia, aprobada, y confirmada por el Santo Concilio Tridentino, tener reservado en las Iglesias Parroquiales el Santissimo Sacramento, para que en ningun tiempo falte en ellas la presençia real, y verdadera de Christo Nuestro Señor debaxo de las especies de Pan; y tambien para que pueda llevarse por Viatico à los enfermos. Y como aya sucedido algunas vezes caer el Ministro, que lleva à los enfermos la Eucaristia; y por no estar cerrado el Globo, cõ la seguridad, y firmeza, que era justo, caerse tambien las formas, y verterse por el suelo; Accidente de fumo dolor, y turbacion para el Ministro, y Afsistentes, y que no es facil repararse sin alguna irreverencia, de que tenemos muchos exemplares: Por tanto mandamos, que el Vaso, ò Globo, en que se lleva à los enfermos el Viatico, se cierre con vna aguja de plata, afsida al borde del Globo, con cadenilla del mismo metal. Y ordenamos, que el coste de esto lo contribuya la Fabrica; y los que à esto contravinieren, incurran las penas à nuestro arbitrio.

CONSTITVCIÓN III.

*DE LAS LVZES CON QVE HA DE
acompañarse, quando se lleva el Viatico
à los enfermos.*

Hemos sabido, que en algunos Lugares de nuestro Arçobispado, los Obreros del Santissimo Sacramento, que comunmente tienen su ocupacion en el campo, suelen llevar consigo la llave del Arca de la cera, que esta destinada para acompañar el Viatico. Y como de esto nazca el inconveniente de salir el Santissimo con indecencia, si no se detienen à esperar la cera, y si quieren aguardarla ser peligro la detencion: Por tanto, mandamos, que dicho Obrero dexé la llave de la cera donde se halle con puntualidad, siempre que de ella se necesite para dicho acompañamiento. Y para que en tales ocasiones vaya Nuestro Señor asistido (à más de exortarlo, y encargarlo) concedemos à todos los que acompañaren, 40. dias de Indulgencia.

CONSTITVCIÓN IV.

*QVE DELANTE DEL SANTISSIMO
Sacramento arda continuamente
vna lampara.*

Delante del Tabernaculo del Santissimo Sacramento, deve, segun antigua costumbre de la Iglesia, arder de dia, y de noche, por lo menos vna lampara: Y por quanto sabemos q̄ ay en esto algun descuido, en particular en Lugares cortos, mandamos, S. A. que los que tuvieren obligacion de encender, y cevar la lampara, y fueren en esto negligentes, incurran la pena de diez

diez

diez sueldos por cada vez que faltaren, los quales se apliquen à la fabrica. Y tenga obligacion el Retor de instar la execucion de esta pena; y si fuere omisso en esto, serà multado en tres libras por nuestros Visitadores.

CONSTITVCIÓN V.

DEL CUIDADO, Y ASSISTENCIA EN
la renovacion del Santissimo
Sacramento.

DE no renovarse con cuidado; y puntualidad el Santissimo Sacramento, pueden nacer, y han nacido gravissimos inconvenientes. Por tanto, S. A. mandamos à los Parrocos, y sus Vicarios, que de ocho en ocho dias no dexen de renovarle. Y à los que fueren en esto negligentes, por cada vez q̄ faltare, les confirmamos la pena de vna libra, impuesta yà por nuestros Predecesores. Mas si fuere el descuido tan notable, que passasse à escandaloso, seran castigados con mayores penas à nuestro arbitrio. Y porque la Missa de la renovacion se celebre con mas asistencia, y solemnidad, concedemos à todos los Eclesiasticos, y seculares que asistieren à ella con devocion, 40. dias de Indulgencia.

Vrb. tit. 6. const. 5.

TITULO V.

DE SACRAMENTO

Extremæunctionis.

CONSTITUCION I.

*QUE LOS PARROCOS RENVEVEN
los Oleos Santos, y en que casos podran vsar de
los antiguos.*

ORdenamos à los Parrocos, que pongan sumo cuidado en cevar los Santos Oleos, y Crisma, añadiendoles azeite, pero siempre en menor cantidad del que tienen las Crismeras. Y si al tiempo que vienen los nuevos Oleos, les sobra algo de los antiguos, han de quemarlo, ò derramarlo en la Pila Baptismal. Y desde el Lueves de la Cena en adelante, no han de vsar del Crisma antiguo, ni del Oleo de Catecumenos, ni en la administracion del Sacramento del Bautismo, ni en la Bendicion de la Fuente Baptismal, que se haze el Sabado siguiente, sino que han de esperar el Oleo nuevo, y la Crisma, so las penas en derecho establecidas.

Y por quanto puede acontecer, que en el interim que se traen los Oleos nuevos estèn algunos enfermos en peligro de la muerte, y necessiten de los Sacramentos: mandamos, *S. A.* que los Parrocos conserven el Oleo de los enfermos, para que administren en dicho caso el Sacramento de la Extremavncion. Y si algun enfermo muriere sin recibirle, por culpa del Parroco, incurra este en la pena de quatro libras, aplicadas por mitad à la Fabrica, y los Pobres, y en otras à nuestro arbitrio. Y

ajuf-

ajustandose à lo que dispone el Ritual Romano, podrán usar del Crisma viejo en la administracion del Sacramento del Bautismo, en caso de necesidad.

CONSTITUCION II.

QUE LAS CRISMERAS ESTEN custodidas en la Iglesia, y no en casas particulares.

LOs Vasos de los Santos Oleos estén custodidos en la Iglesia, en lugar decente, y cerrado con llave, que tendra solo el Rector, ò su Vicario. Y por quanto sucede muchas vezes, que los Sacerdotes que asisten à algun moribundo, piden al Parroco el vaso del Oleo infirmorum, para tenerle pronto en la casa del mismo enfermo, y quando le ven agonizar, destituido de sentidos, vno de dichos Sacerdotes le administra la Extremavncion: Por tanto mandamos à todos los Curas de nuestro Arçobispado, y à sus Vicarios, que en ninguna manera dexen el Vaso del Santo Oleo en casas particulares, ni tampoco en la suya propria, aunque sea por breve tiempo, pena de dos libras, y otras à nuestro arbitrio; pues à mas de la irreverencia, hazen daño al mismo enfermo, administrandole la Extremavncion quando no advierte lo que recibe, privandole de algunos efetos de tan necessario, y provechoso Sacramento.

TITULO VI.

DE SACRAMENTO

Matrimonij.

CONSTITUCION I.

*QUE LOS QUE SE CONCIERTAN
de casar por palabras de futuro, no cohabiten antes
de desposarse in facie Ecclesie por
palabras de presente.*

*Aliag. cap. 13.
Vrb. tit. 9. const.
7.*

POr quanto en algunos Lugares de nuestra Diocesi se han experimentado, con grave nota, y escandalo de dichos Fieles, que en concertando de casarse algunas personas con palabras de futuro, se toman tanta licencia, y se tratan con tanta libertad, que tal vez ambos contrayentes habitan vna misma casa, ò por lo menos entra el vno en la del otro, oponiendose à las disposiciones de los Sagrados Canones, y de nuestros Predecessores: abuso de que nacen cada dia graves ofensas de Dios, y perniciosos escandalos; como nos lo representan los clamores repetidos de muchos Curas de nuestra Diocesi, y de personas de virtud, y zelo. Por tanto, *S. A.* mandamos, en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor, que las personas sobredichas, desde el dia en que se dieron palabra de casamiento, hasta que contraigan Matrimonio de presente en la forma que dispone la Santa Madre Iglesia, no cohabiten, ni entre vno en casa del otro, ni se comuniquen solos dentro de otra qualquier casa. Y à los padres, parientes, ò dueños, en cuya casa vivieren los sobredichos, man-

man-

mandamos so la misma pena de Excomunion mayor, no permitan que se contravenga à esta nuestra Constitucion. Y quando (començadas a correr las moniciones) huviere de hazer el contrayente aquellas visitas publicas de solemnidad, y cortesia, que se acostumbran en toda esta Diocesi, ayan de ser en presencia de los Padres, los deudos, ò los dueños de la contrayente, ù de otras personas de respeto, y autoridad, y no de otra manera.

Y ordenamos à los Parrocos, en virtud de Santa Obediencia, y otras à nuestro arbitrio, hagan notorio este nuestro mandato à los que contraen de futuro. Y confitandoles aver contravenido, despues de otras vezes avisados, sin consultar à Nos, ni à nuestro Vicario General, los publiquen por excomulgados, y eviten del ingreso de la Iglesia, y no procederan à hazer las amonestaciones, y mucho menos à la celebracion del matrimonio; y despues daràn cuenta à nuestro Vicario General, para que los castigue, y provea de remedio.

Toda esta Constitucion la leeràn, y publicarán los Curas cada año en la Dominica de Quasimodo, al tiempo de la Misa mayor, para que llegue à la noticia de todos. Y encargarán à los Predicadores de las Quaresmas, lo adviertan en sus Sermones.

CONSTITUCION II.

DEL MODO CON QUE HAN DE disponerse los contrayentes para recibir el Sacramento del Matrimonio.

EL Santo Concilio Tridentino exorta à los que quieren contraer el Sacramento del Matrimonio, que antes de celebrarle confiesen con diligente examen sus pecados, y reciban con devocion el Santo Sacramento de la Eucaristia. Asimismo las Constitu-

Tr id. sess. 24.

cio-

ciones Synodales de nuestros Predecesores mandan à todos los Parrocos, que con blandura, y prudencia instruyan en la Doctrina Christiana à los que se han de casar. Dispone tambien el Manual de nuestro Arçobispado, que al tiempo que los contrayentes estàn ya al pie del Altar, para efeto de desposarse por palabras de presente, que entonces el Parroco, que les ha de desposar, les interrogue en secreto, de si tienen algun impedimento. Y por quanto reconocemos, que así la exortacion de que reciban los Sacramentos, como la instruccion en la Doctrina Christiana, y el examen de si tienen impedimento, no puede hazerse con el espacio, y secreto que conviene, dexandolo para esse tiempo, en que estàn los contrayentes al pie del Altar; y reconociendo asimismo, que si entonces alguno de los contrayentes, respondiendole al interrogatorio, manifiesta tener impedimento, es imposible que el Parroco pueda proveer de remedio sin nota de los circunstantes: Por tanto mandamos, *S. A.* que los dichos contrayentes, vn dia, ò dos antes de la celebracion del Matrimonio, acudan à su Parroquia, para que de esta manera pueda el Parroco con espacio, y madurez exortarles, y disponerles à la Confesion, y Comunión; pueda examinarles, è instruirles en la Doctrina Christiana; y pueda finalmente interrogarles, con el secreto que es justo, acerca de los impedimentos: porque en caso que le huviere entre dichos contrayentes, tenga el Parroco lugar de consultarnos à Nos, para que sin escandalo, ni riesgo de las partes, proveamos de remedio. Y sin embargo de lo dicho, en la funcion del Desposorio hará el Parroco el interrogatorio, en la forma que ordena el Manual.

CONSTITUCION III.

EN QUE PARROQUIA DEVEN DARSE
las Bendiciones Nupciales.

SEgun antigua costumbre, y Constituciones de nuestro Arçobispado, aquel que se desposava en los tiempos que la Iglesia tiene prohibidas las Nupcias, si despues se passava à vivir à otra Parroquia, podia recibir en esta dichas bendiciones. Pero aviendo mostrado la experiencia, que de dicha Constitucion, por la humana negligencia, resulta el inconveniente, de que dichos desposados no reciban las Bendiciones en vna, ni otra Parroquia: Por tanto mandamos, *S. A.* que aquellos que se casaren en los tiempos que la Iglesia prohíbe las Bendiciones, aunque entonces mudaren de Parroquia, ayã de recibir dichas Bendiciones del Parroco, que los desposò: menos en caso de aver passado su domicilio à otro Lugar muy distante, ò tener licencia del Parroco que los desposò, para que pueda bendecirles el del nuevo domicilio.

Y asimesmo mandamos à los Parrocos, que exorten à todos los desposados, que estuvieren aun sin las Bendiciones Nupciales, à que las reciban dentro de dos meses. Y si no obedecieren en dicho termino, daràn cuenta à nuestro Vicario General, que vsará del remedio conveniente.

TITULO VII.

DE VENERATIONE, ET Cultu Ecclesiarum.

CONSTITUCION I.

*DE LA REVERENCIA, Y DEVOCION
con que se deve estar en las Iglesias.*

Siendo los Sagrados Templos la casa, que habita Dios con especial asistencia, deven los Fieles estar en ellos con todo respeto, y devocion. Mas como ayamos entendido, que en algunos Lugares de nuestra Diocesi se han introducido los abusos de estar algunos hombres en los Templos, ya con tocados en la cabeza, ya con sombreros puestos, y ya llevando el pelo atado, y ya hechas trenças de cosas todas que desdizen del respeto, y compostura con que devieran estar en la Casa, y en la presencia de Dios: Por tanto, *S. A.* mandamos, pena de Excomunion mayor, que ninguno en adelante, assi Eclesiastico, como Secular, se atreva à vsar en los Templos de semejantes abusos. Y mandamos à los Parrocos, y Predicadores, exorten à la observancia de esta nuestra Constitucion.

CONSTITUCION II.

*QUE LOS CIMENTERIOS ESTEN
cerrados.*

Està dispuesto en nuestra Diocesi por varias Constituciones Synodales, que los Cimiterios esten
cerra-

Tit. IV. de Venerat. & Cultu Eccl. 27

cerrados de pared por todas partes, para q̄ no puedā entrar en ellos perros, ni otros animales, que defentierren los cuerpos. Y asimismo está mandado a los Curas, so la pena de dos libras, que cuiden de esta clausura. Y por quanto (segun nos han informado) ay algunas casas particulares, que tienen puertas escusadas à los Cimiterios dichos (abuso que puede ocasionar perniciosos inconvenientes, así contra la Religion, ocasionando algunas supersticiones, como contra el gobierno Real, y Secular, dexando camino abierto para ocultar homicidios) Por tanto *S. A.* mandamos, pena de excomunion mayor, que se cierren dichas puertas, y se pongan rejas à las ventanas baxas, que salen a los Cimiterios. Y señalamos para el cumplimiento de esta nuestra Constitucion el espacio de dos meses; con apercibimiento, que si pasado dicho termino, no se huviere obedecido, procederemos contra los inobedientes, con todas aquellas penas que el derecho nos permite.

*Aliaga cap. 88.
Vrb. tit. 10.
const. 10.*

CONSTITVCIÓN III.

*DEL TIEMPO EN QUE HAN DE
començarse à fabricar los Monumentos para el
dia de Inueves Santo.*

POr quanto en muchas Iglesias de este nuestro Arçobispado se comiença la fabrica de los Monumentos muchos dias antes de la Semana Santa, interrumpiendo el silencio que piden los Divinos Oficios, y perturbando à los Fieles en el tiempo, que acuden con mas frecuencia à oír la Palabra de Dios, y recibir los Santos Sacramentos: Por tanto *S. A.* mandamos, que en ninguna Iglesia de nuestro Arçobispado (excepto nuestra Metropolitana) se comiencen los Monumentos antes del Lunes de la Semana de Passion, y que ni en dicha

28 Constituciones Synodales.

Metropolitana, ni en otra alguna Parroquia se pueda trabajar en aquellos, mientras los Divinos Oficios se celebran.

CONSTITUCION IV.

DE LOS ORATORIOS PRIVADOS, *y sus abusos.*

POr quanto hem os sido informados, que en algunos Oratorios privados se dize Missa, sin tener privilegio Apostolico, ni aprobacion del Ordinario para ello: Por tanto, obedeciendo à lo que el Santo Concilio de Trento ordena, mandamos, que ningun Sacerdote Secular, ò Regular diga Missa en Oratorios, ò Capillas particulares, sin que primero le conste de dicho Breve Apostolico, y de nuestra Visita, y Aprobacion. Y si alguno, lo contrario hiziere, le privamos de la licencia de dezir Missa, reservãdonos à nuestro arbitrio el imponerle otras penas. Y à los Seculares, que no tuvieren para sus Oratorios dicho Breve, y Aprobacion, les mandamos, no permitan se celebre en ellos Missa, so la pena de Excomunion mayor. Y aviendo asimismo entendido que los mas de los Oratorios privados tienen abierta ventana a las Alcovas, ò pieças donde ay cama: de que se figuen las irreverencias, de que algunos no estando enfermos oyen Missa de la cama, ò con abito menos decente, no estando aun acabados de vestir. Por tanto deseando extirpar estos abusos, y persuadir à los Fieles de nuestro Arçobispado, que no es menos digna de respeto la Missa que se dize en casa, que la que se oye en la Iglesia: Mandamos, *S. A.* que ningun Sacerdote, so pena de Excomunion mayor, diga Missa en Oratorio que tenga dicha ventana. Y à nuestros Visitadores, que quando visiten las Parroquias, reconozcan personalmente los Oratorios privados, y no hallandoles conformes

*Trid. sess. 22. in
Decreto de Ob-
servando, & c. &
sess. 23. cap. 16.*

*Vrb. tit. 14.
const. 15.*

mes

mes à esta nuestra Constitucion, provean del remedio necesario. Y exortamos à todas las personas q̄ oyeren en ellos Missa, que asistan con abito tan decente, como si estuvieran en la Iglesia.

CONSTITVCIÓN V:

QUE NO ESTEN LOS HOMBRES EN
corrillos à las puertas de las Iglesias.

POr quanto en muchos Lugares de nuestra Diocesi, algunas personas poco atentas, se juntan en corros à las puertas de los Templos, al tiempo que entran, ò salen las mugeres, de que pueden ocasionarse muchas ofensas a Dios: Por tanto, *S. A.* mandamos, pena de Excomunion mayor, que no se hagan dichos corrillos à las puertas de las Iglesias, al salir, ni entrar la gente, ni al tiempo de los Divinos Oficios. Y so la misma pena mandamos, no se pongan bancos à las puertas de ellas para sentarse à hablar.

Vrb. tit. 10.
const. 2.

TITVLO VIII.

DE DIVINO OFFICIO, ET Residentia in Choro.

CONSTITVCIÓN I.

DE LA CELEBRACION DE LOS
Aniversarios.

HA llegado à nuestra noticia, que en algunas Parroquias de nuestro Arçobispado celebran

mu-

30 Constituciones Synodales

muchos Aniversarios en vn dia, sin aver necesidad, ni causa justa para ello: Por tanto, *S. A.* mandamos à los Racionales, que no pongan dos Aniversarios en vn dia, si no es que en alguna Parroquia sea tanta la copia de ellos, que para concluir su celebracion en el discurso de vn año les faltē dias, y les sobrē Aniversarios. Y en caso de inobediencia à esta nuestra Constitucion, imponemos à dichos Racionales pena de tres libras: y à los Rectores que lo permitieren, cōdenamos en la misma pena.

CONSTITVCIÓN II.

*QUE NO SE DIGAN VISPERAS,
y Nocturnos de Difuntos por la mañana.*

Y Por quanto es notable abuso contra la costumbre, y Rubricas de la Iglesia, y que haze aun à los mismos Seculares novedad, y admiracion, cantar en algunas Parroquias por la mañana Visperas, y Nocturno de Difuntos: mandamos, *S. A.* à los Rectores, y à los Racionales, que de ninguna fuerte lo permitan, so la pena de tres libras, aplicadoras al Capfueldo.

CONSTITVCIÓN III.

*DE LA ASSISTENCIA QUE SE HA
de tener en el Coro para ganar las
distribuciones.*

Assi como procede de equidad, y de justicia, que no ganen las Distribuciones, y percazes de las Horas Canonicas, sino aquellos que residen, y estàn presentes à dichas Horas quando se cantan en el Coro; assi es justo que las perciban, y no queden defraudados de ellas, los que tuvieren legitimo impedimento para
assí,

asistir à dichas Horas. Y por quanto los Retores, y Vicarios, por razon de sus officios, estan muchas vezes legitimamente ocupados al tiempo que dichas Horas se celebran: Por tanto, *S. A.* mandamos, que los Retores, y Vicarios se tengan por presentes en el Coro, siempre que ellos no adviertan lo contrario; y en la Iglesia que tuviere dos Vicarios, el que fuere semanero. Sobre lo qual cargamos las conciencias de dichos Retores, y Vicarios.

A. W. 12. 12
con. 6. f. 107

Y en todo lo demas perteneciente à este punto, renovamos, y confirmamos, y queremos tener aqui por expresada la Constitucion de nuestro Predecesor el Señor Don Pedro de Urbina.

CONSTITUCION III.

QUE LOS QUE NO ESTUVIEREN
Graduados en Universidad aprobada, no
lleven Insignias de Doctor.

Como sean los honores premio devido à las letras, y estímulo para el estudio, es justo que à los Graduados en Sagrada Theologia, ò en el Derecho Canonico, se les concedan en la Iglesia las Insignias de Doctores. Y como ayamos sabido, que en algunas Parroquias de nuestra Diocesi se vsurpan estos honores, los q̄ no les ganaron con el estudio: Por tanto, ajustandonos à los Decretos de nuestros Predecesores, y al Motu proprio, que v̄a aqui inserto del Santo Pontifice Pio V. de felice recordacion, mandamos, que los Beneficiados de nuestra Diocesi, que no estuvieren examinados, y Graduados en Universidad aprobada, no lleven las insignias de Doctor.

S. Pio V. in Bul-
lario, tom. 2.
const. 60. pag.
255.

PIVS EPISCOPVS SERVVS SERVORVM DEI.
Ad perpetuam rei memoriam.

QUamvis à Sede Apostolica, ad quam negotiorum multitudo undique confluit, curis omnino plena innumeris nonnulla interdum ex iustis causis concedantur, quæ successivis temporibus in publicum detrimentum, & alieni iuris præiudicium tendere noscuntur, non debet reprehensibile videri, si Romanus Pontifex, ad cuius providentiam pro debito Pastoralis officij spectat super ijs debite providere, illa rationabilibus & iuridicis supervenientibus causis deinde cognitis, quandoque revocat & annullat, ac in statum redigit rationis.

Sane cum fide digna plurimorum relatione non sine animi nostri molestia intellexerimus, nonnullos Comites Palatinos, & diversos alios prætextu facultatum sibi à Romanis Pontificibus, & Sede Apostolica concessarum quam plurimos, tam Laicos, quam Clericos, tam iure Civili, quam Canonico, & Theologia; nullo, aut non debito examine prævio, indoctos, & inhabiles, Doctores, Licentiatos, & Magistros, creasse, & promovisse, uti ad Dignitates, ceteraque beneficia Ecclesiastica facilius assumerentur, & de eis providerentur in animarum suarum iacturam, & quam plurimorum scandalum.

Nos, huiusmodi scandalis quantum in nobis est obviare, & alias ne de cætero inhabiles ad huiusmodi gradus admittantur providere volentes: Motu proprio, non ad alicuius super hoc nobis oblata petitionis instantiam, sed ex mera deliberatione, & ex certa scientia, nostris, ac de Apostolica potestatis plenitudine hac nostra perpetuo valitura constitutione, omnia, & singula facultates, & indulta eisdem Comitibus, ac etiam quibusvis Officialium Romane Curie Collegijs, singulisque alijs

personis cuiuscumque status, gradus, ordinis & præmi-
nentia existentibus, ad Doctoratus, Licentiatu-
ra, & Magisterij gradum promovendi per quoscumque Ro-
manos Pontifices prædecessores nostros, & Sedem Apo-
stolicam, ac etiam Motu, scientia, & potestatis pleni-
tudine similibus quomodolibet concessa, confirmata, &
innovata, illorum tenores præsentibus pro expressis ha-
bentes, auctoritate Apostolica tenore præsentium perpe-
tuo revocamus, cassamus, & annullamus.

Ac decretis Conc. Trid. inhærentes, decernimus, &
declaramus, eos qui à Comitibus, & alijs præfatis pro-
moti fuerunt, quoad Dignitates, ceteraque Beneficia
Ecclesiastica, nulla gradus prærogativa frui, & gaudere
posse, vel debere.

Et sic in præmissis omnibus, & singulis per quoscum-
que Iudices, etiam causarum Palatii Apostolici Audi-
tores, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudi-
candi, & interpretandi facultate, interpretari, iudicari,
& definiri debere, necnon irritum, & inane, quicquid
secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter,
vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus
Apostolicis, ac præfatis, & quibusvis alijs facultatibus,
privilegijs, & indultis, & literis Apostolicis, eisdem
Comitibus, & Collegijs, necnon quibusvis alijs, etiam
ex quavis causa, etiam urgentissima, aut in vim con-
tractus inter eos, & Sedem prædictam initi, vel ex cau-
sa onerosa etiam Motu proprio, ac consistorialiter, &
alias quomodolibet concessis, ac etiam iteratis vicibus
approbatis, & innovatis, quibus omnibus illorum om-
nium tenores, ac si de verbo ad verbum insererentur, præ-
sentibus pro sufficienter expressis habentes, quo ad hunc
effectum specialiter, & expresse derogamus, ceterisque
contrarijs quibuscumque.

Ut autem præsentis literæ ad omnium notitiam de-

34 Constituciones Synodales.

ducantur, volumus quod in Cancellaria nostra Apostolica, & in acie Campi Flora de more publicentur, & inter Constitutiones perpetuo valituras describantur.

Et quia difficile foret eas ad singula quaque loca deferri, quod earum transumptis etiam impressis manu alicuius Notarij subscriptis, ac sigillo alicuius Prælati munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ presentibus adhiberetur, si forent exhibita, vel ostensa.

Nulli ergo, &c.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ, 1568. Kal. Iunij, Pontificatus nostri Anno tertio.

CONSTITUCION V.

**DE LAS ORDINACIONES QUE SE
deven guardar en el Coro, quando los Divinos
Oficios se celebran.**

POR quanto las Ordinaciones de Coro, que dispuso, y dió à la Estampa el Señor Don Pedro de Urbina, comprehenden clara y cumplidamente todo lo que decretaron acerca de esto el Señor Santo Thomas de Villanueva, y el Señor Don Iuan de Ribera, todos gloriosos Predecesores nuestros; y juntando otras advertencias muy vtiles, y necessarias, no nos dexan que añadir: Por tanto mandamos à los Rectors, y à los Vicarios de Coro, que hagan observar puntualmente las Ordinaciones dichas, las quales son del tenor siguiente.

I Que en el Coro entren todos los Clerigos residentes con aquel Abito, que à cada qual segun su Grado pertenece. Que lleven Diurno, ò Breviario, para mejor Psalmear. Que al entrar en el Coro hagan acatamiento al Altar Mayor, y Oracion acabado el Oficio. Que se sienta cada vno por su antigüedad, ocupando

pri-

*Vrb. tit. 12.
const. 10.*

primero las sillas que miran al Altar Mayor, y no las de los lados, para que estén los ojos mas recogidos, y no se distraigan mirando al Pueblo. Y que mientras se dicen los Oficios, nadie pase de vn Coro à otro, si no fuere por necesidad.

2 Que nadie hable en el Coro, y que canten todos con devocion, buelta la cara al Altar. Y si algunos, mientras se celebra el Oficio, necesitaren de hablarse, les dará el Vicario de Coro licencia para que salgan.

3 Que en las Procesiones, y Entierros vayã de dos en dos, cada qual en su Coro, por el orden de su antigüedad, y Dignidad, cantando, y dando buen exemplo; y el Vicario de Coro, irá despues del mas antiguo.

4 Que mientras se dicen los Oficios, nadie se sienta en las sillas, ò bancos del Coro, si no fuere ordenado. Y por ningun caso se consienta, se sienten los Seculares.

5 Que el Racional distribuya las Missas, de manera que no se digan muchas juntas, para que las aya toda la mañana, si quiera de media en media hora. Y nadie pueda dezir Missa à la hora de los Oficios, sin licencia del Vicario de Coro, el qual no esté obligado à cosa de Boxarte, ni à otra que le estorbe la residencia en el Coro, y dirã Missa à la hora que menos le estorbare.

6 Que à la hora del Aniversario, y Missa Conventual, no puedan dezir Missas los Beneficiados, sin orden del Vicario del Coro: y si diere licencia, sea para alguna Capilla privada.

7 Que nadie salga del Coro sin licencia, excepto el Vicario Temporal, Racional, y demas Oficiales, al tiempo que huvieren de servir sus oficios. Y que dicho Vicario de Coro no pueda dar licencia sin causa legitima, excepto à los que estuvieren ocupados en Confesar, ò de orden del Retor vayan à ayudar à bien morir, ò por el Racional fueren embiados à tandas, y à los que dixeren Missa, los quales queremos sean tenidos por presentes.

36 Constituciones Synodales.

8 Que el Vicario de Coro pueda marcar, segun, y como le pareciere: y que el Racional, Colector, ò Bolsero executen sin replica las marcas que aquel pusiere.

9 Que ningun Beneficiado, ò Substituto, aunque Colector, Syndico, ò Racional, pueda andar paseando por la Iglesia con sobrepelliz, ni sin el, mientras se celebra el Oficio Divino, aunque no aya ganado el punto.

10 Que ninguno Comulgue en el Altar Mayor, mientras se celebran los Divinos Oficios.

11 Que ninguno pueda dezir Missa quando se haze la Procecion, si no es en algun caso, que pareciere al Vicario de Coro; porque à mas de la falta, ay irreverencia en las ocurrencias.

12 Que si se huviere de llevar el Viatico à algun enfermo a la hora de los Oficios, por no poderse dilatar, el Racional, con licencia del Vicario de Coro, llame à los que tocaren, y nadie se mueva, sino los que llamare el Racional.

13 Que quando aya alguna marca, el Rector, ò Vicario de Coro la pida al Colector, Bolsero, ò Racional, y la aplique; y si no la quisieren dar, avisen à nuestro Vicario General, para que sean castigados conforme la inobediencia.

14 Que los Beneficiados que llevaren los Platos de las demandas, no pidan en el Coro las distribuciones al Bolsero. Y en los Lugares donde huviere Obreros, ò Bacineros legos que pidan los dias de fiesta, los dichos Clerigos asistan al Coro, y sino no ganen las distribuciones de dichos dias.

15 Que dichos Clerigos Bacineros, no paguen Missas, Salves, ni Aniversarios, sino que pague el Bolsero, Colector, ò Racional, aunque sea Fiesta, ò Doble particular.

16 Que las Missas votivas se manifiesten al Racional,

nal,

nal, y no se pague de ellas Capsueldo, por las dilaciones que se figuen.

17 Que el Colector, Syndico, ò otro qualquier Oficial, no tenga pereaces en dia de Fiesta, si no constare de estar legitimamente ocupado. Y los otros dias, mientras se dizen los Oficios, no pasleen por la Iglesia, fino que entraran en el Coro, pena de privacion de la distribucion de aquel dia.

18 Que el Beneficiado Sacristan apareje el Altar, y lo demas antes del Oficio, porque no perturbe, ni falte al Coro. Y si el Predicador encomẽdare alguna limosna, no la pida à las puertas Clerigo, porq no haga falta al Coro. Y que la Sacristia estè cerrada mientras el Sermõ.

19 Que ningun Clerigo, aunque sean los Vicarios, pueda substituir a otro que cante por èl, que no tenga Ordenes.

20 Que el Clerigo que no estuviere en el Coro al empeçar la primera Oracion de la Missa, y al acabar el *Gloria Patri*, del primer Psalmo de qualquier hora, pierda el punto, y la distribucion de aquellas.

21 Que quando saliere el Santissimo Sacramento para algun enfermo, los Clerigos que no llevaren el palio, vayan delante de dos en dos, sin bonetes, y con la reverencia, y devocion que se deve, y el Sacristan vaya detras.

22 Que al Gloria Patri, Canticos, Capitula, Hymnos, y Oraciones estèn en pie; y tambien en las Missas cantadas a los Kiries, Gloria, Oracion, Evangelio, Credo, y Prefacio; y de rodillas al *Incarnatus est*, y desde los *Sanctus*, hasta aver sumido el Sacerdote. Y en todas estas ceremonias estaran sin bonetes.

23 Que el Oficio de Difuntos se diga con pausa, y devocion, haziendo mediacion, y que el vn Coro aguarde que el otro acabe el verso; de que tendrà gran cuidado el Presidente de Coro.

Que

38 Constituciones Synodales.

24 Que ningun Clerigo , mientras se celebra el Oficio Divino, lea cartas, ni diga Horas ; y que el Presbytero, Diacono, y Subdiacono hagan su oficio con silencio, y devocion, sin ningun genero de nota.

25 Que quando el Capiscol, ò Vicario señale, que vayan al Facistol à cantar el Introito, Kyries, Gloria, Credo, Gradual, Ofertorio, y Comunion, vayan, y canten siguiendo al Capiscol.

26 Que qualquier Clerigo , que con escandalo turbare el Oficio Divino, ò dixere palabras injuriosas contra el Retor, ò otro qualquier Clerigo, en la Iglesia, Coro, ò Procesiones , sea privado de las distribuciones por vn mes.

27 Que mientras se celebran los Oficios, estèn en pie, y las sillas altas en las Festividades siguientes : En la Natividad de Christo Nuestro Señor, Circuncision, Ascension, el primer dia de Pasqua de Espiritu Santo, Domingo de la Trinidad, Corpus Christi, y sus Octavas, Assumpcion, Natividad, Concepcion de Nuestra Señora, y todas sus Festividades, y en los Sabados, quando se reza el Oficio menor, y en el dia de Todos Santos.

28 Que nadie pueda entrar en el Coro, ni salir de él, mientras se dize la Gloria, Evangelio, Oraciones, *Homo factus est*, y desde el *Sanctus*, hasta aver fumido; y à las Horas, mientras se dize la Capitula, Oraciones, *Magnificat*, *Nunc dimittis*, y mientras el Coro esta arrodillado, y se dixeran qualesquier Preces.

29 Que en el Coro, Entierros, Procesiones, y mientras vayan con abito de Coro, no lleven para hazerse ayre cartones negros en forma de Bonetes.

Todas las quales Ordinaciones, *S.A.* mandamos se guarden , pena de privacion de las distribuciones de aquella Hora, ò aquel acto en que fueren defectuosos. Y encargamos al Retor, ò Vicario de Coro la execucion de la pena sobredicha. Y porque à nadie le escuse la igno-

rancia ordenamos, que todas las dichas Ordinaciones ſe eſcrivan, y pongan en vna tabla, la qual eſtarà en la Sacriſtia, donde todos la puedan leer.

TITVLO VIII.

DE PROCESSIONIBVS.

CONSTITVCIÓN I.

*EN QVE SE REGVLAN LAS BVELTAS
de las Proceſſiones.*

POr quanto hemos entendido, que en las Proceſſiones de mayor ſolemnidad, que ſe hazen en las Parroquias, toman la buelta tan larga, que ſe acaban vna ò dos horas deſpues de aver anochecido; y por paſar por eſta, ò aquella caſa, no reparan muchas vezes en guiar dichas Proceſſiones por calles menos decentes: Por tanto, *S. A.* mandamos, que para atajar la ſobre dicha indecencia, y las que llevan conſigo los concursos en las Igleſias de noche; los Rectors, y Parroquianos tengan para eſte efeto vna junta, y que confieran en ella la buelta de ſus Proceſſiones, proponiendonos aquellas calles por donde puedan ir con mas decencia, à imitacion de nueſtra Igleſia Metropolitana, que tiene para todas ſus Proceſſiones fixa, ò invariable la buelta: y que aquella que eligieremos vna vez, quede para todos los años eſtablecida, y no la puedan variar, ſin tener para ello licencia nueſtra.

CONSTITVCIÓN II.

*QUE EN LA PROCESSION DEL
Corpus pueda ir la Custodia del Santissimo
Sacramento en ombros de Sacerdotes.*

Deseando que las Iglesias de este nuestro Arçobispado procedan todas vniformes en vn acto de tanta solemnidad, como es la Proceßion del Santissimo Sacramento, nos ha parecido conveniente hazer à todos notorio, que aunque en el año 1683. el Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio Don Savo Millini prohibiò, cõ orden de su Santidad, en todos los Reynos de España, el llevar en ombros la Custodia del Santissimo Sacramento en la Proceßion del Corpus, mandando que el Preste la llevasse en las manos: Despues en 4. de Mayo del año 1686. se revocò aquella prohibicion con Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritus, cuyo tenor es el siguiente.

*Hispanorum Proceßionis Sac. Rituum Congreg.
Eminentissimo, ac Reverendissimo Domino
Cardinali Azzolino ponente.*

Pro omnibus Ecclesijs Hispaniarum.

IN Sacra Congregatione Rituum habita die Sabbati 4. currentis proposita fuit ab Eminentissimo Domino Cardinali Azzolino instantia Agentis Ecclesiarum Hispania nomine totius Cleri, pro continuando in antiqua consuetudine deferendi Sanctissimum in Proceßionibus solemnibus Corporis Christi super humeris Sacerdotum Sacris vestibus indutorum. Et eadem (scilicet Congregatio) censuit pro consolatione illorum

Populorum, ſcribendum per Secretariam Status Domino Nuntio, ut ſineret ducere ſupradictam conſuetudinem antiquam in illis Regnis, hac die 4. Maij, 1686.

Y aſſi podran los Curas, en virtud de eſta Declaracion, continuar la coſtumbre antigua de nueſtra Dioceſi, llevando en ombros la Cuſtodia del Santiſſimo Sacramento.

CONSTITVCIÓN III.

DE LAS PROCESSIONES DE LOS
Regulares.

L Os Regulares no puedan hazer Proceſſiones fuera de la clauſura de ſus Conventos (en la qual ſe contiene el ambito inmediato dellos) ſin aſſiſtencia de Parroquia, no aviendo licencia nueſtra, que reſervamos à Nos, para que ni nueſtro Vicario General, ni otro Juez la pueda dar, conformandonos en eſto con lo que reſolvieron nueſtros Predeceſſores. Todo lo qual ſe entienda, aunque los Rectors, y Cleros preſten ſu conſentimiento. Y en eſta prohibicion declaramos, no ſe cõprehende la Proceſſion que la Religion de Santo Domingo por la Bula de la Santidad de Urbano IV. puede hazer, y haze en la Dominica infra octava del Corpus, todos los años, llevando manifeſto el Santíſſimo Sacramento por las calles, que vna vez eligieren, ſin poder mudar, ni variar las yà elegidas.

*Ayal. in Prov.
ſeſſ. 4. cap. 12.*

CONSTITVCIÓN IV.

PROHIBENSE CIERTOS ACOMPANIAMIENTOS
de algunas Imagenes de Santos.

H A llegado à nueſtra noticia, que en algunos Lugares de nueſtra Dioceſi, y eſpecialmente en eſta

E

Ciu.

42 Constituciones Synodales.

Ciudad, se ha introducido el abuso de acompañar de noche por las calles algunas Imagenes de Santos mucho concurso de gente, con gran numero de luzes. Y como estos concursos de hombres, y mugeres en las horas de la noche, aunque tengan semblante de devocion, no carezcan de peligros: Por tanto, *S.A.* mandamos, que dichos acompañamientos, ò se hagan de dia, ò no se hagan.

CONSTITUCION V.

QUE LAS PROCESSIONES DEL Santissimo Sacramento, y de la Assumpcion de Nuestra Señora, tan solamente se hagan en sus Fiestas, y Octavas.

Nuestra Madre la Iglesia, regida por el Espiritu Divino, determinò con su especial asistencia los dias de las Festividades de los Santos; y las mas principales y solemnes acostumbra celebrarlas con Octavas: Pero algunas personas, con pretexto de mejor devocion, transfieren dichas festividades a otros dias, fuera de los establecidos por la Iglesia; y esto en especial suele suceder en la Fiesta del Santissimo Sacramento, y de la Assumpcion de Nuestra Señora. Por tanto, conformandonos cõ los Decretos de nuestros Predecesores, *S.A.* mandamos, so pena de Excomunion mayor, que la Fiesta del Corpus, y Procepciones solemnes del Santissimo Sacramento, no se puedã hazer sino es en el dia, y octava, determinados por la Iglesia. Y so la misma pena mandamos, que en la Fiesta de la Assumpcion de la Madre de Dios, las Procepciones donde se lleva su Sãta Imagen en el Talamo, no se puedan hazer sino en su dia, y octava.

Y Mandamos asì proprio, so la misma pena de Exco-
mu-

*Aliag. cap. 36.
Vrb. tit. 13.
const. 3.*

munion, que en ninguna Iglesia ſe descubra el Santifſimo Sacramento ſin licencia nueſtra, ù de nueſtro Vicario General. Pero exceptamos de eſta Conſtitucion General: Primeramente, aquellos caſos vrgentiſſimos de tempeſtades, incendios, è inundaciones, en los quales ſe podrá descubrir el Santifſimo, ſin ſacarle del Tabernaculo, donde eſtuyere reſervado. Y exceptamos tambien las Iglesias, donde con autoridad Apoſtolica, ù del Ordinario eſtuyere fundada la Cofadria del Santifſimo, llamada de la Minerva, en las quales podrán celebrar ſus Fieſtas, y llevarle en Proceſſion como ſe acostumbra. Y permitimos aſi meſmo, que en el dia de la Aſcenſion, à la hora de Nona, ſe descubra el Santifſimo Sacramento por el tiempo de dicha hora, y à los que aſiſtieren concedemos 40. dias de Indulgencia.

TITVLO IX.

DE CELEBRATIONE

Missarum.

CONSTITVCIÓN I.

DEL CUIDADO CON QUE DEVEN prepararse los Sacerdotes para el Santo Sacrificio de la Miſſa.

Encarga el Sagrado Concilio de Trento, con palabras de gran ponderacion, la piedad, la limpieza, la devocion, y el temor con que deven los Sacerdotes prepararse para celebrar el Sacrificio tremendo de la Miſſa. Por tanto exortamos à los Sacerdotes, que ſea

Trid. ſeſſ. 22. in decret. de obseruat. & vitan. in celebrat. Miſſ.

44 Constituciones Synodales

este su primer cuidado, y pongan toda diligencia en esto. Y mandamos à los Rectores, que en las Sacristias, ò otros lugares, donde se revisten, y recogen los Sacerdotes para salir à celebrar, no permitan inquietudes, ni conversaciones, que les puedan distraer. Y asimesmo que les encargen, que quando se visten los Indumentos Sagrados para la Misa, digan aquellas Oraciones, que ha ordenado la Iglesia para este tiempo.

CONSTITUCION II.

QUE EN DIAS DE OFICIO DOBLE, NI Dominicas, no se digan Missas de Requiem, aun en altar privilegiado.

LA Santidad de Alexandro VII. con Bula despachada en Roma apud Sanctam Mariam Maiorem, su data en 22. de Enero de 1667. aviendo aprobado vn Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritus, que prohibe generalmente el celebrarse Missas de Requiem en dias de Oficio Doble; aprueba segundo Decreto de la misma Congregacion, que exceptua los Aniversarios, y las Missas de Requiem cantadas Testamentarias, concediendo, que puedan estas decirse aunque sea en dia de Doble Mayor. Y passando à los Altares Privilegiados, declara, y concede su Santidad, que se satisfaga con la Misa de Santo Doble à la Misa de Requiem, que se avia de decir por obligacion en Altar Privilegiado perpetuo, y que se ganen las mismas Indulgencias que se ganaràn con la Misa de Requiem que pide el Privilegio de dicho Altar.

Despues la Santidad de Clemente IX. con Bula dada en Roma en 23. de Setiembre de 1669. estendiò esta concession à los Altares Privilegiados temporalmente, y à las Missas que se dicen por devocion.

Y Nos, ajustandonos à los Decretos, y à otros de la Sagrada Congregacion de Ritus, y à las Rubricas del Missal, S. A. mandamos, que en dias de Oficio Doble, en Dominicas, en las Infraoctavas de Pasqua de Pentecostes, de la Epifania, en la Semana Santa, y en las Vigilias de Navidad, Pentecostes, y Miercoles de Ceniza, no se digan Missas de Requiem.

Gavant. p. 1. tit. 4.

Decret. S. Congr. 28. Aug. 1627.

CONSTITVCIÓN III.

DE LA HORA EN QUE SE HAN DE dezir las Missas rezadas en los Domingos, y Fiestas.

MAndamos à los Retores, que en los Lugares de poca vezindad no impidan se diga vna Missa al amanecer, que llaman Missa del Alba, en los dias de Domingos, y Fiestas, para que la oygan los Pastores, y hombres del campo; porque no teniendo Missa à esta hora, se quedan muchos sin ella. Pero les advertimos, que en dicha hora del Alba no consientan se diga mas de vna Missa, para que asì todo el resto de los Feligreses vaya à la Missa Mayor, donde se explica la Doctrina Christiana, se declara el Evangelio, se publican los Edictos, las Fiestas, y los Ayunos, y otras cosas que es necessario saberlas, para no cometer algunas culpas. Y asì mismo les mandamos, que en la Missa del Alba, hagan declarar las Fiestas, y ayunos de aquella Semana, y lo demas que juzgaren convenir.

CONSTITVCIÓN IIII.

DE LOS RETORES QUE LES ES permitido dezir dos Missas, por tener Lugar annexo.

MAndamos à los Retores que tienen annexa segunda Iglesia, observen todo lo ordenado en la Conf-

46 Constituciones Synodales.

Constitucion vndecima del titulo 14. de la Synodo del Señor Don Pedro de Urbina, nuestro Predecessor. Y por quanto hemos sabido, que algunos de dichos Retores celebran segunda Missa en dias que no son Colendos, mandamos, que en tales dias sin consulta nuestra no celebren mas de vna, so pena de 10. lib. y otras à nuestro arbitrio si fuere mucho el abuso.

CONSTITVCIÓN V.

*DE LAS MISSAS SOLEMNES, Y LO
que se deve en ellas cantar.*

POr quanto en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado, se ha introducido el abuso de quitar a las Missas cantadas parte de su solemnidad, mandamos, *S. A.* que en las Missas Conventuales se canten Gloria, Credo, Prefacio, y Pater noster, segun las Rubricas del Missal. Y los que fueren inobedientes, sean castigados con la pena de dos libras, aplicadas à la Fabrica. Y exortamos à los Prelados Regulares, que cuiden de que en sus Iglesias se observe tambien esta Constitucion.

Riber. Syn. anni
1584. decret.
12.

CONSTITVCIÓN VI.

*QUE LOS SACERDOTES, ANTES DE
dezir Missa, no tomen tabaco en humo,
ni hoja.*

LA Santidad de Urbano VIII. en Bula despachada en Roma, su fecha en 30. de Enero de 1642. tuvo por tan indecente el abuso del tabaco, especialmente entre Eclesiasticos, que lo llama irreverencia, abuso escandaloso, y olvido de la honestidad Clerical; y lo juzgò materia suficiente para que sobre ella cayesse la

In Bullar. t. 4.
p. 227.

pena de Excomunion. Y assi la fulminò *lata sententia ipso facto incurrenda*, contra todas, y qualesquier personas de qualquier sexo, estado, condicion, y dignidad que fuesen, assi Seculares, como Eclesiasticas, que se atreviesse a tomar tabaco en polvo, en hoja, ò en humo en las Iglesias, y los atrios de ellas en la Ciudad de Sevilla, y en toda aquella Diocesi. Y como ayamos reconocido, que este abuso tan reprovado va creciendo de cada dia, y dilatandose mas, sin perdonar estados, ni sexos de personas, y sin guardar el respeto a los lugares Sagrados. Por tanto, *S. A.* mandamos, que los Eclesiasticos de este nuestro Arçobispado, antes de celebrar Missa, no tomen tabaco en humo, ni hoja. Y si le tomaren en las dos horas inmediatas antecedentes a la Missa, incurran pena de Excomunion. Y en qualquier otra hora que le tomaren (aunque sea solo en polvo) en el Coro, ò en la Iglesia, queden privados de la distribucion de aquel dia. Y a los Seculares exortamos, y encargamos mucho, que en la mañana que huvieren de Comulgar, no le tomen en humo, ni hoja, en la forma arriba expressada; y que quando estuvieren en la Iglesia, en reverencia de la Casa de Dios, no le tomen aun en polvo.

*Vrb. tit. 12.
const. 10. n. 29.*

CONSTITUCION VII.

*DE LA CVENTA, Y RAZON, QUE SE
ha de llevar de las limosnas que se recogen para
las Animas, y otras obras pias.*

ORdenamos, *S. A.* que los que piden limosna para las Animas, den cuenta y razón al que les suceda en el oficio, en presencia del Rector, ò de su Vicario. Y la cantidad en que fueren alcançados, la pondran en el deposito de la Iglesia. Y todo lo que se huviere recogido de limosna, se ha de celebrar de Missas por las
Ani:

48 Constituciones Synodales,

Animas de Purgatorio. Y si se huviere de hazer otra obra pia, ha de ser con consulta del Ordinario.

Item mandamos, que todas las limosnas que se piden para la Luminaria, Fabrica, Ornamentos, y otras obras pias, se pongan en vn arca de tres llaves, de las quales tendrà la vna el Retor, ò su Vicario, la otra el Fabriquero, y la otra el Jurado. Y avrà vn libro donde se escrivan dichas limosnas, las quales no se puedan sacar no estando presentes los que están nõbrados para guardar dichas llaves, y esto para las cosas necessarias; y se escribirà en el libro lo que se saca. Pero si fuere cantidad grande, ha de ser dando cuenta al Ordinario, ò à nuestro Oficial de Xativa los que fueren de su distrito. Y mandamos asimesmo, que al nombramiento de los Bacineros asistan siempre el Retor, ò su Vicario: Que todos los años se les tome cuenta, y la cantidad en que fueren alcançados, las paguen dentro de dos meses, y le depositarà en el arca sobredicha.

*Riber. act. S.
decr. 30.*

*Vrb. titul. 14.
const. 14.*

Y añadimos à esta Constitucion, establecida yà por nuestros Predecesores, que si dichos Bacineros no dieren el descargo, y cuentas dentro del termino de dos meses, tenga obligacion el Retor de dar aviso à nuestro Vicario General, y de instar se despachen contra ellos los mandatos convenientes, asì para que den las cuentas, como tambien para que paguen lo en que fueren alcançados. Queriendo, que las mismas Administraciones vistraigan el dinero para estos gastos, que seràn reintegrados despues, segun procediere de justicia. Y el Retor que en esto fuere omisso, incurra la pena de dos libras.

TITVLO X.

DE OFFICIO PAROCHI.

CONSTITVCIÓN I.

*DE LOS EDICTOS, Y EXAMEN, QUE
deven preceder à la provision de Curatos.*

Obedeciendo à todo lo que el Santo Concilio Tridentino ordena acerca de los Edictos, y la forma del examen en las provisiones de Beneficios Curatos; mandamos se observe lo hasta aqui estilado, y dispuesto por Constituciones Synodales. Y añadimos, *S. A.* que se ponga en los Edictos, que los opositores de Rectorias, à mas del examen acostumbrado de Theologia Moral, seràn tambien examinados del modo, y estilo con que los Parrocos han de explicar al Pueblo los Evangelios, y la Doctrina Christiana.

CONSTITVCIÓN II.

*DE LA SOLICITVD QUE DEVEN
tener los Parrochos en la administracion
puntual de los Sacramentos.*

POr quanto en la administracion de los Sacramentos, quando insta la necesidad, qualquier tardança es peligro, mandamos, *S. A.* que en qualquier caso de vrgencia, en que siendo el Retor llamado para administrar algun Sacramento, se remita à su Vicario, embiándole à buscar; ò hiziere lo mismo el Vicario, diziendo

G

que

50 Constituciones Synodales.

que busquen al Retor, incurra aquel que se escusare en pena de diez libras. Y si por culpa, ò negligencia de dichos Parrocos, muriere el enfermo sin recebir alguno de los Sacramentos, incurra en pena de 50. lib. y en otras à nuestro arbitrio, hasta la privacion de su Curato, si fueren muy descuidados, y contumazes.

CONSTITVCIÓN III.

QUE SOLOS LOS RETORES, Y SVS Vicarios, puedan llevar Roquete con Estola.

PAra la pronta, y expedita administracion de los Sacramentos, vsan los Retores, y Vicarios de Roquete con Estola. Y como en vsurparse este abito, aquellos à quien no toca, aya auido algun abuso, mandamos, que ningun otro Beneficiado, en la Iglesia, ò fuera de ella, vse de Estola, y Roquete. Solamente le permitimos este abito al que hiziere officio de Sacristan, al tiempo de colocar en el Altar las Imagenes, y Reliquias, y quando buelve à quitarlas. Y si le llevare fuera de estos casos, pierda la distribucion de las Horas en que fue sin su proprio abito, que solo es la Sobrepelliz.

CONSTITVCIÓN IIII.

QUE SE PVBLIQUEN CADA VN año la Bula contra Bandidos, y la Bula in Cœna Domini.

AViendo mandado publicar en el año 1685. en todas las Iglesias de nuestra Diocesis la Bula que la Santa Memoria de Gregorio XIII. expidio contra los Bandidos, y contra todos aquellos que publica, ò secretamente les favorecen, y asisten: tuvi-
mos

*Vrb. tit. 15.
const. 9.*

Tit. X. de Officio Parrochi. 51

mos clara experiencia (como entonces mostraron los efectos) ser este medio eficazissimo para ahuyentar esta plaga, que tanto affige este Reyno. Por tanto, S. A. mandamos a todos los Rectors, y Vicarios de nuestro Arçobispado, que todos los años, en la Dominica segunda de Quaresma, al tiempo de los Divinos Oficios, quando el Pueblo esta congregado en la Iglesia, publiquen la Bula sobredicha, cuyo tenor es el siguiente.

GREGORIVS PAPA XIII.

AD Perpetuam rei memoriam. Humani generis hostis acerrimus sic aliquando mentes hominum excecat, ut ab odijs, & inimicitijs ad caedes, & homicidia committenda eos impellat, cruentaque corporum morte salutem animarum in extremam perniciem, seu discrimen adducat: volentes igitur huic tam aperta diabolica fraudi, quibus possumus rationibus, occurrere, & ex Christianorum oculis iniectam erroris caliginem dimovere; & cum acceperimus in Regnis Aragonia, & Valentia, ac Principatu Catalonia, necnon Comitibus Rossilionis, & Ceritania aliquos illarum partium incolas, & habitatores privatam sibi adstruere legem non dubitasse, & tam illius vigore, quam pessima consuetudinis, qua ibi invaluit, pretextu, asseratur licere ipsis, praesertim si Nobiles fuerint, ubicumque agitur de mundano, quod dicitur, honore tuendo, aut reparando, vel iniuria propulsanda, ab amicitia discedere, inimicitiasque, & factiones inter se, & (ut ibi dici solet) bandositates exercere, satellites, & varij generis armatos homines ducere, & privatim habere amicos, & necessarios ad arma excitare, damna, vicissim hostilia quoquomodo in grave animarum suarum periculum, ac prauidicium plurimorum. Nos animo revolventes praemissa valde abominanda, & detestanda esse, & quod

52 Constituciones Synodales.

peius est, huius detestanda rei occasione, & alias, quam plurimos sicarios, & pradones suadere, qui dum a potentioribus factionum capitibus, qua quis potest maiore manu, & numero privatis odijs inimicitijsque exercendis foventur, & alias in diversas alias caedes, & latrocinia, ac sacrilegia, aliaque crimina prorumpunt; Hac nostra perpetua valitura constitutione, quamcumque legem, qua super praemissis statuit, & consuetudinem, qua pro lege forsitan observatur, tanquam à Religione, & Christiana pietate omnino alienam penitus explodimus, damnamus, tollimus, abrogamus, & abolemus, ac à dictis Regnis, Principatu, & Comitatus penitus exulare iubemus; sancimusque omnes, & singulos etiam Duces, Principes, Marchiones, Comites, Barones, & alios Dominos temporales, & quoscumque alios dictorum Regnorum, Principatus, & Comitatum, qui pro sua, vel amici, aut propinqui, consanguinei, vel affinis, vel cuiusvis alterius iniuria vindicanda, inimicitias, similtates, bandositates nuncupatas exercere praesumpserit, & praemissorum occasione Satellites, & armatos homines evocare, aut apud se, vel in terris, & Dominijs, vel domibus, suis, aut alibi publicè, vel occultè alere, recipere, aut retinere, vel fovere ausi fuerint, quique necessarios, consanguineos, affines, & amicos, in factiones, & partes suas contra aliquem, vel aliquos excitaverint, omnesque, qui eadem fecerint, aut illis causam dederint, & qui arma pro praemissis quomodolibet sumpserint, quique super his rebus alteri consilium, auxilium, & favorem praestiterint, auctoresque, aut sutores fuerint, necnon eos, qui sub pretextu abusus huiusmodi aliquem provocaverint, aut illi quomodolibet vim intulerint, quique eam praetensam legem, aut consuetudinem licitam, & non omnino damnatam esse asseveraverint, ac eos omnes quos in dictis partibus cum armis homicidia, & latrocinia, & alia scelera committendo,

ser

seu vias infestando vagari contigerit, ex communicationi, anathemati, maledictioni aeterna, interdicto, omnibusque alijs censuris, & pœnis Ecclesiasticis eo ipso, & absque aliqua alia declaratione incurrendis, omninò esse subiectos, & à Christi corporis unitate, qui auctor est pacis, & concordia, omninino præcissos, eorumque absolutionem nobis, & Romano Pontifici pro tempore existenti, præterquam in mortis articulo, reservamus: & si persona huiusmodi Ecclesiastica fuerint, etiam omnibus, & singulis Ecclesijs, Monasterijs, Dignitatibus, & alijs Beneficijs Ecclesiasticis per eos obtentis, seu in quibus, & ad qua ius eis competit, similiter eo ipso, & absque alia declaratione privamus; & ad illa, & alia in posterum obtinenda inhabiles existere, necnon illa tanquam per privationem huiusmodi vacantia per alios a Nobis, & Sede Apostolica impetrari posse; necnon quascumque pensiones annuas, & illorum loco fructuum reservationes illis Apostolica auctoritate reservatas, concessas, & assignatas, cessare, expirare, ac extinctas esse ipso facto, ac eos, qui ad illarum solutionem tenentur ad illas persolvendas, aut præstandas minime teneri, nec propterea aliquas Censuras, aut pœnas in litteris Apostolicis reservationum huiusmodi contentas incurrere decernimus; hi vero, qui ex causis prædictis pugnaverint, & occisi fuerint, perpetuò Ecclesiastica careant sepultura, ac eosdem omnes, qui dicta præva consuetudinis prætextu, aut alias, inimicitias, ac bandositates præfatas exercere, & eos omnes, qui his de causis arma sumere ausi fuerint, aut quidquam contra præsentium auctoritatem litterarum commiserint pœnas contra pugnantes in Duello, vel locum ad Monachiam concedentes, aut alias, circa idem singulare certamen committendum, illi & interessendo, delinquentes, per Concilium Tridentinum latas, & irrogatas incurrere omninò declaramus, sicque per quoscumque

que

54 **Constitutiones Synodales**

que Iudices, & Ordinarios, & Delegatos quavis aucto-
 ritate, & potestate fungentes sublata eis, & eorum cui-
 libet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate,
 & auctoritate iudicari, & diffiniri, & debere, irri-
 tumque, & inane, si secus super his à quoquam quavis
 auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attempta-
 ri, decernimus; precipimusque omnibus, & singulis Ve-
 nerabilibus Fratibus Patriarchis, Archiepiscopis, &
 Episcopis, ceterisque Ecclesiarum Prælatiis, quacumque
 auctoritate, & Dignitate fulgentibus, etiã si Sæctæ Ro-
 manæ Ecclesiæ Cardinales fuerint, in virtute sãctæ obe-
 dientiæ, ac sub interdicto ingressus Ecclesiæ, cui præfue-
 rint, ac suspensions à regimine, & administratione eius-
 dẽ Ecclesiæ, illiusque fructuum perceptione, ac Pontifica-
 lium exercitio, alijsque arbitrio nostro imponendis, &
 moderandis pœnis quatenus presentes litteras, & in eis
 contenta quacumque in eorum, necnon singulorum Pa-
 rochialibus Ecclesijs, ubi id necessarium esse iudicave-
 rint, ut moris est publicent, seu publicari faciant, aucto-
 ritate nostra, & diligenter observari curent, non ob-
 stantibus præmissis, ac Constitutionibus, & ordinationi-
 bus Apostolicis ceterisque contrarijs quibuscumque,
 aut si aliquibus communiter, vel divisim ab Apostolica
 sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excom-
 municari non possint per litteras Apostolicas non fa-
 cientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de
 indulto huiusmodi mentionem. Cæterum quia difficile
 foret presentes litteras ad singula quaque loca deferri,
 volumus quod illarum transumptis, etiam impressis,
 manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo ali-
 cuius personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ mu-
 nitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis origina-
 libus litteris adhibetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ, ac
 ne aliqui ex præmissorum ignorantia se excusare pos-
 sint, volumus, quod earum transumpta etiam, ut prædi-
 citur,

citur,

citur, impressa, & singulis Cathedralium, & Metropolitanarum Ecclesiarum Regnorum, Principatus, & Comitatum predictorum valvis affixa, vera, & realis publicationis, & intimationis vim, & effectum sortiantur, ac omnes, & singulos quos illa concernunt perinde afficiant, ac si personaliter singulis intimata fuissent. Data Roma apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die xv. Februarij millesimo quingentesimo septuagesimo septimo. Pontificatus nostri anno quinto. C. E. Glorierius. Concordatum cum Originali. Aloysius de S. Petro Archivi Romana Curia scriptor Not. Apostolicus. Reg. in libro Collationum Litium de 1578. usque 1582. recondito in Archivio Curia Ecclesiastica Valentie fol. 6.

GRÉGORIO PAPA XIII.

Para perpetua memoria. De tal manera fuele algunas vezes el cruel enemigo del genero humano cegar los animos de los hombres, que incitados del odio, y enemistades, los compele a cometer muertes violentas, y homicidios; y de la sangrienta muerte de los cuerpos, pone la salud de las almas en la extrema perdicion, y peligro: por lo qual, queriendo ocurrir por los modos, y manera que podemos a este tan manifesto engaño del demonio, deseando apartar de los ojos de los Christianos la obscuridad del error que en ellos padecen; y aviendo entendido, que en los Reynos de Aragon, y Valencia, y en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdaña, algunos, que estan, y abitan en aquellas partes, no han dudado atribuirse, y afirmar que tienen ley particular, ò privilegio, y tanto por vigor de aquella, como tambien con el color de vna pessima costumbre, que en aquellas partes ha prevalecido, se diga, y afirme serles licito a ellos, mayormente si son Nobles, ò Cavalleros, tratar en qualquiera parte de defender,

der,

56 Constituciones Synodales.

der, y reparar la honra que dizen del mundo, y de vengar las injurias, y desechar, y apartarse de la amistad que con otros tienen, y introducir enemistades, parcialidades, y vandos, mantener, y traer consigo gente armada para su guarda, y varias maneras de hombres armados, y sustentar aquellos privadamente, provocar sus amigos, y parientes à tomar las armas, y seguir la parcialidad, ofendiendose vnos à otros inicamente, de qualquier modo, y manera, en grave peligro de sus Almas, y perjuizio de muchos, no considerando ser lo sobredicho cosa muy abominable, y execrable; y lo que es peor, que con la ocasion de esta maldita ocupacion, y ademas della, nazen, y se crian muchos homicidas, y ladrones salteadores de caminos, los quales, mientras que por las mas poderosas Cabeças de las parcialidades, que con las quadrillas, y mayor numero de gente armada, que cada vno puede tener, exercitan sus privados odios, y enemistades, son favorecidos, y mantenidos, y tambien se aplican à hazer diferentes muertes violentas, latrocinios, sacrilegios, y otros delitos. Por esta nuestra Constitucion revocamus, condenamos, y anulamos, y mandamos, que totalmente sea desterrada de dichos Reynos, Principado, y Condados, qualquier costumbre que como à ley se observa, ò qualquier ley, que sobre las cosas sobredichas constituya, ò mande, por ser cosa del todo agena de la Religion Christiana. Decretamos, y ordenamos, que todos, y cada vno en particular, aunque sean Duques, Principes, Marqueses, Condes, Barones, y otros Señores temporales, y qualquiera otros de los dichos Reynos, Principado, y Condados, los quales por vengar la injuria suya, ò de su amigo, ò pariente por consanguinidad, ò afinidad, ò de qualquier otro, presumirà exercer dichas enemistades, y mala voluntad, y lo que llamamos Vandos; y por ocasion de aquellos, se atreveràn à hazer ir, congregar,

y

y traer consigo hombres armados, y alimentar, ò hospedar, detener, ò sustentar à aquellos cerca de si, ò en las Tierras, Señorios, ò Casas suyas, ò en otra parte pública, ocultamente: y aquellos que avrán excitado, ò conmovido sus parientes, así por consanguinidad, como por afinidad, y sus amigos en el vando, ò parcialidad fuya contra alguno, ò algunos: y todos aquellos que huvieren hecho las mismas cosas, ò avrán dado ocasión para que aquellas se hagan: y aquellos, que por lo referido en qualquier manera huvieren tomado las armas: y aquellos, que en orden à lo mismo avrán dado consejo, ayuda, ò favor à otro, ò avrán sido autores, y lo ayan persuadido: y tambien, aquellos que debaxo de color de este abuso avrán provocado alguno, ò avrán hecho de qualquier manera violencia: y aquellos, que avrán afirmado, ser la referida ley, costumbre licita, y no del todo condenada: y todos aquellos, que en las dichas partes sucederá ir vagamundos, con armas, cometiendo homicidios, latrocinios, y otros excessos, y delitos, infestando, y salteando los caminos: QVEDAR totalmente sujetos à la Sentencia de Excomunion, Anatematizacion, Maldicion eterna, Entredicho, y todas las demas Censuras, y penas Eclesiasticas, las quales incurran eo ipso, y sin alguna otra declaracion, y ser del todo apartados, y cortados de la vnidad del Cuerpo de Christo Señor Nuestro, que es autor de la paz, y concordia; de cuyas Censuras, y penas reservamos la Absolucion (menos en el articulo de la muerte) à Nos, y al Pontifice Romano, que por tiempo fuere. Y si las tales Personas fueren Eclesiasticas, ademas del incurso en dichas Censuras, y penas, les privamos ipso facto, y sin otra declaracion, de todas, y qualquier Iglesias, Conventos, Dignidades, y otros Beneficios Eclesiasticos que huvieren obtenido, ò en las quales, ò para las quales tuvieren derecho, y ser inhabiles para obtener aque-

58 Constitucione Synodales.

llos, ò otros en lo venidero : y tambien que aquellos como vacantes por esta privacion, y otras, se pueden impetrar de Nos, y de la Sede Apostolica; y asimismo espirar, y extinguirse ipso facto qualesquier pensiones annuas, y reservaciones de frutos, concedidas, y asignadas en lugar de aquellas à los tales, por autoridad Apostolica. Y Decretamos, que aquellos que estàn obligados à pagar, queden sin obligacion, ni por esso incurran en algunas Censuras, ò penas contenidas en las Letras Apostolicas de la reservacion de aquellas. Y à los que por las causas sobredichas avran batallado, y muerto, perpetuamente se les niegue sepultura Eclesiastica : y à todos los mismos, que debajo del color de dicha mala costumbre, ò otro, exercitaràn, y mantendrán las enemistades, y bandos referidos: y à todos aquellos, que en estas causas avran tenido atrevimiento de tomar las armas, ò avran cometido, otra qualquiera cosa contra la autoridad de las presentes Letras, declaramos incurrir en las penas de los que batallan en duelo, ò desafio, ò que dan lugar para el tal duelo, ò desafio, ò de otra manera acerca de dicha pelea prohibida, exercitandola, ò interviniendo en aquella delinquen, las quales penas estan promulgadas, y impuestas por el Concilio de Trento. Y decretamos, y declaramos, que assi deve ser juzgado, y definido por qualquiera Iuezes Ordinarios, y Delegados, de qualquier autoridad, y potestad que vsen, abdicada à ellos, y à cada vno de ellos la facultad, y autoridad de juzgar, y interpretar de otra manera; y que sea irritó, y de ningun valor qualquier cosa que se intentare de otra suerte sobre estas cosas, por qualquiera, ò cõ qualquiera autoridad, con ciencia, ò ignorancia. Y mandamos à todos, y qualesquier Obispos, y otros Prelados de las Iglesias, de qualquier Autoridad, y Dignidad que sean, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia de Ro-

ma

ma, en virtud de Santa obediencia, y so pena de Entredicho de la entrada de la Iglesia de la qual seran Prelados, y de suspension del gobierno, y de la administracion de la misma Iglesia, y de la percepcion de los frutos de aquella, y del exercicio de los Pontificales, y otras penas à nuestro arbitrio reservadas, que publiquen, y hagan publicar por autoridad nuestra, y pongan cuidado, que diligentemente sean observadas las presentes letras, y todas las cosas en ellas contenidas, en sus Iglesias, y en las Iglesias Parroquiales de cada vno de ellos, adonde les parecera ser necesario, segun uso, y costumbre: No obstante lo sobredicho, ni las Constituciones, y Ordinaciones Apostolicas, ò qualquier otras contrarias; ò si alguno en comun, ò en particular, por la Sede Apostolica le fuere concedido, que no pueda estar sujeto à Entredicho, Suspension, o Excomunion por Letras Apostolicas, que no hagan plena, y expresa mencion, y palabra por palabra, de tal concession, ò indulto. Y por quanto seria cosa dificultosa, que las presentes Letras originales se huviesse de presentar en cada Lugar: queremos que à los trasumptos, y copias de aquellas, aunque sean impressos, si fueren firmados de mano de algun Notario publico, y sellados con el fello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, les sea dado en todo, y por todo, la misma fe, que se daria à las propias Letras originales, si se exhibieran, y presentàran. Y porque ninguno se pueda escusar con el supuesto de la ignorancia de las cosas sobredichas, es nuestra voluntad, que los trasumptos de las dichas Letras, aunque sean como arriba hemos dicho impressos, fixados en las puertas de cada vna de las Iglesias Cathedrales, ò qualquier de ellas, y Metropolitanas de los Reynos, Principado, y Condados, tengan el valor, y fuerça de verdadera, y real publicacion, y intimacion; y que de tal mane-

60 Constituciones Synodales

ra comprehendan , y obliguen à todos , y qualesquiera que dichas Letras comprehendan , como si a cada vno de ellos personalmente fuesen notificadas. Dadas en S. Pedro de Roma sub anulo Piscatoris , à 15. de Febrero de 1577. año 5. de Nuestro Pontificado. *C. E. Gloriero.*

Y asimismo en la Dominica de Passion , publiquen la Bula in Cœna Domini, cuyo tenor es el siguiente:

LITTERÆ PROCESSVS

lectæ in die Cœnæ Domini 24.

Martij M.DC.XXII.

GREGORIVS Episcopus servus servorum Dei
ad futuram rei memoriam. Pastoralis Romani Pontificis vigilantia, & sollicitudo, cum in omni Christiana Reipublica pace, & tranquillitate procuranda, pro sui muneris officio assidue versatur, tum potissimum in Catholica fidei, sine qua impossibile est placere Deo, unitate, atque integritate retinenda, & conservanda, maxime elucet. Nimirum, ut fideles Christi non sint parvuli fluctuantes, neque circumferantur omni vento doctrinae in nequitia hominum, ad circumventionem erroris: sed omnes occurrant in unitate Fidei, & agnitionis filij Dei in virum perfectum, neque se in huius vitæ societate, & communionem ledant, aut inter se alter alteri offensionem prebeat: sed potius in vinculo Charitatis coniuncti, tãquam unius corporis membra sub Christo capite, eiusque in terris Vicario Rom. Pontifice Beatissimi Petri Successore, à quo totius Ecclesie unitas dimanat, augeantur in edificationem, atque ita Divina gratia adiutrice sic presentis vitæ quie-

Tit. X. de Officio Parrochi. 61

te gaudeant, ut futura quoque beatitudine perfruantur. Ob quas sane causas Rom. Pontifices Praedecessores nostri, hodierna die, quae anniversaria Dominica Coena commemoratione sollemnis est, spirituales Ecclesiastica disciplina gladium, & salutaria iustitia arma per ministerium summi Apostolatus ad Dei gloriam, & animarum salutem solemniter exercere consueverunt. Nos igitur, quibus nihil optabilius est, quam Fidei inviolatam integritatem, publicam pacem, & iustitiam, Deo auctore, tueri, vel iustum, & solemnem hunc morem sequentes.

CONTRA HERETICOS, EORVMQVE
fautores.

CASVS I.

Excommunicamus, & anathematizamus ex parte Dei omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, auctoritate quoque Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac Nostra, quoscumque Hussitas, Vichlephistas, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas, Vgonottos, Anabaptistas, Trinitarios, & à Christiana Fide Apostatas, ac omnes, & singulos alios Haereticos quocumque nomine censeantur, & cuiuscumque sectae existant, ac eis credentes, eorumque receptatores, fautores, & generaliter quoslibet illorum defensores, ac eorumdem libros haeresim continentem, vel de Religione tractantes, sine auctoritate nostra, & Sedis Apost. scienter legentes, aut retinentes, imprimentes, seu quomodolibet defendentes ex quavis causa, publice, vel occultè, quovis ingenio, vel colore, necnon Schismaticos, & eos, qui se à nostra, & Romani Pontificis pro tempore existentis, obedientia pertinaciter subtrahunt, vel recedunt. §. 1.

CON-

CONTRA APPELLANTES AD CONCILIVM
generale.CASVS II.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos cuiuscumque status, gradus, seu conditionis fuerint, Universitates vero, Collegia, & Capitula, quocumque nomine nuncupentur, interdiciamus: ab ordinationibus, seu mandatis nostris, ac Romanorum Pont. pro tempore existentium, ad universale futurum Concilium appellantes: nec non eos, quorum auxilio, consilio, vel favore, appellatum fuerit. §. 2.

CONTRA PIRATAS CURSARIOS, &c.CASVS III.

Item excommunicamus, & anathematizamus, omnes Piratas, Corsarios, ac Latrunculos maritimos, discurrentes mare nostrum, precipue à monte Argentario usque ad Terracinam, ac omnes eorum factores, receptatores, & defensores, §. 3.

CONTRA NAVFRAGANTIVM CHRISTIANO-
rum bona occupantes.CASVS IV.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui Christianorum quorumcumque navibus, tempestate, seu in transversum (ut dici solet) iactatis, vel quoquomodo naufragium passis, sive in ipsis navibus, sive ex eisdem eiecta in mari, vel in littore

in

inventa, cuiuscumque generis bona; tam in nostris Tyrrheni, & Adriatici, quam in ceteris cuiuscumque maris regionibus, & littoribus, surripuerint; ita ut nec ob quodcumque privilegium, consuetudinem, aut longissimi etiam immemoralis temporis possessionem, seu alium quemcumque pretextum excusari possint, §.4.

CONTRA IMPONENTES NOVA
tributa.

CASVS V.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in Terris suis nova Pedagia, seu Gabellas, præterquam in casibus sibi à iure, seu ex speciali Sedis Apostolicæ licentia permissis, imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt. §.5.

CONTRA FALSARIOS LITTERARVM
Apostolicarum.

CASVS VI.

Item excommunicamus, & anatematizamus omnes falsarios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, ac Supplicationum gratiam vel iustitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vicecancellarios seu gerentes vices eorum, aut de mandato eiusdem de Rom. Pont. signatarum, necnon falso fabricantibus litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, & etiam falso signantes Supplicationes huiusmodi sub nomine Romani Pontificis, seu Vicecancellarij, aut gerentium vices prædictorum. §.6.

CONTRA DANTES AUXILIUM
infidelibus.

CASVS VII.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Saracenos, Turcas, & alios Christiani nominis hostes, & inimicos, vel Hæreticos, per nostras, sive huius Sanctæ Sedis sententias expressè, vel nominatim declaratos, deferunt, seu transmittunt equos, arma, ferrum, filum ferri, stannum, chalybem, omniaque alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, canapem, funes, tam ex ipso canape, quàm alia quacumque materia, & ipsam materiam aliaque huiusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnant, necnon illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christianæ Reipublicæ concernentibus, in Christianorum perniciem, & damnum ipsos Turcas, & Christianæ Religionis inimicos, necnon hæreticos, in damnum Catholice Religionis, certiores faciunt, illosque ad id auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet præstant. Non obstantibus, quibuscumque privilegijs, quibusvis personis, Principibus, Respublicis, per Nos, & Sedem prædictam hætenus concessis, de huiusmodi prohibitionem expressam mentionem non facientibus. §. 7.

CONTRA IMPEDIENTES VICTUALIA AD
Curiam Romanam deferri.

CASVS VIII.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes impedientes, seu invadentes eos, qui victualia, seu
alia

alia ad usum Romanae Curiae necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu haec facientes defendunt per se, vel alios cuiuscumque fuerint ordinis, praeminentiae, conditionis, & status, etiamsi Pontificali, seu Regali, aut alia quavis Ecclesiastica, vel mundana praefulgeant dignitate. §. 8.

Contra afficientes aliquibus iniurijs eos, qui ad Sedem Apost. accedunt.

CASVS IX.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem, sua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliant, capiunt, detinent, necnon illos omnes, qui iurisdictionem ordinariam, vel delegatam, à Nobis, vel Nostris iudicibus non habentes, illam sibi temerè vendicantes, similia contra morantes in eadem Curia audent perpetrare. §. 9.

Contra inferentes aliquas iniurias ijs, qui Romam devotionis causa petunt.

CASVS X.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes, seu depradantes Romipetas, seu Peregrinos ad Urbem causa devotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedentes, & his dantes auxilium, consilium, vel favorem. §. 10.

CONTRA PERSEQVENTES ALIQUAS
 personas Ecclesiasticas in dignitate constitutas.

CASVS XI.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, ac Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolica Legatos, vel Nuncios, aut eos à suis Diœcesibus, territorijs, terris, seu dominijs eijscentes: Nec non eamandantes, vel ratas habentes, seu prestantes in eis auxilium, consilium, vel favorem. §. 11.

CONTRA PERCVTIENTES, AVT SPOLIANTES
 eos, qui in Romana Curia causas agunt occasione earundem causarum.

CASVS XII.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alios, personas Ecclesiasticas quasunque, vel seculares ad Romanam Curiam super eorum causis, & negotijs recurrentes, ac illa in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque gestores, Advocatos, Procuratores, & Agentes, seu etiam Auditores, vel Iudices super dictis causis, vel negotijs deputatos, occasione causarum, vel negotiorum huiusmodi, occidunt, seu quoquomodo percutiunt, bonis spoliāt, seu qui per se, vel per alios directè, vel indirectè, delicta huiusmodi cōmittere, exequi, vel procurare, aut in eisdē auxilium, consiliū, vel favorem prestare nō verentur, cuiuscunque præeminētia, & dignitatis fuerint.

CONTRA APPELLANTES AD LAICAM
potestatem in causis Ecclesiasticis ad impediendam
executionem litterarum
Apostolicarum.

CASVS XIII.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes
tam Ecclesiasticos, quam seculares cuiuscunque digni-
tatis, qui pretextentes frivolum quandam appellatio-
nem a gravamine, vel futura executione litterarum
Apostolicarum etiam in forma brevis, tam gratiam,
quam iustitiam concernentium: Necnon citationum,
inhibitionum, sequestrorum, monitoriorum, processuum
executorialium, & aliorum decretorum, à Nobis, & à
Sede predicta, seu Legatis, Nuntijs Presidentibus
Palatii nostri, & Camera Apostolica Auditoribus,
Commissarijs, alijsque Iudicibus, & Delegatis Apo-
stolicis emanatorum, & qua pro tempore emanaverint,
aut alias ad Curias seculares, & laicam potestatem re-
currunt, & ab ea instante etiam Fisci Procuratore, vel
Advocato, appellationes huiusmodi admitti, ac litte-
ras, citationes, inhibitiones, sequestra, monitoria, &
alia predicta capi, & retineri faciunt, quive illa sim-
pliciter, vel sine eorum beneplacito, & consensu, vel
examine executioni demandari, aut ne Tabelliones,
& Notarij, super huiusmodi litterarum, & proces-
sum executione instrumenta, vel acta conficere, aut con-
fecta parti, cuius interest, tradere debeant impediunt,
vel prohibent, ac etiam partes, seu eorum agentes, con-
sanguineos, affines, familiares, Notarios, executores, &
subexecutores litterarum, citationum, monitoriorum,
& aliorum predictorum capiunt percutiunt, vulnerant, car-
cerant, detinent, ex Civitatibus, Locis, & Regnis eijciunt,

68 Constitutiones Synodales.

bonis spoliant, per terrefaciunt, conculcunt, & commi-
nantur per se, vel alium, seu alios, publicè, vel occultè,
quive aliàs quibuscumque personis, in genere, vel in
specie, ne pro quibusvis eorū negotijs, prosequendis, seu
gratijs, vel litteris impetrandis, ad Romanam Curiam
accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas, vel
litteras à dicta Sede impetrent seu impetratis utantur,
directè, vel indirectè prohibere, statuere seu mandare,
vel eas apud se, aut Notarios, seu Tabelliones, vel aliàs
quomodolibet retinere præsumunt. §. 13.

CONTRA EOS, QUI CAUSAS SPIRITUALES
prætextu litterarum Apostolicarum ad se ad-
vocant, ut illarum executionem
impediant.

CASVS XIV.

Item excōmunicamus, & anathematizamus omnes,
& singulos qui per se, vel alios, auctoritate propria, ac
de facto, quarūcunque exemptionū, vel aliarū gratia-
rū, & litterarū Apostolicarū prætextu, beneficiales, &
decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus
annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris,
alijsque Iudicibus Ecclesiasticis advocant, illorumve
cursum, & audientiam, ac personas, Capitula, Con-
ventus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impe-
diunt, ac se de illarum cognitione tanquam Iudices in-
terponunt; quive partes actrices, quæ illas committi fe-
cerunt, & faciunt, ad revocandum, & revocari facien-
dum citationes, vel inhibitiones, aut alias litteras in eis
decretas, & ad faciendum, vel consentiendum eis, con-
tra quos tales inhibitiones emanarunt à censuris, &
pœnis in illis contentis absolvi, per statutum, vel aliàs
compellunt, vel executionem litterarum Apostolicarum,

seu

seu executorialium, processuum, ac decretorum predictorum, quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, consilium, aut assensum præstant, etiam prætextu violentiæ prohibendæ, vel aliarum prætensionum, seu etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur, etiamsi talia committentes fuerint Præsidentes Cancellariarum, Consiliorum, & Parliamentorum, Cancellarij, Vicecancellarij, Consiliarij ordinarij, vel extraordinarij, quarumcunque Principum secularium, etiamsi Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacunque præfulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicary fuerint. §. 14.

CONTRA PERSONAS SECULARES
trahentes ad sua Tribunalia personas
Ecclesiasticas.

CASVS XV.

Qui ve ex eorum prætenso officio, vel ad instantiam partis, aut aliarum quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque coram se ad suum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parlamentum, præter Juris Canonici dispositionem, trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant, directè, vel indirectè, quovis quæsito colore: necnon qui Statuta, Ordinationes, Constitutiones, Pragmaticas, seu quavis alia decreta, in genere, vel in specie, & quavis causa, & quovis quæsito colore, ac etiam prætextu cuiusvis consuetudinis, aut privilegij, vel alias quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel factis, vel ordinatis usi, sue-

70 **Constitutiones Synodales.**

fuerint, unde libertas Ecclesiastica tollitur, seu aliquo laeditur, vel deprimatur, aut alias quovis modo restringitur, seu nostris, & dictae Sedis, ac quarumcunque Ecclesiarum iuribus quomodolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expresse prauidicatur. §. 15.

CONTRA IMPEDIENTES PRÆLATOS
Ecclesiasticos ne sua iurisdictione
vtantur.

CASVS XVI.

Necnon qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosque Superiores, & inferiores Prælatos, & omnes alios quoscunque Iudices Ecclesiasticos ordinarios quomodolibet hac de causa directè, vel indirectè, carcerando, vel molestando eorum agentes, procuratores, familiares, necnon consanguineos, & affines, aut alios impediunt, quo minus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscunque vtantur, secundùm quòd Canones, & Sacra Constitutiones Ecclesiasticæ, & decreta Conciliorum generalium, & præsertim Tridentini, statuunt; ac etiam eos, qui post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis Delegatorum, quorumcumque sententias, & decreta, aut alias fori Ecclesiastici iudicium eludentes, ad Cancellarias, & alias Curias seculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata, etiam pœnalia, Ordinarijs, aut Delegatis prædictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque qui hac decernunt, & exequuntur, seu dant auxilium, consilium, patrocinium, & favorem in eisdem. §. 16.

CONTRA VSVRPANTES IURISDICTIONEM,
aut fructus pertinentes ad personas Ecclesiasticas
ratione beneficiorum.

CASVS XVII.

*Quiue iurisdictiones, seu fructus, redditus, & pro-
ventus ad Nos, & Sedem Apostolicam, & quasunque
Ecclesiasticas personas ratione Ecclesiarum, Monaste-
riorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum per-
tinentes, usurpant, vel etiam quavis occasione, vel cau-
sa, sine Romani Pontificis, vel aliorum ad id legitimam
facultatē habentiū expressa licentia, sequestrant. §. 17.*

CONTRA IMPONENTES, AVT RECIPIENTES
decimas, aut alia onera à personis Ecclesiasticis
absque Papæ licentia.

CASVS XVIII.

*Quiue collectas, decimas, taleas, præstantias, & alia
onera Clericis, Prælati, & alijs personis Ecclesiasticis,
ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum
Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructi-
bus, redditibus, & proventibus huiusmodi absque simili
Roman. Pontific. speciali, & expressa licentia, impo-
nunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut
sic imposita, etiam à sponte dantibus, & concedentibus,
recipiunt. Nec non qui per se, vel alios directè, vel in-
directè prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in
eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non
verentur, cuiuscunque sint præminentia, dignitatis,
ordinis, conditionis, aut status, etiam si imperiali, aut
Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces,*

Co-

72 **Constitutiones Synodales.**

Comites, Barones, & alij Potentatus, quicunque etiam Regnis, Provincijs, Civitatibus, & Terris quoquomodo Præsidentes, Consiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali dignitate insigniti, Innovantes decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensi novissimè celebrato, quam alijs Concilijs generalibus edita, etiam cū censuris, & pænis in eis contentis. §. 18.

CONTRA SE INTERPONENTES IN CAUSIS
capitalibus contra personas Ecclesiasticas.

CASVS XIX.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes & quoscunque Magistratus, & Indices, Notarios, Scribas, Executores, Subexecutores quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas processando, banniendo, capiendo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequendo, sine speciali, specifica, & expressa huius Sanctæ Sedis Apostolica licentia, quique eiusmodi licentiam ad personas, & casus non expressos extendunt, vel alias illam perperam abutuntur, etiam si talia committentes fuerint Consiliarij, Senatores, Præsidentes, Cancellarij, Vicecancellarij, aut quovis alio nomine nuncupati. §. 19.

CONTRA DESTRUENTES, INVADENTES,
occupantes, &c. terras Romanæ Ecclesiæ
subiectas.

CASVS XXI.

Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu alios, directè, vel indirectè, sub quo-

cum-

cumque titulo, vel colore invadere, destruere, occupare, & detinere præsumpserint, in totum, vel in partem, *Almam Urbem, Regnum Sicilia, Insulas Sardinia, & Corsica, terras citra Pharum, Patrimonium Beati Petri in Tuscia, Ducatum Spoletan. Comitatum Venaysinum, Sabinen. Marchia Anconitana, Massa Trebaria, Romandiola, Campania, & Maritimas Provincias, illarumque terras, & loca, ac terras specialis commissionis Arnulphorum, Civitatesque nostras Bononiam, Casenam, Ariminum, Beneventum, Perusium, Avinionem, Civitatem Castelli, Tuder-tum, Ferrariam, Comaclum, & alias Civitates, Ter-ras, & loca, vel iura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, dictæque Romana Ecclesia mediatè, vel immediatè, subiecta, necnon supremam iurisdic-tionem in illis Nobis, & eidem Romana Ecclesia compe-tentem de factò usurpare, perturbare, retinere, & vexare varijs modis præsument, necnon adharen-tes, fautores, & defensores eorum, seu illis auxi-lium, consilium, vel favorem quomodolibet prestan-tes. §. 20.*

DE ABSOLUTIONE CENSURÆ HUIUS

Bullæ.

Volentes præsentes nostros processus, ac omnia, & quæcunque his litteris contenta, quousque alij huiusmodi processus, à Nobis, aut Romano Pontifice pro tempore existente fiant, aut publicentur, durare, suosque effectus omninò sortiri.

Ceterum à prædictis sententijs nullus per alium, quam per Romanum Pontificem, nisi in mortis arti-culo constitutus, nec etiam tunc, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, & satisfaciendo cautione præstita, absolvi possit, etiam prætextu quarumvis facultatum, & in-

74 **Constitutione Synodales.**

dultorum quibuscunque personis Ecclesiasticis, secularibus, & quorumvis Ordinantium, etiam Mendicantium, ac Militiarum regularibus, etiam Episcopali, vel alia maiori dignitate præditis, ipsisque Ordinibus, & eorum Monasterijs, Conventibus, & Domibus, ac Capitulis, Collegijs, Confraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus, & locis pijs, necnon laicis, etiam Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus, per Nos, & dictam Sedem, ac cuiusvis Concilij decreta, verbo, litteris aut alia quacunque scriptura in genere, & in specie concessorum, & innovatorum, ac concedendorum, & innovandorum.

Quod si fortè aliqui contra tenorem presentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum alicui absolutionis beneficium impendere de facto presumpserint, eos excommunicationis sententia innodamus, gravius contra eos, spiritualiter, & temporaliter, prout expedire noverimus, processuri.

Declarantes, ac protestantes quamcunque absolutionem, etiam solemniter per Nos faciendam, prædictos excommunicatos sub presentibus comprehensos, nisi prius à præmissis, cum vero proposito ulterius similia non committendi destiterint. Ac quoad eos, qui contra Ecclesiasticam libertatem, ut præmittitur, statuta fecerint, nisi prius Statuta, Ordinationes, Constitutiones, Pragmaticas, & Decreta huiusmodi publicè revocaverint, & ex Archivjs, seu Capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata reperiuntur, deleri, & cassari, ac Nos de revocatione huiusmodi certiores fecerint, eos non comprehendere, nec eis aliter suffragari, quin etiam per huiusmodi absolutionem, aut quoscunque alios actus contrarios, tacitos, vel expressos, ac etiam per patientiam, & tolerantiam nostram, vel successorum nostrorum quantocunque tempore continua-

tinua-

inuatam, in præmissis omnibus & singulis, ac quibus-
cunque iuribus Sedis Apostolica, ac Sanctæ Roma-
na Ecclesia undecumque & quandocumque quaesitis,
vel quærendis nullatenus præiudicari posse, aut de-
bere.

Non obstantibus Privilegijs, Indulgentijs, Indul-
tis, & litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus
supradictis, vel eorum alicui, seu aliquibus alijs cuius-
cunque ordinis, status, vel conditionis, dignitatis, &
præeminentiæ fuerint, etiamsi, ut præmittitur, Ponti-
ficali, Imperiali, Regali, seu quavis Ecclesiastica, &
mundana præfulgeant dignitate, vel eorum Regnis,
Provinciis, Civitatibus, seu locis à prædicta Sede, ex
quavis causa, etiam per viam contractus, aut remune-
rationis, & sub quavis alia forma, & tenore, ac cum
quibusvis clausulis, etiam derogatorijs derogatorijs
concessis, etiam continentibus, quod excommunicari,
anathematizari, vel interdici non possint, per litteras
Apostolicas non facientes plenam & expressam, ac de
verbo ad verbum de Privilegijs, Indulgentijs, & Indul-
tis huiusmodi, ac de ordinibus, locis, nominibus pro-
prijs, cognominibus, & dignitatibus eorum mentionem,
necnon consuetudinibus, etiam immemorabilibus, ac
prescriptionibus quantumcunque longissimis, & alijs
quibuslibet observantijs, scriptis, vel non scriptis,
per quæ contra hos nostros processus, ac sententias,
quominus includantur in eis, se iuvare valeant, vel
tueri.

Quæ omnia quo ad hoc, eorum omnium tenores,
ac si ad verbum, nihil penitus omissis, insererentur,
presentibus pro expressis habentes penitus tollimus,
& omnino revocamus, cæterisque contrarijs quibus-
cumque.

Ut vero presentes nostri processus ad Pastorum
omnium notitiam facilius deducantur, chartas, seu

76 **Constitutiones Synodales.**

membranas processus ipsos continentes, & valuis Ecclesie S. Ioann. Lateranen. & Basilica Principis Apostolorum de Vrbe appendi faciemus, ut y, quos processus huiusmodi concernunt, quod ad ipsos non pervenerint, aut quod ipsos ignoraverint, nullam possint excusationem pretendere, aut ignorantiam allegare, cum non sit verisimile id remanere incognitum, quod tam patenter omnibus publicatur. Insuper ut processus ipsi, & presentes littere, ac omnia & singula in eis contenta eo fiant notoria, quo in plerisque Civitatibus, & locis fuerint publicata, universis, & singulis Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, & locorum Ordinarijs, & Pralatis ubilibet constitutis, per hac scripta committimus, & in virtute sancte obedientie districtè precipiendo mandamus, ut per se, vel aliu seu alios, presentes litteras, postquam eas receperint, seu earum habuerint notitiam semel in anno, ac si expedire viderint, etiam pluries in Ecclesijs suis, dum in eis maior populi multitudo ad divina convenerit, solemniter publicent, & ad Christi fidelium mentes reducant, nuncient, & declarent.

Ceterum Patriarcha, Archiepiscopi, Episcopi, alijque locorum Ordinarij, & Ecclesiarum Pralati, necnon Rectores, ceterique Curam animarum exercentes, ac Presbyteri seculares, & quorumvis Ordinum regulares, ad audiendas peccatorum confessiones, quavis auctoritate deputati, transumptum presentium litterarum penes se habeant, easque diligenter legere, & percipere estudeant. Volentes earundem presentium transumptis, etiam impressis Notarij publici manu subscriptis, & sigillo Iudicis Ordinarij Romana Curia, vel alterius personae in Dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eandem prorsus fidem in iudicio, & extra illud ubique locorum adhibendam fore, quae ipsis presentibus adhiberetur, si essent exhibita, vel ostensa. Nulli ergo

ergo

*ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ ex-
communicationis, anathematizationis, interdicti, in-
novationis, innodationis, declarationis, protestationis,
sublationis, revocationis, commissionis, mandati, &
voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire.
Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignatio-
nem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli
Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Ro-
mæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Do-
minicæ millesimo sexcentesimo vigesimo secundo, 9.
Kal. Aprilis. Pontificatus Nostri anno secundo.*

CONSTITUCION V.

COMO SE HA DE SACAR LA QVARTA
*en los Aniversarios perpetuos, y
amortizados.*

PAra que en todas las Iglesias Parroquiales, los Re-
ditos de los Aniversarios se distribuyan vnifor-
memente, y con la devida proporcion entre los Parro-
cos, y Beneficiados, ordenamos, *S. A.* Que el dinero de
toda la massa junta de los Aniversarios, que ay funda-
dos, y de nuevo se fundaren, por dotacion de Beneficio,
ò admision à percaces, ò por otro qualquiera titulo: lo
primero se faque el Capsueldo, luego tres sueldos por
cada Missa; lo qual sacado, de todo el residuo que que-
dare, se dára la quarta parte al Retor por el drecho de su
quarta; y las tres que quedan, se dividiràn por iguales
partes entre el Retor, y Beneficiados q̄ asistieren à la
celebracion. Lo qual queremos se observe en los Ani-
versarios que se han de amortizar, aunque por alguna
causa su amortizacion se difiera. Y derogamos qual-
quiera otra costumbre que aya en contrario.

Declaramos assimismo, que en los Aniversarios de

re-

*Aliag. c. 43.
Vrb. tit. 15.
const. 12.*

78 Constituciones Synodales.

reduccion de Missas, no han de llevar Quarta los Retores, sino tan solamente porcion doble: como tambien la llevaràn de toda la renta de las Doblas fundadas desde el año 1630. y las que se fundaren en adelante; no obstante qualquier otra costumbre en contrario, que al presente derogamos.

CONSTITUCION VI.

DE LA ASSISTENCIA EN LAS Demandas de especial solemnidad que se hazen por las Parroquias.

ORdenamos, que siempre que se hagan por las Parroquias aquellas Demandas solemnes de limosna, que suelen acompañarlas el Retor, ò su Vicario, acompañen tambien dos Beneficiados, los à quien tocàre por bojarte. Y en caso de contravencion, incurra tres sueldos de pena cada vno, aplicados al Capitulo.

CONSTITUCION VII.

QUE LOS BENEFICIADOS obedezcan al Retor.

PAra que en el Templo, y en el Oficio Divino se asista con el debido respeto, y atencion, es necesario que aya Superior, à quien se obedezca. Por tanto, *S. A.* mandamos, que todos los Beneficiados, y Clerigos residentes, obedezcan à su Parroco, en todo aquello que conduxere al buen exemplo que deven dar los Eclesiasticos en el Coro, y en la Iglesia, y en todo lo perteneciente à los Divinos Oficios. Y damosle facultad, para que pueda marcar à los inobedientes, segun la culpa mereciere, y dictare la prudencia. Confirmando,

y re-

*Vrb. tit. 15.
const. 7.*

y renovando sobre este punto las ordinaciones de nuestros Predecesores.

Y especialmente la vltima del Señor Santo Thomas, cuyo tenor es el siguiente: *Statuimus, & mandamus, quod omnes Beneficiati, & subditi, & reliqui de Clero obediant Rectori, ac Vicario Parochiae in hijs, quae ad Officium Divinum pertinent. Quod si quis rebellis fuerit, vel aliquid commiserit, seu omisserit circa Officium, & decentiam, ac honestatem Chori, dictus Rector, seu Vicarius habeat facultatem mulctandi eos, qui supradicta non servaverint; & quod si mulctatum fuerit inconcuse observetur.*

Y por quanto algunos casos repentinos, si no se aplica el remedio pronto, puede crecer mucho el daño; ordenamos, que en estos casos de escandalo imminente, quando no ay tiempo, ni es facil el recurso al Superior, pueda el Parrocho, ò su Vicario, y quando faltaren estos, el Beneficiado mas antiguo, arrestar à qualquiera Beneficiado, imponiendole las penas que juzgaren convenientes, mientras vienen a dar razon a Nos, ò à Nuestro Vicario General. Y mandamos, que quanto antes nos den cuenta de lo sucedido, para que proveamos de remedio.

CONSTITUCION VIII.

DE LA HORA EN QUE SE HA DE cantar la Missa Conventual.

EN algunas Iglesias de nuestra Diocesi, se comienza la Missa Conventual mas tarde de lo que conviene. Por tanto mandamos a los Retores, que esta Missa la comiencen desde las nueve horas, hasta las diez; de fuerte, que no la digan, ni mas tarde, que à las diez; ni mas temprano, que à las nueve, por ningun respeto

*Ayal. in Dioces.
añ. 2. c. 4.*

*Riber. 1578.
añ. 1. c. 26.*

par-

80 Constituciones Synodales.

particular. Y los que à esto contravinieren, incurran la pena de dos libras.

Y so la misma pena ordenamos à los Parrochos, que en todos los dias Colendos, vna hora antes de comenzar la Missa Conventual, estèn expuestos en el Confesionario, para oir à todos los feligreses que quisieren Confessarse. Y en las festividades de solemnidad mayor, y devociõ particular, afsistan todo el espacio de tiempo que pidieren la devocion, y consuelo de sus feligreses.

CONSTITVCIÓN IX.

*QVE LOS PARROCHOS, Y CLERIGOS
conjuren los nublados.*

A Justandonos à los Decretos de nuestros Predecessores, mandamos, que en los tiempos de nublados, y tempestades, los Rectores, y los Beneficiados acudan al Templo puntualmente à conjurar los nublados, y à hazer oracion à Dios para que aplaque su ira, y vse de misericordia. Y ordenamos afsimismo, pena de Excomunion mayor, que no usen de otros Conjuros, y Exorcismos, sino de los que estan aprobados por la Iglesia. Y encargamos à Nuestros Visitadores, castigen con penas à su arbitrio, à los Rectores, y Beneficiados, que en esto fueren omisos.

CONSTITVCIÓN X.

*DE LO QVE DEVE OBSERVARSE EN
las Juntas de Parroquia.*

POr quanto hemos entendido, que en algunos Lugares de nuestro Arçobispado, contra disposiciones antiguas del, y costumbre immemorial, han atentado

*Vrb. tit. 15.
const. 14.*

tado algunos Seculares tener juntas de Parroquia, fuera del ambito della , y sin asistencia del Parroco , ò su Vicario. Por tanto , *S. A.* mandamos : Que todas las juntas Parroquiales (ò sean de todos los Parroquianos , ò de solos los Electos) sean siempre en las Iglesias , en presencia del Parroco , ò su Vicario ; que sin la noticia , y aprovacion de estos no se convoquen jamas : Que dicho Parroco , ò su Vicario ocupen el lugar mas digno ; y que estos signifiquen à la junta el negocio sobre que se ha hecho la convocacion.

Y exortamos à todos los que à dichas juntas concurrieren , que en las elecciones de Obreros , Padres de Pobres , y otros cargos , procuren nombrar à aquellos , que tengan mas conveniencias , y puedan mas comodamente servir ; advirtiendoles , que si no obraren con esta atencion , y rectitud , obran contra Caridad , y faltan à sus conciencias.

CONSTITVCIÓN XI.

*DE LAS CEREMONIAS, QUE DEVEN
usar los Retores con los Señores
de Lugares.*

HA llegado à nuestra noticia , que algunos Señores de Lugares , no estando informados de lo que disponen las Rubricas Eclesiasticas , y muchos Decretos de las Sagradas Congregaciones de Cardenales , han pretendido introducir , en las Iglesias de sus Dominios , algunas ceremonias , contrarias à lo establecido por dichas disposiciones : Y como no devamos permitir se introduzgan abusos , agenos de la piedad , y de la suma veneracion que se deve à las cosas Sagradas , y à los Ministros del Altar , contra lo que con tanto acuerdo , y madurez hallamos dispuesto , y declarado por dichas

82 Constituciones Synodales.

Rubricas, y Sagradas Congregaciones. Por tanto, *S. A.* mandamos à los Curas de nuestro Arçobispado, que no usen, ni practiquen otras ceremonias con los Señores de Lugares, que aquellas que las Rubricas Eclesiasticas, y Sagradas Congregaciones tienen prevenidas; ò que por especial Privilegio Apostolico, ò costumbre inmemorial se hallaren admitidas, y practicadas. Y à los Rectores que fueren en esto inobedientes, imponemos la pena de diez libras, y otras à nuestro arbitrio.

CONSTITUCION XII.

DE LA OBLIGACION DEL RETOR quando muere otro Parroco vezino.

EStà dispuesto por Constituciones Synodales de Nuestra Diocesi, que quando muere vn Parroco intestado, y no ay en el Lugar otro Eclesiastico; que en esse caso el Retor que estuviere mas vezino se encargue de todos los bienes del difunto, y los tenga assegurados, hasta avisar à nuestro Vicario General. En conformidad, y consequencia de esto, mandamos, *S. A.* que si en el interim, que no embiamos otro Sacerdote al Lugar del Retor difunto, huviere necesidad, pueda, y deva el Retor vezino administrar los Sacramentos en el Lugar sobredicho. Y asimismo, si fuere dia de precepto, y no huviere otro Sacerdote, pueda dezir segunda Missa.

*Vrb. tit 27.
Const. 5.*

CONSTITUCION XIII.

DE LA ASSISTENCIA, Y FORMA,
que es bien se guarde en los Capítulos de
las Parroquias.

Como de los Capítulos de las Iglesias Parroquia-
les, penda el buen gobierno de ellas, ordenamos,
se observe en ellos todo lo dispuesto, y contenido en la
Constitucion de Nuestro Predecessor el Señor Don Pe-
dro de Urbina; añadiendo, y mandando lo siguien-
te.

*Vrb. tit. 15.
const. 8.*

Que en dichos Capítulos, ningun Beneficiado pue-
da proponer negocio, que no le aya comunicado pri-
mero con el Retor: Exceptuando los negocios corrien-
tes de los Oficiales. Y para que esto tenga su debida exe-
cucion, ordenamos, que no se pueda votar, lo que el
Retor no propusiere.

Que al Beneficiado que estuviere en la Iglesia, y
convocado, no entrare en Capitulo, le pueda marcar
en dos sueldos el Retor. Y si, no teniendo licencia de es-
te, se saliere de Capitulo, incurra la misma pena.

Que estando ausente el Retor, no pueda proponer el
que presidiere, cosa que sea contraria à los derechos
Retorales. Y en caso de contravencion, el que hizo la
propuesta, y los Oficiales que la continuaron, incurran
la pena de dos libras. Y declaramos por nula la delibe-
racion. Pero en caso de mucha vrgencia, acudiran à
Nuestro Vicario General, para que de la providencia
que conyiniere.

CONSTITVCIÓN XIII.

QUE NO SUBAN MUGERES A LOS Archivos de las Parroquias.

POr ocasion de sacar algunas fees de Bautismo, ò las copias de otros autos, no se ha hecho hasta aora reparo, en que suban à los Archivos de las Parroquias hombres, y mugeres indiferentemente. Sin embargo, deseando Nos lo mas decente, exhortamos à los Rectores, *S. A.* que no permitan se tomen las mugeres essa licencia: sino que quando huvieren menester algunos autos, ò papeles, hagan avisar al Archivero, para que baxe à la Iglesia, y estando en ella, las entregue los autos, ò papeles que le pidieren.

CONSTITVCIÓN XV.

QUE LOS PARROCOS ASSISTAN, quando se reparten limosnas entre sus feligreses.

Como pertenezca à los Parrocos por su oficio el conocer sus ovejas, y saber sus necesidades: Por tanto, ajustandonos à los Decretos de Nuestros Predecessores, *S. A.* mandamos, que siempre que entre los pobres vergonçantes se ayan de distribuir limosnas, que dexò la piedad de algunos Testadores, ayan de asistir, è intervenir dichos Parrocos; sino es, que los mismos Testadores, que dexaron dichas limosnas, huviesse prescripto, y señalado otra forma de repartirlas. Con apercibimiento, que si dichas limosnas se distribuyeren sin la asistencia del Parroco, no se tomaràn en cuenta para la difinicion en Nuestro Tribunal de Causas Pias.

*Ex vlt. Syn.
Riber. Decret.
7.*

TITVLO XI.

DE BENEFICIIS,

& Beneficiatis.

CONSTITVCIÓN I.

DEL CUIDADO QUE SE HA DE poner en custodir los Autos de los Archivos.

HA mostrado la experiencia, que de no tener cuidado de poner en los Archivos de las Iglesias las Escrituras, y demas papeles tocantes à las fundaciones de los Beneficios, se sigue, que por el tiempo vienen à perderse las rentas de ellos. Por tanto, *S. A.* mandamos, que no se saquen de los Archivos los Autos originales, quando pueden sacarse copias signadas.

*Vrb. tit. 16.
Const. 10.*

Y que todos los Beneficiados, dentro de seis meses, contadores del dia de la publicacion de la presente Synodo, pongan en los Archivos de sus Iglesias los titulos de la renta de sus Beneficios. Passados los quales seis meses, si no huvieren traído dichos Autos, y no tuvieren declaracion de Nuestro Vicario General, de que en aviendo hecho suficiente diligencia, no parecen tales autos, se sacarán à costas de dichos Beneficiados. Para cuyo efeto mandamos, que si dichos Beneficiados residen, de las semanas de estos se quede el Racional lo que fuere menester, para pagar dichos Autos. Y si no residieren, embargue el Syndico del Clero las rentas del pie de sus Beneficios.

*Rib. año 1584.
Decret. 10. &
1607. Decret. 5.*

Y ordenamos, que de los Autos, cuyos originales no se hallaren, se registren, y saquen copias; y si acaso se

pre.

86 Constituciones Synodales.

presentaren, se inste provision, para que dexando copia en el Proceso, se restituyan. Y encargamos à Nuestrs Visitadores, castiguen à los que en esto fueren negligentes.

CONSTITVCIÓN II.

QUE NO SE AVMENTEN LOS derechos de la Annata mortis, ni se añadan impuestos à los nuevos Beneficiados.

POr quanto hemos sabido, que en las Parroquias de Nuestra Diocesi ay alguna variedad, en la cantidad que cobran por el drecho de *Annata mortis*: Y que algunos Cleros, al Beneficiado que entra à residir, le cargan nuevos impuestos, sin tener para ello autoridad. Por tanto, *S. A.* mandamos: Que todos los Cleros de nuestro Arçobispado, dentro el termino de vn mes, contador del dia de la publicacion de la presente Synodo, manifiesten à Nuestro Vicario General, lo que pagan los nuevos Beneficiados, asì por la *Annata mortis*, como por otro qualquier impuesto; con apercebimiento, que si passare dicho mes, y no lo huvieren manifestado, no lo puedan pedir mas. Y mandamos asì mismo à los Retores, y Cleros, que no aumenten la *Annata mortis*, ni impongan otro drecho alguno, sin que preceda licencia del legitimo Superior.

TITVLO XII.

DE VITA , ET HONESTATE

Clericorum.

CONSTITVCIÓN I.

DEL BVEN EXEMPLO ; QUE EN todas las ocasiones deven dar los Eclesiasticos, y los abusos que deven evitar.

EL Santo Concilio de Trento encarga à todos los Clerigos , que de tal fuerte compongan sus costumbres, que en el semblante , en el abito , en las palabras, y en todo, espiren modestia, Religion, y gravedad. Todos nuestros Predecesores procuraron con suma vigilancia establecer la observancia de tan Santos, y saludables Decretos ; y como el Señor Don Pedro de Urbina, otro de Nuestros Predecesores , como mas vezino à nuestros tiempos, aya observado , y prevenido casi los mismos abusos que experimentamos , y lloramos ahora. Por tanto, *S. A.* confirmamos, ratificamos, y queremos tener aqui por expressadas todas sus Constituciones, que tratan de la vida, y honestidad de los Clerigos. Y queremos sean castigados sus transgressores , con las mismas penas establecidas en ellas.

Y mandamos asimismo , que ningun Clerigo lleve mangas con lazos , ni alamares , broches de piedras de colores , fortijas ; ni cabellera , ni las lobas enfaldadas , mostrando la gala de los calçones : y que no celebren Missa sin que el vestido interior sea Clerical, y decente. Y qualquiera que contraviniere à esta nue-

tra

*Triden. sess. 14.
cap. 6.*

*Ayal. in Prov.
sess. 3. cap. 13.
Diocess. Act. 1.
C. 4.*

Aliaga C. 55.

86 Constituciones Synodales.

tra Constitucion, incurra por la primera vez en la pena de tres libras; por la segunda, de seis; y no enmendandose con esto, la pena de vn mes de Carcel.

CONSTITVCIÓN II.

*QUE LOS CLERIGOS NO CONCVRRAN
à las fraudes, que se cometen contra los Derechos
Reales de la Ciudad.*

A Viendo llegado muchas vezes las querellas à Nos, y à Nuestro Vicario General, de que algunos Seculares se valen de los Eclesiasticos para que los auxilién, y acompañen à efeto de introducir, ò sacar mercaderias, monedas, ò otros generos, defraudando los Derechos de su Magestad, de la Ciudad, y Generalidad, ù otros Derechos semejantes. Mandamos, *S. A.* que el Clerigo que concurriere en estas fraudes, incurra en pena de Excomunion mayor, y otras pecuniarias, à nuestro arbitrio.

CONSTITVCIÓN III.

*QUE LOS CLERIGOS NO
frequenten los Conventos de Religiosas.*

A Los Clerigos de nuestra Diocesi les està prohibido por Cõstituciones de ella, el tener familiaridad, y comunicacion frecuente con Religiosas. Y tienen impuesta, por la primera vez 50. lib. de pena; y si amonestados, no se enmendaren, incurren pena doblada, sobre seis meses de carcel. Todo lo qual lo confirmamos por esta nuestra Constitucion.

Y por quanto despues acá, creciendo mas este daño, y pi-

*Vrb. tit. 17.
Const. 9.*

y pidiendo mas fuertes los remedios , recibimos vn Edicto del Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio Don Sabo Millini, q̄ nos remitiò à los Prelados de España , de orden de Nuestro Muy Santo Padre, y Señor Innocencio Papa XI. y esperamos, por el gran Zelo que le dictò , que ha de ser de mucho fruto , le mandamos inferir en estas nuestras Constituciones. Es su tenor el siguiente.

NOS Don Sabo Millini , por la Divina Misericordia, Cardenal de la Santa Iglesia Romana de Nuestro Santissimo Padre, y Señor Innocencio, por la Divina Providencia Papa XI. y de la Santa Sede Apostolica, con facultad de Legado à Latere , Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España. Considerado Nuestro Muy Santo Padre Innocencio Papa Vndezimo, el cargo del Oficio Pastoral , que tiene de amparar , y conservar intacto el honor de las Sagradas Virgines , las quales, olvidadas de las casas de sus padres, se dedicaron à los Divinos obsequios , debaxo del suave yugo de la Religion. Y aviendo llegado à saber , q̄ en algunos Conventos de Religiosas de estos Reynos, y Señorios de España, se nota grave corruptela, originada de la desmoderada licècia de tener amistades, correspondencias, ò familiaridades , que profanando el nombre se llaman vulgarmente devociones , con personas de todo genero , assi Seglares, como Clerigos, y Reglares ; y desto , no solo se origina muy grande relaxacion de la Regular observancia , que dichas Monjas professan, con no pequeño incomodo de todos los bienes, y ofensas de la Magestad Divina , sino tambien se siguen otros graves males. Y porque semejantes delitos, que se cometen por personas dedicadas à Dios, son tanto mas graves , è inducen mayor escandalo, quanto estàn mas obligadas , por el vinculo estrecho de su profes-

fession, à procurar la vida mas perfecta, y à dar buen exemplo de si à los demas. Por tanto, nos ha encargado, do con repetidas Ordenes, que se ponga conveniente remedio à lo referido. Y deseando, que este se consiga, como tan necessario à la salud de tantas Almas, por finimos los dias passados en la Real noticia de su Magestad Cathòlica estas vivas ansias de su Santidad, pidiendole para el entero cūplimiento de tan santo fin su Real auxilio: y su Magestad, cō su gran zelo, y piedad, ha sido servido respondernos, avia dado muy eficazes ordenes à sus Tribunales, y Ministros, para que se executen los nuestros. Y queriendo dar la devida execuciō à las Ordenes de su Beatitud, en los Conventos de Religiosas, sujetos à la Santa Sede Apostolica, y à Nos en su nombre, por la Autoridad Apostolica à Nos cōcedida, mandamos, en virtud de Sãta Obediēcia, y so pena de Excomuniō mayor lata sententia; y assimismo de privaciō de voz activa, y pasiva, y de los officios por ellas cbtenidos, en q̄ incurrirã. en tal caso, à todas, y qualesquier Religiosas, assi Professas, como Novicias, ò niñas, ò mugeres seglares, ò criadas, que habitan, por causa de educacion, ò de servicio, ò por otro titulo, en los Conventos sitos en estos Reynos, y Señorios de España, sujetos à nuestra jurisdiccion, y exemptos de la Ordinaria, y à cada una dellas, que luego al punto que el presente Ediçto les fuere notificado, ò llegare à noticia dellas, dexen qualesquiera amistades, correspondencias, ò familiaridades, que llaman devociones, que tuvieren con Religiosos, Clerigos, ò Seglares, de qualquier estado, grado, calidad, ò condicion que sean, ni hablen con personas que estèn notadas de dichas correspondencias, ò devociones, ni por causa de hablar, y tratar con ellas, ò recibir sus visitas vayan à las Porterias, tornos, rejas, ò locutorios, ò otra qualquiera parte de dichos Conventos. Y porq̄ mas facilmete se pueda conseguir el dicho remedio:

man-

mandamos, debaxo de las dichas penas, y Censuras, à todas las Superiores de dichos Conventos, y à cada una en particular, que à ningunas Religiosas, assi Profesas, como Novicias, ò niñas, ò mugeres, ò criadas, que tienen dichas correspondencias, ò devociones, den licencia de salir à las rejas, locutorios, puertas, ò tornos, ò qualquier otra parte de sus Conventos, con el que se dice su devoto, con ningun pretexto, ni color de qualquier justa causa: y por las mismas penas, y censuras, mandamos à las Porteras, y Torneras, que no permitan hablar por los tornos, y puertas à dichos devotos, ni lleven recados, ni papeles dellos à sus devotas, ni dellas à ellos. Y porque se observe inviolablemente este presente Edicto en los Conventos de Monjas, sujetos à nuestra jurisdiccion, mandamos à los Superiores de las Religiones, que en todas las entradas de nueva Abadesa, ò Priora, hagan publicar este nuestro Edicto, y que siempre este fixado en parte à donde se pueda comodamente leer. Y encargamos à los Venerables hermanos Arçobispos, y Obispos destos Reynos, y Señorios de España, que en los Conventos de Religiosas, sujetos à su jurisdiccion, den la devida providencia, para la cõsecucion del Santo intento de su Santidad; y les damos facultad, para que puedan hazer el processo contra las personas à nuestra jurisdiccion sujetas, que contravinieren à este Edicto, y nos lo remitan, para executar las penas en el expressadas. Dada en Madrid à quatro de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y dos años.

S. Car. Millinus, N. Ap. & Collect. Gen.

Por mandado de su Eminencia
Balthasar Fernandez Montero,
Not. Secr.

NOS Don Sabo Millini, por la Divina Misericordia Presbitero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Innocencio, por la Divina Providencia Papa Vndezimo, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere. Por las presentes, y su tenor, y la autoridad Apostolica à Nos con cedida, de que en esta parte usamos, damos poder, y comission en forma, y subdelegamos en esta parte nuestras vezes plenariamente, con facultad de excomulgar, y absolver, poner Eclesiastico Entredicho, y Cessatio à Divinis, y de invocar, si necessario fuere, el auxilio del Braço Secular, al Ilustrissimo Señor Arçobispo de Valencia, para que pueda proceder, y proceda à la execucion, observancia, y cumplimiento del mandato, por Nos expedido, en esta Corte, en quatro de Febrero deste presente año, en orden à que las Religiosas de los Conventos destes dichos Reynos, y Señorios, sujetos à nuestra jurisdiccion, dexen qualesquiera amistades, correspondencias, ò familiaridades, que llaman devociones, que tuvieren con Religiosos, Clerigos, ò Seglares, de qualquiera estado, grado, calidad, ò condicion que sean; ni hablen con personas que esten notadas de dichas correspondencias, o devociones, como mas largamente en el dicho nuestro Mandato se contiene, que antes de aora tenemos remitido para su execucion al dicho Señor Arçobispo de Valencia. El qual dicho mandato executará, y le hará observar, guardar, y cumplir, assi en los Conventos de Religiosas de la dicha Ciudad de Valencia, y su Arçobispado, sujetos à la Santa Sede Apostolica, y à Nos en su nombre, como tambien en los Conventos, sujetos à la jurisdiccion ordinaria del dicho Señor Arçobispo: procediendo, assi contra las Superiores, y Religiosas dellos, que huviere lugar, y contravi-

nie-

nier en al dicho nuestro Mandato, como contra los Religiosos Superiores, Vicarios, y Confessores de los dichos Conventos; dandonos parte el dicho Señor Arçobispo, de lo que en esta razon se obrare, para que proveamos en caso de contravencion, del remedio que mas convenga. Dadas en Madrid à veinte y tres dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y ochenta y dos años.

S. Card. Millinus, N. Apost.

Por mandado de su Eminencia
 Juan de Cabrero, por el Secr. Montero.

CONSTITUCION III.

DE LOS ABUSOS, QUE DEVEN LOS
 Clerigos evitar.

Como en abraçar lo bueno, y declinar de lo malo, estè cifrada la Ley; y muchas Constituciones de esta Synodo les encarguen à los Clerigos, q̄ son los llamados à la fuerte del Señor, los bienes que deven abraçar: la presente Constitucion les pone delante de los ojos los abusos que deven huir. Y así, comprehendiendo en vno muchos Decretos de nuestros Predecesores, mandamos, S. A. Que los Clerigos, quando vayan de camino, ò anden de noche, no vayan vestidos como Seglares, sino con abito Clerical, por lo menos con sotanillas negras.

Vrb. Tit. 17.
 Const. 1.

Que el que estuviere Ordenado in Sacris, no pueda ser Procurador, ni sollicitador de pleytos de Seglares, sino de los suyos propios, ò de su Iglesia, si no es que tenga licencia Nuestra in scriptis para ello.

Ayal. in Privin.
 sess. 3. c. 17.
 Aliag. c. 58.
 Vrb. Tit. 17.
 Const. 3.

Que no sean mercaderes, ò tratantes, comprando trigo, vino, azeite, y cosas semejantes, para revenderlas.

Ni

94 Constituciones Synodales. T

Ni sean arrendadores de rentas Seculares.

*Vrbn. Tit. 17.
Const. 4.*

Que no jueguen à pelota en plaça , y calles , ò partes publicas ; y à juegos prohibidos de naipes en ninguna parte. Que no tengan mesa de juego en su casa , ni fuera de ella por su cuenta. Y que en garitos no entren.

*Vrbn. Tit. 17.
Const. 5.*

Que no bailen , ni canten tonos deshonestos , en boda , ni otros regozijos , donde concurren hombres , y mugeres.

Que en los purrates , y en fiestas , y concursos de Iglesias , ni dentro dellas , ni en sus Claustros , ni Porterias , no parlén con mugeres.

*Vrbn. Tit. 17.
Const. 6. & 7.*

Que no solamente huygan de toda correspondencia deshonestá , sino que ni tengan en su casa , ni aun fuera della visiten muger que pueda dar sospecha. Y que las Amas que les sirven sean virtuosas , y ancianas , de la edad prescripta por nuestros Predecesores.

*Vrbn. Tit. 17.
Const. 10.*

Que no puedan llevar armas , ni guardar dentro de la Iglesia.

Todo lo qual prohibimos , debaxo de las mismas penas que pusieron yá nuestros Predecesores ; y se executarán irremediabilmente.

CONSTITUCION V.

*QUE EN LAS PARROQUIAS SE
reduzgan à numero los residentes.*

POr la calamidad , y miseria de los tiempos , y la impossibilidad de cobrar sus rentas , han llegado muchas de las Parroquias de Nuestra Diocesi à tal extremo de pobreza , que los que en ellas residen no perciben lo necesario para su congrua , y decente sustentacion : principio , de que se originan muchos daños , è indignidades. Por tanto , despues de larga , y madura consideracion , hemos resuelto , *S. A.* Que en cada Parroquia , se-

gun

gun las rentas que le quedan liquidas, se reduzgan los Residentes à numero cierto, y determinado. Para cuya execucion, que esperamos sera de gran vtilidad, mandamos: Que los Rectors, y Cleros de esta Ciudad, dentro el termino de vn mes, contador desde la publicacion de la presente Synodo, y los de afuera dentro de dos meses, nos entreguen el manifiesto de sus rentas, y el numero de los Beneficios; para que hecha la tassa de la congrua necessaria, determinemos el numero de Residentes, que cada Parroquia puede sustentar.

TITVLO XIII.

DE FERJIS, ET Ieiunio.

CONSTITVCION I.

*EN QVE SE MANDA A LOS FIELES
no quebranten las Fiestas de guardar.*

EN los dias de Fiesta de precepto deven los Fieles, so pena de pecado mortal, abstenerse de toda obra seruil; esto es, no hazer cosa de oficios, ni de artificios, no labrar las tierras, ni coger del pan, ni el vino, ni otras cosas semejantes; salvo en caso de vrgente necesidad: y para tales casos, està mandado en Constituciones de Nuestra Diocesi, q̄ han de tener licencia de Nuestro Vicario General, ù del Oficial de Xativa, los que fueren de su distrito, la qual no daràn sin mucho examen de la causa, y con la calidad de que oigan Mis-
sa primero.

*Ayal. tit. 18.
Co. st. 2.*

*Vrlin. Tit. 18.
Co. st. 2.*

Y asimesmo està dispuesto, que en aquellos casos de
tan-

96 Constituciones Synodales.

tanta vrgencia, que no dan lugar à ir por licencia à los sobredichos, la pueda dar el Retor, averiguada primero la necesidad.

Y como ayamos sabido, que es notable el abuso contra esta Constitucion, mandamos à los Retores, exorten à su observancia, informando à los feligreses de lo mucho que Dios se enoja, y los castigos que embia contra aquellos que no santifican las Fiestas. Y si esto no bastare para la enmienda, avisaràn à Nuestro Vicario General. Y los Retores que en esto fueren omisso, incurran la pena de tres libras, y otras à nuestro arbitrio.

TITVLO XIV.

DE IMMVNITATE Ecclesiarum.

CONSTITVCIÓN I.

*QUE A LOS ECLESIASTICOS NO SE
les pueda imponer ningun genero
de Tributo.*

*Ayal. in Dioces.
Act. 2. Cap. 22.*

*Rib. Syno. anni
1584. Decr. 7.*

*Vrbis. Tit. 19.
Const. 3.*

AVnque el Derecho Canonico fulminò yà graves penas contra los Señores temporales, Magistrados, y Vniversidades, que imponen à los Ecclesiasticos Sifas, Pechos, y Tributos: con todo esso, sabiendo, que en algunos Lugares de Nuestra Diocesi buscan colores, y pretextos disimulados, para hazer contribuir en las Sifas à las personas Ecclesiasticas. Por tanto, ajustandonos à lo que disponen el Concilio Lateranense, y la Bula in Coena Domini, à todos los Señores temporales, que

que impusieren fiffas paliadas à las personas Ecclesiasticas , assi Seculares , como Regulares , les condenamos a la pena de *Excomunion mayor , lata sententia , ipso facto incurrenda*. Y si fueren Lugares , ò Universidades , à la pena de Entredicho. Y mandamos, que no sean absueltos de la Excomunion, ni cesse el Entredicho , hasta que dichos Ecclesiasticos queden libres de la fiffa impuesta , y se les aya restituído enteramente lo que huvieren pagado de fiffas hasta entonces.

Y por quanto de sujetarse los Ecclesiasticos à dichas fiffas, ò por complacer à los Seculares , ò por no tener animo para oponerfeles , se introducen perjudiciales abusos , en daño de sus almas , y las de aquellos. Por tanto mandamos à dichos Ecclesiasticos , so la pena de 10. lib. y otras à nuestro arbitrio , que no paguen dichas fiffas. Y en caso que vieren se intenta algun impuesto paliado contra la Immunidad Ecclesiastica, nos daràn luego el aviso , para que se passe à declarar incursos en la Excomunion à los que lo executaren, y se provea de convenientes remedios.

TITVLO XV.

DE REBVS ECCLESIAE
alienandis, vel non.

CONSTITVCIÓN I.

*QUE EN TODAS LAS IGLESIAS SE
archiven los Instrumentos, y Titulos
de sus rentas.*

ES quotidiana la experiencia de los daños, que las Iglesias reciben, por perderse las Escrituras, y Titulos de sus rentas. Por tanto, *S. A.* mandamos, que todos, y qualesquier Administradores de rentas, y obras pias, dentro de seis meses, contadores del dia de la publicacion de la presente Synodo, hagan vna arca, ò armario, con tantas llaves, quantos fueren los Administradores, las quales guarden respectiue los que tienen a su cargo la Administracion; y pondrán, y archivarán en dicha arca, ò armario, todos los instrumentos pertenecientes a ella, con calidad, que no puedan sacar auto alguno, menos que estando presentes todos los Administradores. Y aquel que le sacare, tenga obligacion de cargarsele; advirtiendoles, que pudiendo sacar copia, no saquen los autos archivados. Y dicha arca, ò armario, estará en la casa de vno de los Administradores, donde mas conveniente pareciere.

Otrofi mandamos, que si faltaren algunos titulos para la justificacion de las rentas de dicha Administracion,

cion,

cion, dentro del termino dieho, los saquen los Administradores: Y haràn tambien cabrevar, para que queden justificadas dichas rentas, con todo el complemento de titulos activos, y passivos.

Otro si ordenamos, y mandamos à los dichos Administradores, que en vn libro aparte, y distinto del libro de cuenta y razon de las rentas anuales, se pongan los Quitamientos, y nuevos empleos de las propiedades que se quitaren.

Todo lo qual se harà de las rentas de dichas Administraciones, suspendiendo si fuere necessario la reparticion de limosnas, y otras qualesquier obras pias, hasta que estè cumplido con todo efeto todo lo arriba contenido. Con apercebimiento, de que no se les admitiràn descargos, ni cuentas algunas, menos que viniendo firmadas de todos los Administradores.

Todo lo qual mandamos, se cumpla, y execute, so las penas à nuestro arbitrio.

CONSTITVCIÓN II.

DE LA FORMA QUE ES BIEN SE guarde en la Administracion de la Fabrica.

POr quanto el Sagrado Concilio de Trento manda, que los Administradores de la Fabrica de qualquier Iglesia, tanto Eclesiasticos, como Seculares, tengan obligacion cada vn año de dar quantas de su Administracion al Ordinario; derogando qualesquier costumbres, y privilegios contrarios que se huvieren introduzido: Por tanto, obedeciendo à este Decreto, y ajustandonos tambien à lo que nuestros Predecesores ordenaron sobre este punto, mandamos, *S. A.* Que las

*Trid. sess. 22;
cap. 9.*

cantidades procedidas de la Fabrica, se depositen en vn arca de dos llaves, de las quales la vna tenga el Rector, y la otra el Fabriquero: Y q̄ quãdo aya de sacarse algũ dinero, sea en presencia del Rector. Que en la misma arca tengan custodido vn libro, donde el Fabriquero lleve cuenta, y razon de todo: Y que al tiempo que se hiziere visita de la Parroquia, aya de dar cuenta dicho Fabriquero à Nos, ò à nuestro Visitador. Y à los que en esto fueren inobedientes, les imponemos pena de excomunion.

CONSTITVCIÓN III.

QUE LOS CLEROS NO TOMEN
cargamientos sin Decreto del
Ordinario.

A Tendiendo al mayor aumento, y vtilidad de las Iglesias de nuestra Diocesi, mandamos, *S. A.* Que quando tuvieren los Cleros algunas cantidades para cargar, no puedan tomarlas ellos mismos; aunque venga en ello todo el Clero; ni cargarlas sobre el Capsueldo, sin q̄ preceda Decreto de nuestro Vicario General, cuyo tenor infertaran en el auto del cargamiento. Y si fueren inobedientes à esta nuestra Constitucion; à mas de ser nulo quanto hizieren, incurriràn los que lo huvieren deliberado, en la pena de restituir de propios todas las dichas cantidades. Y encargamos à nuestros Visitadores sean en esto diligentes.

TITULO XVI.

DE DECIMIS.

CONSTITUCION I.

*DE LAS PENAS, QUE INCURREN
los que defraudan los Diezmos,
y Primicias.*

Como de cada dia se va ingeniando la malicia en discurrir nuevos modos, para defraudar los Diezmos, que se deven a Dios, Criador de los frutos de la tierra; ha llegado a nuestra noticia, que en algunos Lugares de nuestro Arçobispado se van introduciendo los abusos de no pagar Diezmo de lo que llaman *Balets*, o *Colas*, sacar la simiente que sembraron, sacar de doze vno, diziendo que es por los *Balets*, pagar de diez vno en los Lugares donde por costumbre antigua se paga de ocho vno, comprehendiendose en el la Primicia; y finalmente dar limosnas de los frutos, antes de sacar el Diezmo. Y como el Santo Concilio de Trento imponga pena de excomunion a qualquiera que defraudare los Diezmos, o impidiere la paga de ellos, mandando, que quien dicha fraude cometiere, no sea absuelto de este pecado, hasta que aya enteramente restituido. Por tanto prohibimos, *S.A.* so la misma pena de Excomunion, todos los abusos sobre dichos.

Y mandamos a los Rtores, en pena de tres libras, que dos vezes en cada vn año, en los tiempos mas proximos a las cosechas, publiquen en sus Iglesias la Defcomunion que incurren los que defraudan los Diezmos,

*Urb. Tit. 21.
Const. 1.*

*Trid. sess. 25. de
Reform. cap. 12.*

mos, y Primicias, leyendoles desde el Pulpito, ò Altar; el Decreto del Santo Concilio Tridentino, que traducido fielmente en lengua vulgar, para que lo entiendan los Seculares; es del tenor siguiente:

No se deven sufrir los que con varias astucias procuran defraudar a las Iglesias, de las Dezimas que les pertenecen; ni los que usurpan las que otros han de pagar, y las convierten en hacienda suya propria, deviendo se los Diezmos à Dios; y los que no los quieren pagar, ò impiden à los que los pagan, roban las cosas ajenas. Por tanto manda la Santa Synodo, à todas, y qualesquier personas de qualquier grado, y condicion que sean, à quien pertenece pagar Diezmos: Que de aqui adelante paguen enteramente los Diezmos, que de derecho estan obligados, à la Iglesia Cathedral, y à otras qualesquier Iglesias, ò personas à quien legitimamente son devidos: Y qualquiera q̄ los defraudare, ò impidiere la paga dellos, sea excomulgado; y no sea absuelto deste pecado, si no fuere siguiendo se entera restitucion de ellos. Y amonesta de aqui adelante à todas, y qualesquier personas, por la caridad Christiana, y por la obligacion que tienen à sus Pastores, que no se les haga pesado, de los bienes que reciben de la mano del Señor, socorrer libremente à los Obispos, y Parrocos que residen en las Iglesias menores, para la Gloria de Dios, y para la conservacion de la Dignidad de sus Pastores, que velan por ellos. Hasta aqui el Sagrado Concilio.

Y asimismo mandamos à dichos Curas, so la misma pena, que siempre que en sus Lugares se introduxere novedad en fraude, y diminucion de los Diezmos, que ya se pagavan; ò se introduxere el sembrar, y procurar frutos, que antes en dichos Lugares no se cogian; y siempre que supieren que algunos hablan contra esta Constitucion, ò esparcen dotrinas contra lo dispuesto

en

en ella, procuren hazerles saber, que estan ipso facto excomulgados. Y desde luego embien aviso à Nos, y à nuestro Cabildo de Valencia, para que proveamos de conveniente remedio. Y para que no puedan alegar ignorancia los que retraen à los fieles de la solucion de los Diezmos; las palabras de la Clementina son las siguientes: *Illos etiam Religiosos, qui aliqua, ut audientes à Decimarum Ecclesijs debitarum solutione retrahant, in sermonibus suis, vel alibi proferre presument, Excommunicationis subjacere sententia decernimus ipso facto.*

Clem. Cupientes de penis.

TITVLO XVII

DE SENTENTIA

Excommunicationis.

CONSTITVCIÓN I.

QUE PVEDAN SER ABSVELTOS

en algunos dias los que estuviere excomulgados por Nos, ò nuestros Oficiales.

POr el bien de las almas de aquellos que estan excomulgados, dispusieron piadosamente Constituciones de Nuestra Diocesi, que las personas incurfas en Excomunion mayor, ò menor, aunque esten denunciadas, y declaradas por tales, puedan ser absueltas ad reincidentiam, desde el Sabado de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive; y desde la Vigilia de Pasqua de Navidad, hasta el primer dia de Año Nuevo siguiete; y desde la Vigilia de Pasqua de Pētecostes,

Urb. Tit. 2^{da} Const. 4^a

por

por su Octava inclusivè; y tambien el dia del Corpus, y de la Assumpcion de Nuestra Señora.

Y pareciendonos muy Religiosa esta piedad, y que cede en honor, y veneracion de tan Santas Festividades, concedemos, y cõfirmamos la misma facultad de absolver los excomulgados en los sobredichos dias: Añadiendo à las Festividades del Corpus, y la Assumpcion, todos los dias de sus Octavas. Y advertimos, que passados dichos dias, reincidiran en las Censuras, sin ser necessario se haga de nuevo declaracion.

CONSTITUCION II.

QUE LOS PARROCOS EXPLIQUEN A sus feligresses: Qué cosa es Excomunion, y quales sean sus efectos.

EL medio de que se han valido siempre los Santos Padres, y Concilios, para reprimir los Pueblos, y desterrar de la Iglesia los abusos, es la Sentencia de Excomunion: Porque, como dize el Sagrado Concilio de Trento, la espada, y el nervio de la disciplina Ecclesiastica, son las Censuras. Y como ayamos considerado, que el no lograrse tal vez por este medio la reforma, y la enmienda que se pretende, naze, de que la ignorancia, y la inconsideracion de muchos no haze el concepto verdadero de los efectos formidables de la Sentencia de Excomunion: Por tanto mandamos à los Parrocos de nuestro Arçobispado, que todos los años, en vn dia de Quaresma, por sí, ò por medio de otro Ministro Evangelico, expliquen al Pueblo con claridad el estado miserable de los que están Excomulgados, los bienes de que se privan, los grandes males à que se condenan, y los castigos espantosos, que ha dado Dios Nuestro Señor à aquellos que se han atrevido à des-

*Triden. sess. 25.
in Decret. de re-
format. c. 3.*

despreciar las Censuras Eclesiasticas; y sea este el Assumpto de todo vn Sermon; para que informados de esta verdad, teman las Armas de la Iglesia. Y ya que no cumplan sus Santas Leyes atraidos del premio de la Virtud, refrene su temeridad el horror de vna Excomunion.

TITVLO XVIII.

DE SORTILEGIIS.

PROHIBENSE EN LAS ROPAS, Y LOS

*Calçados ciertas señales
supersticiosas.*

Algunos hombres, poco temerosos de Dios, en-
gañados del demonio, con vna esperança vana
de indemnidad, y seguridad entre balas, y peligros, han
introduzido temeraria, y supersticiosamente llevar
bordadas, ò pintadas en las charpas, bolsas, correas,
borsaguies, ò en otras ropas profanas, las Imagenes Sa-
gradas de la Passion de Christo Nuestro Señor, ò de
sus Santos, y Santas. Por tanto, *S. A.* mandamos,
que quien vsare de tales supersticiones, incurra la pe-
na de Excomunion mayor. Y mandamos à los Reto-
res, y Vicarios, hagan noteria esta Constitucion en sus
Doctrinas.

TITULO XIX.

DE TESTAMENTIS.

CONSTITVCIÓN I.

*DE LA PARTE QUE TOCA A LAS
Parroquias en los bienes que los Feligresses
señalaron por su Alma.*

Considerando los Pontifices Sagrados, la gran obligación de los Fieles à sus Iglesias Parroquiales, que les administran los Sacramentos, y como Madres en el Espiritu, les alimentan con la leche de la Doctrina Evangelica, hizieron diferentes Decretos à favor de ellas, para que en los Legados Pios de sus Feligresses, fuesen preferidas à las demás. Mas como ayamos sabido, que muchos, al hazer sus Testamentos, y disponer de los bienes que aplicaron por sus Almas, acordandose de otras Iglesias, se olvidan de su Parroquia, que es la primer acrehedora. Por tanto, *S. A.* mandamos, que quando el Testador no señala Missas à su Parroquia, y dexa algunas à voluntad de sus Albaceas, que la quarta parte de estas aya de darse à la Parroquia.

Y mandamos asimismo, que quando algunos mueren intestados, aquella cantidad de bienes q̄tassare por sus Almas Nuestro Tribunal de Causas Pias, se divida en tres partes iguales, de las quales; la primera toque à Nos el distribuirla, segun costumbre immemorial; la segunda, se celebre de Missas en las proprias Parroquias de los interessados; y la tercera quede à disposicion, y voluntad de sus Albaceas.

Otro;

Riber. Syn. anni
1590. Decr. 21.

Otrofi: Aviendo llegado à nuestra noticia, que en algunas ocasiones, los que disponen de sus bienes, les dexarian todos, ò parte dellos, en vna, ò muchas mandas Pias, à vna, ò muchas Iglesias, ya Seculares, ya Regulares; sin dexar Legado alguno à su propria Parroquia; percibiendo esta solamente los derechos de los actos Funerales: lo que viene à ser contra toda buena razon, y derecho; pues este favorece à la Iglesia propria, señalándole la Quarta Funeral, quando se elige Sepultura en agena Iglesia: Y nuestros Predecesores quisieron, se le diese à aquella la quarta parte de lo que se dexa à las Iglesias estrañas; ò vn Legado igual al mayor, si no le dexaren alguno señalado.

*Clement. Dudum
de Sep. Concil.
Trid. Sess. 15.
cap. 13.
Synodo del Señor
Patriarca, cele-
brado año 1590.
Decreto 21.*

Por tanto, en consideracion de la pobreza que padecen las Iglesia Parroquiales de Nuestro Arçobispado, y en particular las de Valencia: Exortamos, y encargamos à todos los Testadores, que dexaren todos sus bienes, ò parte dellos, à vna, ò muchas Iglesias, ya sean Seculares, ya Regulares, que se acuerden de sus Parroquias, igualandolas por lo menos con aquellas: pues deven reparar, que las proprias Iglesias, son sus Madres Espirituales; donde no solo son engendrados para el Cielo, pero se les administra necessariamente el sustento sobrenatural: pues estan obligados los Parrocos en todo tiempo, à enseñarles la Doctrina Christiana, y à administrarles los Sacramentos.

Y porque se tenga memoria de lo sobredicho, concedemos a los q̄ disponiendo de sus bienes en la forma referida, hizieren, por lo menos, à su propria Iglesia Legado igual, al que dexan à las otras, Quarenta dias de Indulgencia.

Y a los Notarios, que recibieren los Testamentos, exortamos, y encargamos, que en caso de hazer los que disponen, legados, ò mandas Pias, sin acordarse de su Parroquia, les acuerden esta nuestra Constitucion:

108 Constituciones Synodales.

Y por ello les concedemos los referidos Quarenta dias de Indulgencia.

CONSTITVCIÓN II.

QUE LOS BENEFICIADOS NO
Ordenados in Sacris, paguen Fabrica de lo
que testaren por su Alma.

ES Costumbre en muchas Iglesias de nuestro Arçobispado el pagarse à las proprias Iglesias, de las cantidades que los Difuntos dexaron por sus Almas, dos sueldos por libra, para ayuda de la Fabrica, y à vezes mas; y fuele aver duda sobre si los Beneficiados no Ordenados in Sacris estarán tenidos à pagar este derecho. Y Nos en consideracion de ser estos derechos para cosas Pias, y Espirituales; por lo qual recae Decreto Nuestro, quando los Parroquianos resuelven se saquen estos dos sueldos de las disposiciones de Almas: Por tanto, *S. A.* mandamos, se paguen dichos dos sueldos, ò los que las Fabricas con Decreto Nuestro tuviere impuestos, de qualesquiera cantidades pias que los Beneficiados no Ordenados in Sacris dexaren por sus Almas. Empero si no huviere precedido Decreto Nuestro sobre la imposicion de la Fabrica; no queremos proceda lo sobredicho, ni se observe lo determinado.

CONSTITVCIÓN III.

QUE LOS QUE ASSISTEN A LOS
Testamentos, no defrauden los derechos
Parroquiales.

POr quanto sucede muchas vezes, que los que asisten à los enfermos al tiempo de disponer su

Testa;

Testamento, les inducen à que les dexen legados en confidencia secreta, de que se sigue graves perjuizios contra la Fabrica de las Iglesias, y los derechos Parroquiales, y contra las Almas de los mismos Testadores, faltando tal vez dichos Legatarios à cumplir lo que ofrecieron. Por tanto, *S. A.* exortamos à los sobredichos, à que poniendo la consideracion en que aquella parte que defraudan avia de convertirse en usos tan Pios, y tan del gusto de Dios, como el Culto de sus Templos, y el sustento de sus Ministros, tengan por bien de abstenerse de semejantes excesos. Y à los que en esto fueren inobedientes (à mas del examen, y averiguacion rigurosa, que se hará de dichas confidencias en Nuestro Tribunal de Causas Pias) les imponemos la pena de Excomunion mayor.

Y para que no sea ocasion, y pretexto para dichas fraudes, ser excesivo en algunas Parroquias el impuesto de Fabrica, que la devocion de los mismos Parroquianos se cargò voluntariamente: Mandamos, que del dia de la publicacion de la presente Synodo en adelante, no pueda aumentarse à mas de dos sueldos el derecho de Fabrica, sin conocimiento, y aprobacion Nuestra, ò de Nuestro Vicario General.

CONSTITUCION IV.

QUE SE DE A LOS ALBACEAS LA cautela necessaria, quando dentro del año disnieron.

POr quanto las Ordinaciones del Señor Don Pedro de Urbina, Nuestro Antecessor, previnieron cumplidamente las advertencias necessarias acerca de los Albaceas, y la execucion de las Obras Pias, dexadas por los Testadores; las renovamos, y aprovamos todas,

*Urbina. tit. 27.
Const. 1.*

110 Constituciones Synodales,

pressadas. Mas porque los Albaceas q̄ cumplieron con su obligacion, no padezcan molestia alguna: Mandamos, *S. A.* que el Escrivano de Nuestro Tribunal de Causas Pias, siempre que dichos Albaceas le manifiesten alguna difinicion hecha dentro del termino del año, à mas de notarla, y escribirla en el libro que està à su cargo, tenga obligacion de notarlo al pie de la difinicion que le mostrare la parte, poniendo en ella calendario, para que con esta cautela tengan los Albaceas el devido resguardo, y seguridad.

TITVLO XX

DE SEPVLTVRIS.

CONSTITVCIÓN I.

DE LO QVE SE DEVE PAGAR POR los actos Funerales.

EN consideracion de las dificultades, que cada dia se ofrecen entre los interessados, sobre el modo de contarse los derechos de los Entierros, y demas actos Funerales; lo que se origina de no averse hecho vna Tassa vniversal, de lo que se deve pagar por cada vno de aquellos: Por tanto, hemos resuelto tassar, con la mayor individuacion que ha sido posible, lo que se ha de pagar por todos los actos pertenecientes à los Entierros; y dexar declarado, como se han de partir los emolumentos, los que tienen interes en aquellos. Y assi, conformandonos con Nuestros Predecesores, *S. A.* ordenamos la Tassa de los derechos Funerales siguiente,

I Quan

1 Quando se llevare el Santissimo Sacramento de la Eucharistia à los enfermos, ordenamos, que se den a cada residente que le acompañare, seis dineros; y à los que llevaren el Palio, ò linternas, se daràn dos dineros mas.

2 A los Beneficiados residentes, que asistieren quando se administrare el Sacramento de la Extremacion, se den nueve dineros. Y adviértase, que no puede ganar esta porcion el Subdiacono.

*Synd. de Riber.
año 1584. Decret. 9.*

3 Estas porciones del Comulgar, y el Olear, de noche seràn dobles; y se aumentarán, así de dia, como de noche à la proporcion de la distancia, haziendo la quenta al respeto de los actos Funerales. Y se advierte, que estas porciones no las ganan los Rectores quando personalmente administran.

4 Si el enfermo muriere antes de administrarse estos Sacramentos, aunque huvieren salido de la Iglesia el Rector y Beneficiados para dicho efeto, no puedan llevar la porcion que se ha dicho.

*Ayal. Synodo
Dioces. seß. 1.
c. 9.*

5 Por las velas, q̄ de noche se hazen à los Difuntos en sus casas, se den à cada asistente por toda la noche ocho reales; y por la asistencia de todo el dia, Salmeando, y rogando à Dios por el Alma de los tales, quatro reales.

6 Por el acto solo de acompañar el Cadaver à la Iglesia, se den à cada Clerigo dos sueldos. Y si el entierro fuere al Convento de San Agustin, ò Colegio de San Pablo, se añadiràn seis dineros; los quales no se den aunque se lleve el Cadaver à otros Conventos de igual distancia.

7 La misma porcion que gana vn Beneficiado, ò interessante, ganan la Capa Retoral, y la Cruz.

8 Por la Missa de Requiem, si se dixere al tiempo que se trae el Cadaver à la Iglesia, vn acto continuado con el entierro, se darà vn sueldo de porcion. Y si fuere

*Aliag. cap. 81.
n. 12.*

des.

112 Constituciones Synodales,

despues del Entierro, ò antes, lo que se dize acto dis-
continuado, se den dos sueldos.

9 Por la Missa Blanca, si fuere acto continuado
con el Entierro, se de vn sueldo y seis dineros; si des-
continuado, dos sueldos y seis dineros. Estas porcio-
nes se entienden, sin los dos sueldos del acompaña-
miento.

10 Quando el Entierro se hiziere por la tarde, y
la parte pidiere Visperas, se de vn sueldo de Porcion,
vltra de los dos del acompañamiento.

11 Por las tres Estaciones de las Letanias canta-
das, se den tres sueldos; esto es, vn sueldo por cada Esta-
cion.

12 Siempre que el Cadaver se enterrare fuera de
su propria Parroquia, se les darà à los Residentes de
aquella, y no à los de las Parroquias convocadas, media
porcion mas de aumento, asì por el acompañar el Ca-
daver, como por la Missa, y demas actos.

13 Si los Entierros se hizieren fuera de la Ciudad,
es à saber, à los Conventos del Remedio, Corpus Chris-
ti, Ierusalem, Belem, Socorro, San Sebastian, San Feli-
pe, Zaydia, Santa Monica, San Pedro Nolasco, y Mon-
jas de la Trinidad: Todos los actos seràn dobles, esto es,
quatro sueldos el acompañamiento, dos sueldos la
Missa de Requiem si fuere acto continuo con el En-
tierro, quatro sueldos si fuere discontinuado; y asì de
los demas. Y à mas de lo dicho, la propria Parroquia,
y no otras, lleve vn sueldo de aumento por cada in-
teressente, por el acto del acompañamiento; y seis dine-
ros, ò nueve respectivo, por el aumento de la Missa de
Requiem, ò Blanca.

14 Quando el Cadaver se llevare à Ruçafa, San
Vicente Martir, Capuchinos, San Iuan de la Ribera,
Arrancapinos, Tendetas de Campanar, Marchalenas,
Torre de la Vniò, y otras semejantes distancias, se den
seis

seis sueldos; y si la distancia fuere algo mayor, se contarán dos sueldos mas, que es vna porcion; y así al respeto: pero esta porcion se dará solo por el acompañamiento; que por los demas Actos, solo se ha de llevar doble porcion de la que se da dentro de la Ciudad.

15 Si el Entierro fuere à Iesus, Esperança, ò San Miguel de los Reyes, se den diez sueldos; y si la distancia fuere mayor, se de vna porcion mas de dos sueldos, servata proportione.

16 En los Entierros que fueren à los Lugares de Mislata, Grao, Alboraya, San Miguel de Soterna, se den doze sueldos. Y adviertase, que lo mismo que se paga de llevar vn Cadaver à qualquier Iglesia de fuera la Ciudad, se de de traer el Cadaver de aquellas distancias, respectivamente, à Valencia, ò de llevarles à enterrar à dichos Conventos, muriendo en la vezindad de ellos.

17 En todos estos Entierros de fuera Valencia, que hemos determinado tassa, no lleve la propria Iglesia aumento alguno, vltra de la porcion señalada en acompañamiento, y Actos.

18 Los derechos de los cirios, ò velas pequeñas, que llevan los Clerigos en los Entierros, sean seis dineros; los tres al Retor por la cera que les da, y los otros tres al Clerigo que la lleva; y estos se aumenten conforme la distancia donde va, ò de donde viene el Entierro.

19 Los toques de las Campanas, que pertenecen al Retor, sean por cada Cuerpo que se enterrare, cinco; vno de franco, que es el que se haze quando se avisa; y quatro pagadores: los quales se harán à la Oracion del Ave Maria, al amanecer, al medio dia, y al Entierro; y estos se pagarán en los Entierros particulares, y ordinarios, à dos sueldos; en los generales à tres sueldos.

20 Si huviere mas Actos, que el Entierro, como Missas Cantadas, Visperas, Letanias, ò Nocturno, se

114 Constituciones Synodales.

quente vn toque mas por cada vn Acto; esto es, de dos sueldos, si el Entierro fuere particular; y de tres sueldos, si fuere general.

21 En los Entierros medieros, todas las Parroquias entre quienes es mediero el drecho Funeral, tienen los mismos toques, que la propria Parroquia, menos los de los Actos que no fueren medieros. Y las Parroquias convocadas tienen los cinco toques ordinarios, y los de los Actos à que asistieren.

22 Por vn Albat de brazos se pague vn toque solamente, esto es, de dos sueldos, si fuere particular; y de tres sueldos si se pidiere General; y si la parte pidiere mas Toques, se tocaran los que pidiere, y se pagará lo que se ha dicho.

23 Por el drecho de Quarta se le dè al Retor por Cuerpo grande, diez sueldos; y si fuere el Entierro fuera la propria Iglesia, doze sueldos.

24 Por la Quarta de vn Albat se dè al Retor quatro sueldos, quando le traeran en brazos à la Iglesia; pero si se enterrare en Caja, será diez sueldos la Quarta, así como en los Cuerpos grandes. Por los Actos de acompañamiento, y Missa del Albat, se dè la misma porcion que por el acompañamiento, y Actos del Cuerpo grande, aumentandose las porciones, y creciendo en los casos, y en la forma, que en los Entierros de Feretro.

25 En los Entierros, donde huviere antorchas, acabado el Entierro, se quartará de aquellas de esta fuerte: Que si asistiere la Iglesia Mayor, quartará primero, tomando achas; y despues las demas Parroquias, por el orden de la precedencia, que han tenido en el Acto: todas las quales, si no quisieren las antorchas, llevarán dos libras.

26 Por Missas cantadas con Organo, se dèn al Organista quatro sueldos, y seis dineros.

Si

27 Si el Cadaver llevare en el Feretro vayeta, ò paño de seda, que no fuere el comun que tiene la propria Parroquia, se dē al Escolan de aquella, y no al Escolan de la Iglesia donde se hiziere el Entierro, ocho sueldos.

28 Siempre que à las Puertas, ò en las Capillas de las Iglesias donde se hiziere el Entierro se pusieren vayetas, se daran al Escolan de la Parroquia del Difunto seis sueldos: Pero si la Iglesia donde se llevare el Cadaver fuere otra Parroquia, entonces se dēn los seis sueldos al Escolan de aquella; y jamas se aumenten estos, aunque las vayetas sean muchas.

29 A los Sepultureros, por traer el Cadaver à la Iglesia, levantar la piedra, y baxar el Cuerpo à la Sepultura, se les dēn quinze sueldos; y si saliere de Valencia, veinte y tres. Por levantar segunda piedra, si huviere, se les dē vn deziocheno. Por abrir vna Sepultura para Cuerpo grande, ocho sueldos; para Cuerpo pequeño, quatro sueldos. Y si traxeren el Cadaver en ombros, se dēn cinco sueldos à cada vno de los que llevarren el Feretro; y otros cinco sueldos al que lleva el Atahud, à mas de los quinze sueldos que se tassaron arriba por traer el Cadaver à la Iglesia à manos. Y queremos, que aunque el Cadaver fuere traído en ombros de otros à la Iglesia, se dēn siempre las dos porciones de cinco sueldos, à los dos Sepultureros que la Parroquia tiene destinados. Y vltimamente, por traer vn Albat de brazos, se dēn cinco sueldos y seis dineros à los dichos. Y quando la Parte pidiere Musica para el Entierro, se darà à cada Musico la porcion de vn Interessente, aumentandose al respeto de la distancia.

30 A los que llevan Capas y Bordones, se les dē vna porcion mas por la Capa, aumentandose al respeto como la Capa Retoral. Y adviertase, que en los Entierros ordinarios solo se pueden llevar dos Capas;

116 Constituciones Synodales,

y en los generales quatro, vltra de la Retoral.

31 Quando concurriere la Iglesia Mayor con alguna Parroquial à los Entierros, se dè facultad à que se puedan contar las Capas, del mesmo modo que las contarian las Iglesias si no fuere la Seo, aunque entonces no las lleven.

32 Los Retores que tuvieren annexo, quando hizierē en èl vn Entierro, no lleven mas drechos que los que deven contar en los Entierros que se hazen en la Matriz. Pero si vn feligrès del annexo quisiere ser enterrado en la Matriz, ò vno de la Matriz en el annexo, si estuvieren muy vezinas las Iglesias, llevara porcion doble en los Aétos del acompañamiento. Y si la distancia fuere mucha, podráse aumentar aquella al respecto; pero por los demas Aétos no lleve porcion doble, ni aumento alguno.

33 Por los tres Responfos que se cantan en las tres paradas, que se pueden hazer, pidiendolo la parte, quando se trae el Cadaver à la Iglesia, se dèn seis dineros; esto es, dos dineros por cada Responfo à cada Interessente.

34 Por el drecho de Oferta, se pondrà en los Entierros que huviere Missa, tres sueldos; esto es, vn dieziocheno por la vela, y otro por lo que se acostumbra ofrecer. Pero donde huviere costumbre de llevar Oferta de Pan, vino, y de dar vela, ò otro drecho, se estè à esta costumbre; y no se ponga Oferta en el Funeral.

35 Quando muere vn Parroquiano extra leucam de su Parroquia, toca el Entierro, y demas Aétos à la Parroquia donde muere, quedandole à la suya solo el drecho de Fabrica.

36 Si el Cadaver, despues de enterrado, se huviere de trasladar à otra Sepultura, esta funcion toque à la propria Parroquia, no à aquella en cuyo ambito està

de

*reclat. Synod. 218
Hoy. C. 81. n. 7.*

depositado ; y los Actos de la translacion se cuenten como al Entierro.

37 Los Entierros de los Pobres, constando que lo son, les haran los Retores sin llevar drecho alguno.

38 Los Pobres, ò qualesquier otros que llevaren las achas en los entierros, vayan delante de la Cruz, y no inmediatos al Cadaver ; porque el Cadaver deve ir inmediato al Preste, y al Preste el Clero.

Ayal. Ordin. 42.

39 En los Entierros medieros, quando son medieros ; porque vn Parroquiano, verbi gratia de San Martin, y que muere en su distrito, se quisiere enterrar en San Iuan, todos los Actos que preceden al acompañamiento sean de San Martin, que es la propia Parroquia, sin que tenga que intervenir San Iuan: excepto la Misa, que si se dixere antes del Entierro es Acto mediero, así como quando se dize despues. Mas si fuere vn Entierro mediero ; porque vn Parroquiano, verbi gratia de San Martin, muere contingentemente en San Iuan, sean medieros todos los Actos antecedentes, y consequentes. Pero se ha de advertir, que la Fabrica, y el aumento de media porcion, aunque sean los Entierros medieros, solo se deven dar à la propia Parroquia.

40 Quando vn Cadaver se traxere de fuera Valencia, si le acompañare Parroquia que no es suya, le acompañará solo hasta el Portal, y alli le recibirá aquella donde se ha de enterrar, ò en cuyo ambito se eligiere Sepultura, sin intervencion de la Parroquia de donde está el Portal por donde entra: pero si le traxere la propia Parroquia, podrá acompañarle hasta dexarle enterrado, entrando con la que saliere à recibir el cuerpo desde el Portal con Cruz alta: bien que precediendo desde luego la Parroquia que saliere, à la forastera, como tambien le precederán las demás, que huviere convocadas, como fueren de la Ciudad.

Ayal. Ordin. 29.

*Vrb. tit. 28.
Const. 9.*

DRECHOS DE LAS TANDAS DE
acavallo.

41 Siempre que la distancia donde và el Entierro fuere de legua, es Tanda de acavallo; y se dà por cada dieta à los Tanderos catorze reales, por todo el gasto que se puede ofrezzer. Las dietas se cuentan asì:

Vna legua de distancia, y dos leguas vna dieta.

Tres, ò quatro leguas de distancia dos dietas.

Cinco, ò seis leguas tres dietas.

Et sic deinde.

42 Por el porte de las Antorchas, que llevan los Clerigos en dichas Tandas, se dèn dos reales en cada dieta.

43 Por los Responfos que se cantan acompañando al Cadaver, que son tantos como Cruces, Iglesias, y Hermitas se encuentran en el camino, se dèn dos reales à cada Clerigo por cada dieta.

44 Por passar el Cadaver por vna Parroquia, aunque pernocte en ella, y se deposite en la Iglesia, no pueda pedir drecho alguno el Retor; solo si la parte pidiese se tocasse à muerto, se le pagaràn los toques.

45 Los Sepultureros, quando ay Tandas de acavallo, acompañen el Cadaver, y se les dà à cada vno la mesma porcion, que à los Beneficiados; excepto los dos reales de los Responfos, y de las achas.

45 Por los Aetos que se hizieren donde se lleva, y entierra el Cadaver, solo se cuente porcion doble, como en los que se hazen fuera de Valencia en los Conventos que tienen tassa.

*Aliaga cap. 81.
num. 6.*

*Ayala Ordin.
29.*

PARA EVITAR TODA CONFUSION

en el modo de contar los Actos Funerales, se declaran los terminos que tienen dificultad.

Albat de brazos es, qualquier niño que muere antes de tener edad de administrarse el Sacramento de la Extremavncion.

Cuerpo grande entendemos, el que muere de edad de recibir el Sacramento de la Extremavncion.

Entierro Ordinario, ò Particular, es, quando la parte pide limitado numero de Residentes, y de Campanas.

Entierro General es, quando se pide toda la residencia, y todas las Campanas.

En las Iglesias de muchos Residentes suele determinarse numero de veinte, ò veinte y cinco Sacerdotes; y quando se pide General ordinario va este numero; quando se pide General de Residentes, van todos; y quando se pide General de Beneficiados, se buscan, por los Beneficios vacantes, Residentes de otras Iglesias. Y en todos estos casos es General de Campanas.

En las Iglesias donde solo ay vn Retor, es General, quando la parte pide le llame otro Retor, Religioso, ò Beneficiado de fuera que asista: o si huviere muchas Campanas, y no se tocaren siempre todas, y pidiere la parte General de Campanas. Quando nada de esto sucediere, sea particular.

En las Iglesias donde huviere tres, quatro, ò pocos Residentes, es General, quando la parte pide se haga el Entierro con la solemnidad que no se hazen los comunes, lo qual todas las Iglesias suelen distinguir. Y adviértase, que quando no se pide General por la parte, el Retor no puede continuar General, ni llamar

Re-

120 Constituciones Synodales,

Retor, ò Religioso extranjero.

Entierro mediero, se dize de tres modos: El primero, quando vno que es Parroquiano, verbi gratia de San Martin, elige Sepultura en San Iuan; este Entierro es mediero, entre San Martin, y San Iuan. El segundo, quando vno que es Parroquiano de San Martin, muere contingentemente en agena Parroquia, intra leucam, como digamos en San Iuan, y se entierra en San Martin, ò San Iuan; este Entierro es mediero entre estas dos Parroquias. El tercero es, quando vn Parroquiano de San Martin, muere contingentemente en San Iuan, y quiere ser enterrado en San Andres; este Entierro es mediero entre estas tres Parroquias.

Todas las sobredichas Tassas, Declaraciones, y Derechos, mandamos, se observen en todas las Iglesias de Nuestro Arçobispado vniformemente; no obstante qualquier costumbre que huviere en contrario, la qual, ex nunc, damos por derogada; con apercebimiento, que si à lo dicho se contraviniere, caigan los transgressores en pena de quatro doblado; y no hagan suyo lo que de más tomaren. Encargando à Nuestros Visitadores, reconozcan en las Visitas los Libros Racionales, para ver si se tassan los Entierros segun la forma sobredicha; y hallando se contraviene, les executen la pena mencionada, y las que pareciere pide el mayor, ò menor abuso.

CONSTITUCION II.

LO QUE SE DEVE OBSERVAR
*acerca de las Sepulturas, en caso de no averla
elegido el Difunto.*

EL Drecho comun dispone, que los Difuntos que no tienen propria Sepultura, ni han hecho elec-
cion

cion de ella, se entierren en su propria Parroquia. Y aunque el mismo derecho da facultad à los Padres para que puedan elegir Sepultura por los hijos impuberes, pero esto quiere que proceda donde huviere costumbre legitima de hazerse assi. Por tanto, *S. A.* mandamos, que donde huviere dicha costumbre, se observe; pero donde no la huviere, que se entierren los hijos impuberes, assi como los que no eligen Sepultura, no teniendola propria en sus Iglesias, y Parroquias.

*Cap. 4. de sepulcris
in 6.*

Y por quanto algunas vezes se ha dudado, si los Cofrades de algunas Cofadrias, que mueren intestados, podrian enterrarse en las Sepulturas comunes que las Cofadrias tienen, por entender que aquella seria Sepultura propria del difunto, y que estarian en el caso de la limitacion; declaramos, que esta no se tenga por Sepultura propria para los efectos que esta Constitucion previene.

Otro si ordenamos, que de si licencia Nuestra, ò de nuestro Vicario General, algun difunto de los mencionados en esta Constitucion, se enterrare fuera de su propria Iglesia, sea sin perjuizio de los derechos Parroquiales: y se darà de limosna à aquella, si fuere cuerpo grande ocho libras, y si pequeño quatro; y de dicha limosna, se diràn tantas Missas Cantadas, quantas se podrà Celebrar por dicho difunto.

CONSTITVCIÓN III.

LO QUE SE DEVE HAZER

quando algun Beneficiado muere, y no se entierra en la Iglesia donde reside.

SA. mandamos, que quando muriere qualquier Prebendado, Retor, Beneficiado, ù otro Residente en qualquier Iglesia, le entierren los Beneficiados, y demás que residen en ella, franco de todos Derechos, eligiendo empero en aquella sepultura. Y assi mismo ordenamos, que aunque tenga vn Beneficiado Domicilio en otra Parroquia, pueda el Retor, y Clero de su Residencia darle los Santos Sacramentos, y enterrarle, sin intervencion de la Parroquia del Domicilio, sin que esta pueda pretender derechos algunos; pero en caso que los dichos Prebendados, Retores, ù otros Clerigos que tienen residencia huvieren eligido Sepultura fuera de la Iglesia donde residian, entonces pagaràn el gasto del Entierro à aquella; como tambien si el Entierro fuere à alguna Iglesia Parroquial, será esta convocada, y el Acto será mediero entre las dos Parroquias en los Actos de acompañamiento, y Misa; pero fuera de este caso, S. A. declaramos, que la Parroquia del Domicilio, ò aquella donde por alguna contingencia murieron los sobredichos, no tendrán que convocarse en los Entierros; derogando en esta parte qualquier constitucion, ò costumbre que huviere contra lo que en esta parte hemos resuelto.

CONSTITUCION III.

*QUE NO SE HAGAN ENTIERROS
secretos, sin licencia del Ordinario.*

LOs Entierros secretos no deven permitirse sin grave necesidad; pues à mas de los Sufragios publicos de que se priva al Difunto, si fuere adulto, se falta à los derechos de los Residentes de las Iglesias. Por tanto, para ocurrir à estos dos inconvenientes, despues de encargar à nuestros Vicarios Generales, no se den semejantes licencias sin mucha causa. *S. A.* ordenamos: Que quando se hizieren de nuestra facultad semejantes Entierros, ora sean de Cuerpo grande, ora de Albat, seràn siempre General ordinario, dando las porciones à los que avian de assistir por Boxarte, aunque no assistan; y si fuere de noche, seràn las porciones dobles: y porque el ser secreto el Entierro no dize, que no aya de hazerse con el Ritu, y modestia que piden los Ceremoniales, mandamos, que à la puerta de la Iglesia reciban el Cadaver, la Cruz, la Capa, y el Racional, y diziendo summissa voce las Oraciones, Responso, y demás Deprecaciones del Entierro, se pondrà en la Sepultura el Cadaver.

Otro si; porque se nos ha manifestado, que alguna vez avria sucedido, que los que alcançan licencia para dichos Entierros, en particular de Albats, avrian llevados à enterrar à algunos Conventos sin dar razon à la Parroquia, faltando gravemente à sus conciencias; assi los que recibian los Albats para enterrarles, como los q̄ les llevavan, por defraudar los derechos Parroquiales. Por tanto mandamos, que en ningun Convento se admitan semejantes Entierros, sin intervenir expreso consentimiento de la Parroquia: y satisfi-

124 Constituciones Synodales,

fecha esta de sus derechos; con apercebimiento, que si supieremos se contraviene à esta Disposicion, passaremos à executar las penas que señala el Derecho, ordenando para obviar estos daños à nuestros Vicarios Generales, que no den dichas licencias no viniendo el Racional de la propria Iglesia con el que las solicita, para que con la noticia conserve la Parroquia el derecho que le toca.

Concil. Lateran.
3. tit. de Sepult.
Cap. 4.

CONSTITUCION V.

*DE LA FORMA CON QUE SE
haràn los Entierros medieros.*

EN los Entierros medieros deven las Parroquias igualar los Actos, y los asistentes; de modo, que si la parte pide veinte Residentes de su Parroquia General, han de ir otros veinte de la que tiene el Entierro mediero, y General tambien. Sucede empero algunas vezes, que la Parroquia propria tiene pocos Residentes, y la otra muchos, ò lo contrario; y pidiendo General la parte, la Parroquia de menos residencia fuele buscar Beneficiados de otras Iglesias para igualar los Residentes de la que es mediera, lo qual es abuso, y no tienen fundamento alguno. Por tante S. A. mandamos que en adelante si la Parroquia propria embiare treinta Asistentes porque la parte les pide al Entierro, y la otra con quien es mediero el Acto no tuviere sino quinze Beneficiados, que embie solo estos, sin buscar de otras Parroquias: y lo mesmo dezimos, quando la propria Iglesia tuviere quinze Beneficiados, y la otra treinta, y la parte pidiere General de Residentes, en el qual caso, queremos vayan los quinze de la propria, y los treinta de la mediera: Y para que esto se observe, mandamos à los Racionales no continuen

las

las porciones à los que no fueren del numero de dichas Iglesias, fopena de ser castigados à nuestro arbitrio.

CONSTITVCIÓN VI.

ORDENASE QUE EN AVISANDO à una Parroquia que toque por un Difunto, ha de ser convocada al Entierro.

SVcede algunas vezes avisar la parte à vna Iglesia, que haga señal, y toque à vn Difunto, y despues no convocarla al Entierro, lo que no es conforme a las Disposiciones Synodales; pues solo tocan las Parroquias convocadas: Portanto mandamos *S. A.* que siempre y quando se avisare por la parte que toque vna Iglesia à muerto, sea aquella convocada al Entierro; y si no lo fuere, se le paguen como si asistiessse al Acto del acompañamiento.

CONSTITVCIÓN VII.

DE LAS PRECEDENCIAS DE LAS Parroquias en los concursos de los Entierros.

EN las concurrencias de las Parroquias à los Entierros hemos entendido suele aver algunas dificultades sobre las precedencias; y Nos deseando dar forma para que no resulte en Funciones tan Pias al menor escandalo, y desassosiego. *S. A.* mandamos, y declaramos primeramente, que la propria Parroquia en los Entierros que se hazen en ella, ò en su ambito, preceda à todas las convocadas, y estas vayan siguiendose por el orden de su antigüedad.

126 Constituciones Synodales.

Otrofi, que quando vna Parroquia lleva vn Parroquiano fuyo à Enterrar a Parroquia estraña, deve preceder hasta entrar en la Iglesia, donde va el Cadaver à todas, aunque sea menos antigua; y en aviendo dicho el primer Responso, se passará à la mano izquierda, y dará la precedencia à la Parroquia, donde se Entierra el Difunto, pero prefiriendose esta siempre à todas las otras convocadas.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que en los Entierros medieros, por morir vn Parroquiano, exempli gratia, de San Iuan en San Martin, y quererse enterrar en San Andres, precederá la Parroquia donde muriere el Difunto, que es San Martin; despues la Parroquia propria, que es San Iuan, y despues la de donde se ha de hazer el Entierro que es San Andrés; esto es hasta el primer Responso, que se canta dentro la Iglesia, como ya diximos: y si huviere convocadas, irán siguiendose por su orden. A todo lo qual nadie ose contravenir, fopena de ser castigado à nuestro arbitrio, salvando siempre los derechos de Precedencia de nuestra Metropolitana.

CONSTITUCION VIII.

*QUE NO SE AVMENTE EL
drecho de las Campanas, ni otro de los
Años Funerales, sin Nuestra
licencia.*

HA llegado à Nuestra noticia, que en algunas Iglesias de esta Ciudad, se introduce el aumentar el drecho de las Campanas, siempre y quando las partes piden se toque à medio buelo en los Años Funerales, contando por cada toque diez sueldos. Todo lo qual se opone à lo que nuestros Predecesores ordenaron; y

Nos

Nos tenemos resuelto ; pues solo se deven de vn toque de Campanas tres sueldos quando es General. Por tanto, *S. A.* mandamos , que ningun Retor , ò Parroquia de la Ciudad , ò Diocesis , pueda poner este aumento de Campanas en el Entierro , con el pretexto referido , ni otro semejante : con apercibimiento , de que si profiguiesen en contar assi , ò introduxeren otra novedad de este tenor , sin expressa facultad , ò Decreto Nuestro , seran castigados por Nos , con las penas de la Constitucion I. Y si alguna Iglesia pretendiere tener facultad nuestra , ò titulo para ello , ò alegare que este aumento es para la Fabrica , o Drecho del Campanero , lo deducirà ante nuestro Vicario General , para que examine las razones ; y sin nueva Aprobacion , no lo execute , so las penas referidas.

CONSTITVCIÓN IX.

*QUE LOS ENTIERROS DE LOS
Albats de Braços, se continuen en los Libros Ra-
cionales, y de modo que se pueda saber
quien es el que mu-
rió.*

HEmos entendido , que en los Entierros de los Albats en muchas Iglesias de nuestro Arçobispado se omite al continuarles en los Racionales el escribir el nombre , y cognombre de los tales , de que pueden resultar algunos inconvenientes , por no poder constar assi , ni de la identidad del Niño Difunto , ni del sexo. Por tanto, *S. A.* mandamos , que los Retores Racionales , ò Vicarios , à cuyo cargo estuviere continuar estos Entierros , lo hagan en esta forma.

En T. de T. mes del año T. (poniendo los Calendarios con letras) se enterrò en esta Parroquial de T.

Fu.

TITVLO XXI.

DE LOS EXAMINADORES Synodales.

HAZESE NOMBRAMIENTO DE LOS *Examinadores Synodales.*

Observando lo que dispone el Santo Concilio de Trento, de que los Prelados en la Synodo Diocesana propongan, y elijan Examinadores Synodales para los examenes, y provision de los Beneficios Curatos: hazemos nombramiento de las personas siguientes:

El Ilustre y Reverendissimo Don Antonio Ferrer y Milan, Obispo de Heliopoli.

El Dotor Don Ioseph Milan, Chantre de Nuestra Santa Metropolitana Iglesia.

El Dotor Don Carlos Coloma, Arcediano de Xativa Coadjutor.

El Dotor Don Ioseph de Cardona, Dean y Canonigo Coadjutor.

El Dotor Bernardo Luis Vidal, Canonigo.

El Dotor Don Emanuel Català, Canonigo.

El Dotor Don Ioseph de la Torre, Canonigo Doctoral.

R

El

130 Constituciones Synodales,

El Dotor Iayme Losà, Canonigo Lectoral.

El Dotor Vicente Noguera, Canonigo Penitenciaro.

El Dotor Antonio Prats, Canonigo Magistral.

El Dotor Francisco Chavert, Canonigo Coadjutor.

El Dotor Isidoro Zapata, Canonigo Coadjutor.

El Dotor Don Ramon Mascarell, Canonigo Coadjutor.

El Dotor Ioseph Garcia de Azor, Arcediano de Alpuente, y Pavorde de nuestra Santa Metropolitana Iglesia, y Nuestro Oficial de Obras Pias.

El Dotor y Pavorde Miguel Ioan Vilar.

El Dotor y Pavorde Vicente Martinez.

El Dotor y Pavorde Don Iuan de la Torre.

El Dotor y Pavorde Estevan Dolz.

El Dotor y Pavorde Marcelino Siuri.

El Dotor y Pavorde Gaspar Fuster.

El Dotor Don Honorato Guitart, Sacrista de la Colegial de Xativa.

El Dotor Don Onofre Texedor y Bellvis, Sacrista Coadjutor de dicha Colegial.

El Dotor Don Vicente Iordà, Canonigo de dicha Colegial.

El Dotor Serafin Barberà, Dean Coadjutor de la Colegial de Gandia.

El Dotor Gabriel Causes, Canonigo de dicha Colegial.

El Dotor Agustin Ramirez, Canonigo Magistral de Calatayud.

El Dotor Pablo Poveda, Vicario perpetuo de la Parroquial de San Pedro.

El Dotor Pedro Granell, Retor de la Parroquial de San Martin.

El

Tit. XXI. de los Examinadores. 131

El Doctor Estevan Voltes, Retor de la Parroquial de San Estevan.

El Doctor Iayme Sala, Retor de la Parroquial de San Andres.

El Doctor Thomas Montaner, Retor de la Parroquial de San Bartholome.

El Doctor Ioseph Bonet, Retor de la Parroquial de San Miguel.

El Doctor Don Francisco Colomer y Bellvis, Pleban de Ontiniente.

El Doctor Iacinto Matoses, Retor de Paterna.

El Doctor Gaspar Planelles, Retor de Chirive-lla.

El Doctor Isidoro Muñoz, Retor de la Villa-Nueva de Castellon.

El Doctor Luis Mollà, Retor de Alcoy.

El Doctor Felipe Benavent, Retor de Benigànim.

El Doctor Pedro Trilles, Pavor dre de Xabea.

El Doctor Geronymo Taulada, Retor de Burjassot.

El Doctor Francisco Cuevas, Retor de Benimaclet.

El Doctor Pasqual Huguet, Retor de Carpesa.

El Doctor Vicente Leonart Esteve, de la Congregacion de San Felipe Neri.

El Doctor Geronymo Castellò, de la misma Congregacion.

El Doctor Ioseph Nostrort, de la misma Congregacion.

El Doctor Francisco Xavier Satorres, Retor del Colegio del Beato Pio V. de Misionistas.

El Doctor Pablo Ortells, del mismo Colegio.

El Doctor Alexandro Valencia, Maestro de Ceremonias de nuestra Metropolitana Iglesia.

132 Constituciones Synodales,

El Doctor Don Iacinto Orti.

El Doctor Vicente Pla, Cathedratico de Retorica.

El Padre Maestro Fr. Ioseph Pastor, del Orden de San Geronimo.

El Padre Maestro Fr. Francisco Galiano, de la mesma Orden.

El Padre Maestro Fr. Carlos Lopez de Armengol, de la mesma Orden.

El Padre Maestro Fr. Vicente Mas, Cisterciense.

El Padre Maestro Fr. Ioseph Castillo, de la mesma Orden.

El Padre Maestro Fr. Marcelo Marona, de la Orden de Nuestro Padre Santo Domingo.

El Padre Maestro Fr. Ioseph Albalat, Provincial actual, de la mesma Religion.

El Padre Maestro Fr. Francisco Milan, Prior actual del Convento de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad.

El Padre Maestro Fr. Ioseph Ponti, de dicha Religion.

El Padre Maestro Fr. Francisco Sierra, de la misma Religion.

El Padre Fr. Cosme Pavia, Provincial actual de nuestro Padre San Francisco.

El Padre Fr. Fernando Lopez, Letor Iubilado, y Definidor de la misma Orden.

El Padre Fr. Ioseph Felin, Letor Iubilado, de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Pedro Mollà, de la Orden de San Agustin.

El Padre Maestro Fr. Ioseph Milan de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Agustin Antonio Pasqual, de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Dionisio March, de la misma Religion.

El

Tit. XXI. de los Examinadores. 133

El Padre Maestro Fr. Iuan de Rocaberti, de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Andres Caperò, Provincial actual de Nuestra Señora del Carmen.

El Padre Maestro Fr. Gaspar Navarro, de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Ioseph Marti, de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Nolasco Rison, Provincial actual de Nuestra Señora de la Merced.

El Padre Maestro Fr. Thomas Pichon, de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Pedro Fuenbuena, de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Estevan Alfonso, de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Gabriel Miralles, del Orden de la Santissima Trinidad.

El Padre Maestro Fr. Francisco Martinez, de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Ioseph Rodriguez, de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Ioseph Laguna, Minimo.

El Padre Maestro Fr. Iuan Bautista Ydiarte, de la misma Religion.

El Padre Maestro Fr. Iuan Bellot, de la misma Religion.

El Padre Mathias Borrull, de la Compañia de IESVS.

El Padre Celidonio Arbicio, de la misma Religion.

El Padre Ioseph Vidal, de la misma Religion.

Y en acabandolos de nombrar, dixo el Secretario: Placent ne vobis. Y respondieron: Placent.

Y

134 Constituciones Synodales,

Y en continente mandò su Excelencia à todos los Examinadores Synodales nombrados, que estavan presentes, prestassen el juramento de que harian bien y fielmente sus Oficios; y assi lo juraron, poniendo las manos sobre los Santos Evangelios. Y mandò, que los que estavan ausentes no exerciessen dichos Oficios, hasta que huviesse prestado el juramento en manos de su Excelencia, ò de su Vicario General.

TITVLO XXII.

DE LOS IVEZES

Synodales.

ORdena el Sagrado Concilio de Trento, que en la Synodo Diocesana se nombren, y elijan Iuezes Synodales à quien se cometan las causas Apofolicas, en los quales concurren las calidades que dispuso la Santidad de Bonifacio VIII. por su Constitucion, que empieza *Statutum*. Y Nos en cumplimiento de lo mandado, eligimos en Iuezes Synodales à los siguientes.

El Ilustre, y Reverendissimo Don Antonio Ferrer y Milan, Obispo de Heliopoli.

Don Geronimo Frigola, Arcediano Mayor, y Canonigo de nuestra Santa Metropolitana Iglesia, y Vicario Capitular.

El Dotor Don Ioseph Milan de Aragon, Chantre.

El Dotor Don Carlos Coloma, Arcediano de Xativa Coadjutor.

Don Francisco Luìs Monsorin, Sacrista.

Don

Tit. XXII. de los Iuezes Synod. 135

Don Francisco Luis Fenollet, Dean y Canonigo.

El Doctor Don Tomàs Rato, Arcediano de Murviedro.

Don Iayme de Cardona, Arcediano de Alzira.

Don Gaspar Guerau de Arellano, Canonigo.

Pedro Paulin, Canonigo.

El Doctor Laudonio Chavert, Canonigo.

Iuan Antonio del Mor, Canonigo.

Don Francisco Lloris de la Torreta, Canonigo.

El Doctor Bernardo Luis Vidal, Canonigo.

El Doctor Don Emanuel Català, Canonigo.

Gaspar Domingo, Canonigo.

El Doctor Don Ioseph de la Torre, Canonigo Docto-
ral.

Iuan Bautista Ruiz, Canonigo.

El Doctor Ioseph Barberà, Canonigo.

Christoval Marco Canonigo.

Pedro Albelda, Canonigo.

Iuan Bosca, Canonigo.

Don Francisco Mercader, Canonigo.

El Doctor Iayme Losa, Canonigo Lectoral.

Felipe Periz, Canonigo.

El Doctor Antonio Pontons, Canonigo.

Miguel Geronimo Añescar, Canonigo.

El Doctor Vicente Noguera, Canonigo Penitencia-
rio.

El Doctor Antonio Prats, Canonigo Magistral.

El Doctor y Pavorde Ioseph Garcia de Azor, Ar-
cediano de Alpente, y Nuestro Oficial de Cau-
sas Pias.

El Doctor y Pavorde Francisco Iayme Guelda.

El Doctor y Pavorde Don Iuan de la Torre.

El Doctor y Pavorde Francisco Faus.

El Doctor Vicente Piquer, Dean de la Colegial de
Xativa.

El

- 136 **Constituciones Synodales,**
El Dotor Don Honorato Guitart, Sacrista de la dicha Colegial Iglesia, y nuestro Oficial Foraneo de Xativa.
El Dotor Miguel Iuan Sabater, Dean de la Colegial de Gandia.
El Padre Maestro Fr. Geronimo Espi, Abad actual del Real Convento de Valdigna.
El Padre Maestro Fr. Francisco Milan de Aragon, Prior del Convento de Nuestro Padre Santo Domingo.
El Padre Letor Jubilado Fr. Antonio Borguñ, Guardian del Convento de Nuestro Padre San Francisco.
El Padre Maestro Fr. Guillermo Iuñ y Zarzuela, Prior del Convento de San Agustin.
El Padre Maestro Fr. Cirilo Ripoll, Prior del Convento del Carmen.
El Padre Maestro Fr. Onofre Micò, Ministro del Convento del Remedio.
El Padre Maestro Fr. Feliciano Velez, Prior del Convento de San Miguel de los Reyes.
El Dotor Frey Pablo Ingles, Prior del Temple.

Y en acabandolos de leer, el Secretario, dixo: *Placent ne vobis.* Y respondieron todos: *Placent.*

Y luego su Excelencia mandò à todos los Iuezes Synodales arriba nombrados, que estaban presentes, hiziesen juramento de que exercerian bien, y fielmente sus Oficios; y assi lo juraron, poniendo las manos sobre los Santos Evangelios. Y mandò, que los que estaban ausentes no exerciesen dichos Oficios, hasta aver hecho juramento en manos de su Excelencia, ò de su Vicario General.

TITVL. XXIII.

DE TESTIBVS

Synodalibus.

*EN QUE SE NOMBRAN LOS
Testigos Synodales.*

Siendo antigua costumbre introducida por los Sagrados Canones, que en la Synodo Diocesana se nombren personas de buena fama, y aprobada virtud, que sean Testigos Synodales, cuya obligacion es zelar con vigilancia, y cuidado, la observancia de las Constituciones que se han hecho en la Synodo, inquirir, y saber todo lo que es digno de remedio, en orden à su mas puntual execucion, y dandonos cuenta de ello, y en la primer Synodo, refiriendo todo lo que entendieren se deve corregir, y reformar; para que en èl se provea el remedio necesario, nombramos por Testigos Synodales los siguientes:

En Valencia.

El Dotor Iuan Bautista Sabater, Retor de la Parroquial Iglesia de Santa Catalina Martir.

El Dotor Bernardo Salafranca, Retor de la Parroquial de San Lorenzo.

El Dotor Carlos Alcaraz, Retor de la Parroquial de San Salvador.

El Dotor Francisco Navarro, Retor de la Parroquial de Santa Cruz.

De fuera Valencia.

El Dotor Iacinto Rosés, Pleban de la Parroquial de Oliva.

S

El

138 Constituciones Synodales,

El Dotor Miguel Mulet, Vicario Perpetuo de Denia.

El Licenciado Ioseph Mira, Retor de la Parroquial de la Olleria.

El Dotor Ildefonso Domenech, Retor de Penaguila.

El Dotor Pedro Lopez, Retor de Xixona.

El Dotor Vicente Mollà, Retor de Moxent.

Mosen Bartolomè Vaello, Retor de Vilajoyosa.

El Dotor Marcos Antonio Chisbert, Retor de Cosentayna.

El Dotor Francisco Navarro, Retor de Puzol.

El Dotor Eugenio Pontons, Retor de Benifayò, y Almusafes.

El Dotor Christoval Bonaventura Monllor, Retor del Villar.

El Dotor Eusebio Chisbert, Retor de Algemesi.

El Dotor Frey Francisco Bernat, Retor de Sueca.

El Dotor Iuan Baptista Ferrer, Retor de Alboraya.

El Licenciado Iuan Ferrer, Vicario perpetuo de la Alcudia de Carlet.

El Dotor Pedro Domingo, Retor de Liria.

El Dotor Blas Garcia, Vicario perpetuo de Murviedro.

El Dotor Miguel Vicent, Vicario perpetuo de Alzira.

El Dotor Ioseph Cortina, Retor de Pego.

Don Iuan Escorcia, Retor de Cullera.

Mosen Gregorio Martinez, Retor de Albayda.

Y en acabandolos de leer, el Secretario, dixo: *Placent ne vobis.* Y respondieron: *Placent.*

Y su Excelencia mandò à todos los sobredichos que estavan presentes, hiziesen juramento de como bien, y fielmente harian sus Oficios; el qual hizieron poniendo las manos sobre los Santos Evangelios.

TITVL. XXIV.

DE OBSERVANTIA Constitutionum.

CONSTITUCION VNICA:

*Que se guarden los Decretos del Santo Concilio de
Trento, y los del Concilio Provincial
Valentino.*

Siendo tan necessarias las Constituciones Synoda-
les para la observancia de los Sagrados Canones,
Concilios Generales, y Provinciales, para la compo-
sicion de la vida, y costumbres de los Feligreses, para
reformation de los abusos, y excessos particulares, de
la Diocesi donde se celebra el Sinodo, y tan conve-
nientes para adelantar à todos en la perfeccion Chris-
tiana, que motivò en orden à este fin à nuestros pre-
decessores el ordenar Synodos: Por tanto, Nos deseán-
do cumplir con la obligacion que tenemos, y lo que
ordena el Santo Concilio Tridentino, aviendo visto
todos los sobredichos Synodos de nuestros predeces-
sores, y tomado dellos lo mas principal, modificando,
y añadiendo otras cosas, q̄ segun los tiempos son conve-
nientes, hemos hecho las presentes Constituciones,
procurando poner en ellas cumplidamente todo lo q̄
ha parecido ser necessario para el buen gobierno des-
te Arçobispado. Y porque si lo ordenado, y estable-
cido en las Constituciones no se guarda, y executa,
seria de ningun fruto, y provecho, por tanto *S. A.*
confirmamos las Constituciones de nuestros anteces-

*S. Thoma
Ayala.
Patriarcha
Aliaga.
Vrbina.
Trident. sess. 14.
cap. 2.*

fores en todo aquello que no fueren contrarias à lo dispuesto, y ordenado en las presentes Constituciones Synodales, las quales mādamos observar, y guardar so las penas, y censuras en ellas contenidas. Y aunque para que no se ignoren, y del todo obliguen basta la publicacion solene que se ha hecho dellas en la presente junta Synodal: pero para que mejor se sepan, y entiendan, y no vengán en olvido, mandamos à los Parrocos, y à todos los que tienen Cura de almas, que vna vez en el año desde la Dominica de Septuagesima, hagan publicar en los Capítulos donde huviere Clero estas nuestras Constituciones, todas à la letra como en ellas se contienen; y en los lugares donde no le huviere, à los ordenados, aunque sean de menos Ordenes, los Parrocos se las leerán, y harán notorias: lo qual mandamos cumplan pena de seis libras.

Y por quanto en estas Constituciones se ordenan muchas cosas en bien, y vtilidad de los Feligreses, y se les mandan otras que tienen obligacion de observar, mandamos à los Parrocos, pena de quatro libras, que cada año en vno, ò dos dias de fiesta despues de año nuevo, al tiempo de la Misa mayor, las lean, y hagan notorias al pueblo, leyendoles el sumario dellas, donde se pone la conclusion de todo lo que contienen dichas Constituciones, el qual sumario se pone al fin destas Constituciones.

Y porque ay algunas Constituciones que es necesario las sepan por entero los Clavarios, Obreros, Mayordomos, Administradores, Albaceas, y otros, se ordena à los Parrocos que en particular à las personas que exercieren dichos officios, les hagan notorias à la letra aquellas Constituciones que tocare à sus officios, especialmente quando entran de nuevo à exercellos.

Item ordenamos, que todos los Parrocos, y los q̄ tienen Cura de almas, tengan a su costa vn libro destas Constituciones, y donde huviere Clero, tendrà otro a su costa, el qual se pondrà en el Archivo; y donde no huviere Clero, le tendrà la Iglesia a costa de la Fabrica, que se pondrà tambien en el Archivo, para que estè guardado, y sepan lo contenido en estas Constituciones para observar lo en ellas mandado, lo qual cumplan pena de quatro libras.

Acabadas de leer dichas Constituciones, yo el infrascrito Secretario dixè en alta voz las palabras siguientes:

Patres, & quicumque in hanc præsentem Synodum convenisti, placent ne vobis Decreta, & Synodales Constitutiones, quæ ab Illustrissimo & Excellentissimo Domino D. Fr. Ioanne Thoma de Rocaberti, Archiepiscopo huius Sanctæ Metropolitanæ Ecclesiæ Valentinae, ordinatæ, & constitutæ sunt?

Y todos los Synodales, y cada vno dellos nemine discrepante, respondieron:

Placent.

Y luego de orden de su Excelencia intimè à todos los Synodales todas las sobredichas Contuciones, man-

mandandoles las observen, y guarden, so las penas en ellas contenidas. Y todos respondieron, que las admitian, consentian, y davan por publicadas, y intimadas por si, y en nombre de todo el Clero, y de sus sucesores. A lo qual se hallaron presentes por testigos llamados, y rogados, Domingo Capau, y Macario Artieda, vezinos, y habitadores de la Ciudad de Valencia, y su Excelencia firmo. De todo lo qual yo el infrascrito Secretario doy fee, y verdadero testimonio.

Juan de la Cruz

Por mandado de su Excelenc. el Arçobispo mi señor.

El Doctor Miguel Enrich, Presbytero, Secret.



SVMARIO

DE LO CONTENIDO

en los Titulos de las Constituciones Synodales.

TITULO I.

De summa Trinitate, & Fide Catolica.

Conf
iii.

- 1 **Q**ue los Rectors, y todos los Curas de Almas, enseñen la Doctrina Christiana à sus Feligreses, pag. 1.

TITULO II.

De Sacramento Baptismi.

Conf
iii.

- 1 **Q**ue el Sacramento del Bautismo se administre en la propria Parroquia de cada uno, pag. 4.
- 2 **Q**ue las Comadres no Bautizen sin ser primero examinadas, pag. 5.
- 3 **Q**ue los Padrinos digan la verdad quando dan los nombres de los padres del bautizado, pag. 6.
- 4 **Q**ue el Sacramento del Bautismo se administre en los Templos sin pompa, ni aparato, pag. 7.
- 5 **Q**ue las mugeres, la primera vez que despues que parieron van à la Iglesia, vayan à su propria Parroquia, pag. 7.

TI.

TITULO III.

De Sacramento Pœnitentiæ.

Conf
tit.

- 1 **Q**uè personas pueden confessar, y de què forma han de ser examinadas, pag. 8.
- 2 Que los Confessionarios esten en parte publica, y los Confessores quando confiesan esten con abito decente, pag. 10.
- 3 Que los Parrocos en Quaresma, y otras Festividades tengan en su Iglesia otro Confessor, pag. 11.

TITULO IIII.

De Sacramento Eucharistiæ.

Conf
tit.

- 1 **D**ela reverencia con que deven los Fieles recibir la Sagrada Eucaristia, pag. 12.
- 2 De la forma con que ha de disponerse el Globo, para llevar el Viatico à los enfermos, pag. 17.
- 3 De las luzes con que ha de acompañarse quando se lleva el Viatico à los enfermos, pag. 18.
- 4 Que delante del Santissimo Sacramento arda continuamente una lampara, pag. 18.
- 5 Del cuidado, y asistencia en la renovacion del Santissimo Sacramento, pag. 19.

TITULO V.

De Sacramento Extremævnctionis.

Conf
tit.

- 1 **Q**ue los Parrocos renueven los Oleos Santos, y en què casos podran usar de los antiguos, pag. 20.

Que-

- 2 *Que las Crismeras esten custodidas en las Iglesias, y no en casas particulares, pag. 21.*

TITULO VI.

De Sacramento Matrimonij.

conf
tit.

- 1 **Q**ue los que se conciertan de casar por palabras de futuro no cohabiten antes de desposarse in facie Ecclesie por palabras de presente,

pag. 22.

- 2 *Del modo con que han de disponerse los contrayentes para recibir el Sacramento del Matrimonio, pag. 23.*

- 3 *En que Parroquia deven darse las bendiciones Nupciales, pag. 25.*

TITULO VII.

De veneratione, & cultu Ecclesiarum.

conf
tit.

- 1 **D**E la reverencia, y devocion con que se deve estar en las Iglesias, pag. 26.

- 2 *Que los Cimiterios esten cerrados, pag. 26.*

- 3 *Del tiempo en que han de començarse à fabricar los Monumentos para el dia de Jueves Santo, pag. 27.*

- 4 *De los Oratorios privados y sus abusos, pag. 28.*

- 5 *Que no esten los hombres en corrillos à las puertas de las Iglesias, pag. 29.*

TITULO VIII.

conf
tit.

De Divino Oficio, & residentia in Choro.

- 1 **D**E la Celebracion de los Aniversarios, pag. 29.

T

Que

- 2 *Que no se digan Vísperas, y Nocturnos de Difuntos por la mañana, pag. 30.*
- 3 *De la asistencia que se ha de tener en el Coro para ganar las Distribuciones, pag. 30.*
- 4 *Que los que no estuvieren graduados en Universidad aprobada, no lleven insignias de Doctor, pag. 31.*
- 5 *De las Ordinaciones que se deven guardar en el Coro quando los Divinos Oficios se celebran, pag. 34.*

TITULO VIII.

De Proceſſionibus.

Conf
tit.

- 1 **E**N que se regulan las bueltas de las Proceſſiones, pag. 39.
- 2 *Que en la Proceſſion del Corpus pueda ir la Custodia del Santissimo Sacramento en ombros de Sacerdotes, pag. 40.*
- 3 *De las Proceſſiones de los Regulares, pag. 41.*
- 4 *Prohibense ciertos acompañamientos de algunas Imagenes de Santos, pag. 41.*
- 5 *Que las Proceſſiones del Santissimo Sacramento, y de la Assumpcion de Nuestra Señora, tan solamente se hagan en sus Fiestas, y Octavas, pag. 42.*

TITULO IX.

De Celebratione Missarum.

conf
tit.

- 1 **D**El cuidado con que deven prepararse los Sacerdotes para el Santo Sacrificio de la Misa, pag. 43.
- 2 *Que en dias de Oficio doble, ni Dominicas, no se di-*

- digan Missas de Requiem, aun en Altar Privilegiado, pag. 44.
- 3 De la hora en que se han de dezir las Missas rezadas en los Domingos, y Fiestas, pag. 45.
- 4 De los Retores que les es permitido dezir dos Missas por tener Lugar annexo, pag. 45.
- 5 De las Missas solemnes, y lo que se deve en ellas cantar, pag. 46.
- 6 Que los Sacerdotes antes de dezir Missa no tomen tabaco en humo, ni hoja, pag. 46.
- 7 De la cuenta, y razon que se ha de llevar de las limosnas que se recogen para las Animas, y obras pias, pag. 47.

TITULO X.

De Oficio Parrochi.

Conf
tit.

- 1 **D**E los edictos, y examen que deven preceder à la provision de Curatos, pag. 49.
- 2 De la sollicitud que deven tener los Parrocos en la administracion puntual de los Sacramentos pag. 49.
- 3 Que solos los Retores, y sus Vicarios puedan llevar roquete con Estola, pag. 50.
- 4 Que se publiquen cada un año la Bula contra Vanidosos, y la Bula in Cena Domini, pag. 50.
- 5 Como se ha de sacar la Quarta en los Aniversarios perpetuos, y amortizados, pag. 77.
- 6 De la asistencia en las demandas de especial solemnidad que se hazen por las Parroquias, pag. 78.
- 7 Que los Beneficiados obedezcan al Retor, pag. 78.
- 8 De la hora en que se ha de cantar la Missa Conventual, pag. 79.

T

Que

- 9 Que los Parrocos, y Clerigos conjuren los nubla-
dos, pag. 80.
- 10 De lo que deve observarse en las juntas de Parro-
quia, pag. 80.
- 11 De las Ceremonias que deven usar los Retores con
los Señores de Lugares, pag. 81.
- 12 De la obligacion del Retor quando muere otro
Parroco vezino, pag. 82.
- 13 De la asistencia, y forma que es bien se guarde en los
Capitulos de las Parroquias, pag. 83.
- 14 Que no suban mugeres à los Archivos de las Par-
roquias, pag. 84.
- 15 Que los Parrocos asistan quando se reparten limos-
nas entre sus Feligreses, pag. 84.

TITULO XI.

De Beneficijs, & Beneficiatis.

Conf
tit.

- 1 **D** El cuidado que se ha de poner en custodir los
autos de los Archivos, pag. 85.
- 2 Que no se aumenten los derechos de la Annata
mortis, ni se añadan impuestos à los nuevos Beneficia-
dos, pag. 86.

TITULO XII.

De vita, & honestate Clericorum.

Conf
tit.

- 1 **D** El buen exemplo que en todas las ocasiones de-
ven dar los Ecclesiasticos, y los abusos que de-
ven evitar, pag. 87.
- 2 Que los Clerigos no concurren à los Fraudes que
se cometen contra Derechos Reales, y de la Ciudad,
pag. 88.

Que

- 3 *Que los Clerigos no frequenten los Conventos de Religiosas, pag. 88.*
- 4 *De los abusos que devē los Clerigos evitar, pag. 93.*
- 5 *Que en las Parroquias se reduzgan à numero los Residentes, pag. 94.*

TITVLO XIII.

conf
tit.

- De Ferijs, & Ieiunio.*
- 1 **E***N que se manda à los Fieles no quebranten las Fiestas de guardar, pag. 95.*

TITVLO XIV.

conf
tit.

- De immunitate Ecclesiarum.*
- 1 **Q***Ve à los Ecclesiasticos no se les pueda poner ningun genero de tributo, pag. 96.*

TITVLO XV.

Conf
tit.

- De Rebus Ecclesie alienandis, vel non.*
- 1 **Q***Ve en todas las Iglesias se archiven los instrumentos y titulos de sus rentas, pag. 98.*
- 2 *De la forma que es bien se guarde en la administracion de la Fabrica, pag. 99.*
- 3 *Que los Cleros no tomen cargamientos sin decreto del Ordinario, pag. 100.*

TITVLO XVI.

Conf
tit.

- De Dezimis.*
- 1 **D***E las Penas que incurren los que defraudan los Diezmos, y Primicias, pag. 101.*

TITULO XVII.

De Sententia Excommunicationis.

Conf.
tit.

1 **Q**ue puedan ser absueltos en algunos dias los que estuvieren excomulgados por Nos, ò Nuestrros Oficiales, pag. 102.

2 **Q**ue los Parrocos expliquen à sus Feligreses que cosa es Excomunion, y quales sean sus efetos, pag. 104.

TITULO XVIII.

De Sacrilegijs.

Conf.
tit.

1 **P**robibense en las ropas, y los calçados ciertas señales supersticiosas, pag. 105.

TITULO XIX.

De Testamentis.

Conf.
tit.

1 **D**E la parte que toca à las Parroquias en los bienes que los Feligreses señalaron por su alma, Pag. 106.

2 **Q**ue los Beneficiados no ordenados in Sacris paguen Fabrica de lo que testaren por su alma, pag. 108.

3 **Q**ue los que asisten à los testamentos, no defrauden los derechos parroquiales, pag. 108.

4 **Q**ue se de à los Albaceas la cautela necesaria quando dentro del año difinieron, pag. 109.

TITULO XX.

De Sepulcris.

Conf.
tit.

1 **D**E lo que se deve pagar por los actos Funerales, pag. 110.

Lo

- 2 *Lo que se deve observar acerca de las Sepulturas, en caso de no averla elegido el difunto, pag. 120.*
- 3 *Lo que se deve hazer quando algun Beneficiado muere, y no se entierra en la Iglesia donde residia, pag. 122.*
- 4 *Que no se hagan entierros secretos sin licencia del Ordinario, pag. 123.*
- 5 *De la forma con que haràn los entierros medieros, pag. 124.*
- 6 *Ordenase que en avisando à una Parroquia que toque por un difunto, ha de ser convocada al entierro, pag. 125.*
- 7 *De las precedencias de las Parroquias en los conciertos de los entierros, pag. 125.*
- 8 *Que no se usen el drecho de las campanas, ni otro de los actos funerales, sin nuestra licencia, pag. 126.*
- 9 *Que los entierros de los Albats de braços, se continuen en los Libros Racionales, y de modo que se pueda saber quien es el que murió, pag. 127.*

TITULO XXI.

De Examinatoribus Synodalibus.

conf
tit.

- 1 **H**azese nombramiento de los Examinadores Synodales, pag. 129.

TITULO XXII.

De Iudicibus Synodalibus.

conf
tit.

- 1 **N**ombranse los Iuezes Synodales, pag. 134.

TITV

TITULO XXIII.

De Testibus Synodalibus.

Conf.
cit.

I **E**N que se nombran los Testigos Synodales para todo el Arçobispado, pag. 137.

TITULO XXIV.

De Observantia Constitutionum.

Conf.
cit.

I **Q**Ve se guarden los Decretos del Santo Concilio de Trento, y los del Concilio Provincial Valentino, y todas las Constituciones hechas en esta Synodo, baxo las penas en ellas contenidas, pag. 139.

Este Sumario de todas las sobredichas Constituciones Synodales, tienen obligacion los Parrocos de hazerle notorio à sus Feligreses, leyendole cada año en vno, ò dos dias de Fiesta al tiempo de la Missa Mayor, en la forma, y modo que se manda en el Tit. 24. Const. 1. pag. 140.

INDICE

DE LAS COSAS MAS notables que se contienen en estas Constituciones Synodales.

*La t. significa Titulo. La c. Constitucion. La p. Pagina.
El §. Parrafo.*

A

- A** Borto, vease la palabra Casos Reservados.
- Abusos que deven evitar los Clerigos. t.12.c.4.p.93.
- Acompañar Imagenes sea de dia. t.8.c.4.p.41.
- Actos funerales como se han de contar. t.20.c.1.p.110.
- Administracion de la fabrica de las Iglesias. t.15.c.2.p.99.
- Administrar los Sacramentos deven los Parrocos con diligencia. t.10.c.2.p.49.
- Albaceas, qué cautelas deven darseles. t.19.c.4.p.109.
- Albats. sus entierros como se han de continuar por los Racionales. t.20.c.9.p.127.
- Aniversarios no se celebren dos en vn dia. t.8.c.1.p.29.
- Annata mortis como se ha de contar. t.11.c.2.p.86.
- Archivos, no suban à ellos las mugeres. t.10.c.14.p.84.
- Se pongan en ellos los autos de los beneficios. t.11.c.1.p.85.
- Se pongan en ellos los Titulos de las rentas de las Iglesias. t.15.c.1.p.98.

- Assumpcion, su Procecion solo se haga dentro la Octava. t.8.c.5.p.42.
- Autos, y Titulos de las rentas de los Beneficios, se pongan en el Archivo. t.11.c.1.p.85.

B

- Bacineros, vease la palabra Limosnas.
- Bandidos, la Bula contra los tales, y la de in Coena Domini se publiquen todos los años. t.10.c.4.p.50.
- Bautismo, solo pueda administrarse solemnemente en la propria Parroquia. t.2.c.1.p.4.
- Pueda bautizar el Vicario de San Pedro, como Parroco de la Matriz, los que nacieren dentro del ambito de las Parroquias de Valencia. t.2.c.1.p.5.
- Ningun Parroco pueda bautizar Feligres ageno, sin licencia del Vicario General. t.2.c.1.p.5.
- Se administre el Bautismo en la Iglesia, sin pompa, ni profanidad alguna. t.2.c.4.p.7.
- Bêdicones nupciales, en que Parroquia se han de dar. t.6.c.3.p.25.

Beneficiarios, obedezcan al Rector.
t.10.c.7.p.78.

Los no ordenados in Sacris, paguen
la Fabrica.t.19.c.2.p.108.

Quando murieren tengan el entierro
franco. t.20.c.3.p.122.

Bula cōtra Eádidos, y in Coena Do-
mini. se publiquen todos los años.
t.10.c.4.p.50.

C

Campanas, su derecho, ni el de los
años funerales no se aumente.
t.20.c.8.p.126.

Capitulos de las Parroquias, como
se han de tener.t.10.c.13.p.83.

Cargamientos, no se tomen sin De-
creto.t.15.c.3.p.100.

Casos reservados en esta Diocesi.
t.3.c.1.p.9.

Los de la Bula in Coena Domini.
t.10.c.4.p.50.

Cautelas que deven darse à los Al-
baceas.t.19.c.4.p.109.

Ceremonias que se han de vsar con
los Señores de Lugares.t.10.c.11.
p.81.

Cimiterios, estèn cerrados de pa-
red por todas partes.t.7.c.2.p.26.

Clandestino matrimonio, vease la
palabra casos reservados.

Clerigos, y Parrocos conjuren los
nublados.t.10.c.9.p.80.

Que abusos deven evitar. t.12.c.4.
p.93.

No frequenten los Conventos de
Religiosas.t.12.c.3.p.88.

Comadres, no puedan bautizar, sin
ser primero examinadas por los
Parrocos.t.2.c.2.p.6.

Comunion, à nadie se administre en
Oratorio privado, ni desde el
Oratorio à los que estàn en la
cama.t.4.c.1.p.13.

Como se ha de llevar à los enfer-
mos t.4.c.2.p.17.

Se lleve con toda decencia de luzes
à los enfermos, y que los Obreros
dexen las llaves de la cera donde
se hallen presto. t.4.c.3.p.18.

Los que la acompañan quando se
lleva à los enfermos, ganan qua-
renta dias de Indulgencia. t.4.c.
3.p.18.

Confessar mugeres, sea solo en la
Iglesia, y à que horas. t.3.c.2.
p.10.

Confessionarios, estèn en las Igle-
sias, y en que forma. t.3.c.2.p.
10.

Cōfessores de mugeres, tengan qua-
renta años de edad. t.3.c.1.p.8.

Confidencias secretas en los que
asisten à los testamentos, se pro-
hiben.t.19.c.3.p.108.

Contrayentes de futuro, no entren
el vno en la casa del otro antes de
contraer matrimonio de presenti
in facie Ecclesiae.t.6.c.1.p.22.

Como han de disponerse para con-
traer el Sacramento del matrimo-
nio. t.6.c.2.p.23.

Conventos de Religiosas, no frequē-
ten los Clerigos.t.12.c.3.p.88.

Coro, que se ha de observar en él.
t.8.c.5.p.34.

Crimen symonię, vease la palabra
casos reservados.

Crisma, quando se ha de guardar, y
vsar en el Bautismo. t.5.c.1.p.20.

Crismeras, no puedan estår en casas
particulares, si solo en la Iglesia.
t.5.c.2.p.21.

Cuenta, y razon de las limosnas que
se recogieren, à quien se ha de
dar. t.9.c.7.p.47.

Curas, vease la palabra Parrocos.

Curatos, los que les pretenden, de
que han de ser examinados. t.10.
c.1.p.49.

Custodia del Santissimo, puede ser
llevada en ombros de Sacerdo-
tes

tes

tes en la Proceſſion del Corpus.
t.8.c.2.p.40.

D

Demandas, quien ha de aſſistir à
ellas quando ſe hazen. t.10.c.6.
p.78.

Deſcomunion, vide Excomunion.

Deſpoſados de futuro, no entren el
vno en caſa del otro antes de con-
traer matrimonio de preſenti in
facie Eccleſiæ. t.6.c.1.p.22.

Devocion, y reverencia con que de-
ve eſtarſe en las Igleſias. t.7.c.1.
p.26.

Devociones de Religioſas, ſe pro-
hiben. t.12.c.3. p.88.

Dias en que pueden ſer abſueltos los
excomulgados. t.17.c.1.p.103.

Diezmos, y Primicias, en que penas
incurren los que les defraudan.
t.16.c.1.p.101.

Distribuciones, quien las gana. t.8.
c.3.p.30.

Dotores, ſus inſignias ſolo las lleven
los graduados en Vniverſidad
aprobada. t.8.c.4.p.31.

Dotrina Chriſtiana, la enſeñen los
Curas todos los Domingos. t.1.
c.1.p.2.

Se hagan en cada Parroquia Dotri-
nas generales, y en que dia, y
forma. t.1.c.1.p.3.

Como la han de ſaber los que quie-
ren caſarſe. t.6.c.2.p.23.

Sean examinados en la Dotrina
Chriſtiana los que pretenden Cu-
ratos. t.10.c.1.p.49.

Derecho de Campanas, ni de actos
funerales, no ſe aumenten. t.20.
c.8. p.126.

Los de Annata mortis no ſe aumen-
ten en los nuevos Beneficiados.
t.11.c.2.p.86.

Los de los actos funerales como ſe
han de contar. t.20.c.1.p.110.

E

Edictos para Curatos, que ſe ha de
expresar en ellos. t.10.c.1.p.49.

Entierros, ſe declaran los derechos
de todos los actos funerales. t.20.
c.1.p.110.

Los de los Beneficiados, quando ſon
francos. t.20.c.3.p.122.

No puedan hazerſe en ſecreto, ſin
licencia del Ordinario. t. 20. c.4.
p.123.

Los medieros, en que forma ſe han
de hazer. t.20.c.5.p.124.

La Parroquia que toca por vn difun-
to, le ha de acompañar en el en-
tierro. t.20.c.6.p.125.

Que precedencia ſe ha de guardar en
los entierros. t.20.c.7.p.125.

Los de Albats, como ſe han de con-
tinuar por los Racionales. t.20.c.
9.p.127.

Eſpoſos de futuro, no cohabiten, ni
entren vno en caſa del otro antes
de contraer matrimonio in facie
Eccleſiæ de preſenti. t.6.c.1.p.22.

Eſtola, y Roquete, quien pueda lle-
varlo. t.10.c.3.p.50.

Euchariftia, veaſe la palabra Comu-
nion.

Examen de Confesſores, ſea en Pa-
lacio por tres Synodales. t. 3. c.
1.p.9.

Los Examinadores Synodales que
han ſido nombrados en eſta Sy-
nodo. t. 21. c.1.p.129.

Excomulgados, en que dias ſe pue-
den abſolver. t.17.c.1.p.103.

Excomunion, expliquen los Parro-
cos ſus efectos. t.17.c.2.p.104.

Exemplo que deven dar los Eccleſiaſ-
ticos. t.12.c.1.p.87.

Extremauncion, vide Oleo Santo.

F

Fabrica, la paguen los Beneficiados no ordenados in Sacris. t. 19. c. 2. p. 108.

Como se ha de administrar. t. 15. c. 2. p. 99.

Los que asisten à los testamentos, no la defrauden. t. 19. c. 3. p. 108.

Se contará à dos sueldos por libra en adelante. t. 19. c. 3. p. 108.

Fiestas, se guarden con cuydado. t. 13. c. 1. p. 95.

Fraudes, no concurren los Ecclesiasticos. t. 12. c. 2. p. 88.

Que penas incurren los que defraudan Diezmos, y Primicias. t. 16. c. 1. p. 101.

G

Globo para llevar la Comunión à los enfermos, como ha de estar. t. 4. c. 2. p. 17.

Graduados de Doctores en Vniversidad aprobada, solo lleven insignias. t. 8. c. 4. p. 31.

H

Homicidio, vease la palabra casos reservados.

I

Iglesias, à sus puertas no aya corrillos de gente, ni bancos para sentarse. t. 7. c. 5. p. 29.

Imagenes de Santos, acompañarlas sea de día. t. 8. c. 4. p. 41.

Impuestos, no se añadan à los nuevos Beneficiados. t. 11. c. 2. p. 86.

Incendio de las Iglesias, vease la palabra casos reservados.

Incesto, vease la palabra casos reservados.

Insignias de Doctores, solo las lleven los graduados en Vniversidad aprobada. t. 8. c. 4. p. 31.

Instrumentos, y títulos de las rentas de las Iglesias, se archiven. t. 15. c. 1. p. 98.

Interrogatorio que hazen los Parrocos à los contrayentes, sobre si tienen algun impedimento, quando, y como se ha de hazer. t. 6. c. 2. p. 23.

Juezes Synodales que se han nombrado en la Synodo. t. 22. c. 1. p. 134.

Juntas de Parroquia, donde se han de tener. t. 10. c. 10. p. 80.

L

Lampara, arda siempre delante el Santissimo Sacramento. t. 4. c. 4. p. 18.

Legados, que es razon dexarse à la propia Parroquia. t. 19. c. 1. p. 106.

Licencia para trabajar en dias de Fiesta, quien la puede dar. t. 13. c. 1. p. 95.

Licencias para confessar, se den para cinco años. t. 3. c. 1. p. 9.

Limosnas que se recogieren, su cuenta, y razon, à quien se ha de dar. t. 9. c. 7. p. 47.

Quando estas se repartan, sea con asistencia del Parroco. t. 10. c. 15. p. 84.

M

Maestros de escuela, hagan cantar todos los dias de lición la Doctrina

na

na Christiana à los niños, y en los de Fiesta les lleven à la Doctrina de la Parroquia de dicha Escuela. t.1.c.1.p.4.

Matrimonio clandestino, vease la palabra casos reservados.

Missa, como se deven preparar los Sacerdotes para dezirla. t.9.c.1.p.43.

La Conventual, à que hora se ha de cantar. t.10.c.8.p.79.

Las de Requiem, en que dias, y en que Altares se pueden dezir. t.9.c.2.p.44.

Las horas en que se han de dezir las Missas. t.9.c.3.p.45.

Quien puede celebrar dos. t.9.c.4.p.45.

En las solemnes, que se ha de cantar. t.9.c.5.p.46.

Los que han de celebrar, no tomen antes tabaco en humo, ni hoja. t.9.c.6.p.46.

Que Missas deven dexarse à la propia Parroquia. t.19.c.1.p.106.

Modestia de los Eclesiasticos. t.12.c.1.p.87.

Monjas, vease la palabra devociones.

Monumentos, quando se han de hazer. t.7.c.3.p.27.

Mugeres, vease la palabra Parroquia.

A que hora pueden las mugeres confessarse en la Iglesia. t.3.c.2.p.10.

Las mugeres no suban à los Archivos. t.10.c.14.p.84.

N

Nocturnos de Difuntos, no se digan por la mañana. t.8.c.2.p.30.

Nublados, les conjuren los Parrocos, y Clerigos. t.10.c.9.p.80.

Numero de residentes, sea segun la renta. t.12.c.5.p.94.

O

Obreros, vease la palabra Juntas de Parroquia.

Observancia de las Constituciones Synodales. t.24.c.1.p.139.

Oleos Santos, y Crisma, quando se han de guardar, y vsar. t.5.c.1.p.20.

Oratorios privados, no puedan sacar ventana à la alcova donde duermen. t.7.c.4.p.28.

En los que no ay licencia, ni se celebre, ni se permita. t.7.c.4.p.28.

Ordiuaciones del Coro, como se han de guardar. t.8.c.5.p.34.

P

Padres, vease la palabra percussio Parentum.

Padres de pobres, vease la palabra Juntas de Parroquia.

Padrinos, digan la verdad quando dan los nombres de los Padres del bautizado. t.2.c.3.p.6.

Paridas, vease la palabra Parroquia.

Parrocos, manifiesten à los Padrinos la excomunion que incurren, si ocultan los verdaderos Padres del bautizado. t.2.c.3.p.6.

Tengan algunos Confessores en las Fiestas solemnes. t.3.c.3.p.11.

Puedan confessar hombres, y mugeres en todo el Arçobispapo. t.3.c.3.p.11.

Quãdo han de interrogar à los contrayentes, si tienen algun impedimento. t.6.c.2.p.23.

Declaren las Fiestas, no solo en la Missa

- Missa Mayor ; si tambien en la del Alva. t.9.c.3.p.45.
- En que dias deven assistir al Confessionario. t.10.c.8.p.79.
- Conjuren los nublados. t.10.c.9.p.80.
- En que casos deven assistir al Parroco vezino que se muere. t.10.c.12.p.82.
- Assistan al repartir las limosnas. t.10.c.15.p.84.
- Parroquia, las paridas la primera vez que van à la Iglesia, sea à su propia Parroquia. t.2.c.5.p.7.
- Penas contra los que defraudan Primicias, y Diezmos. t.16.c.1.p.101.
- Percussio parentum, vease la palabra casos reservados.
- Precedencia que deve guardarse en los entierros. t.20.c.7.p.125.
- Preparacion para celebrar Missa, qual deve ser. t.9.c.1.p.43.
- Primicias, y Diezmos, que penas incurren los que las defraudan. t.16.c.1.p.101.
- Procesiones, por donde han de ir. t.8.c.1.p.39.
- Las de los Regulares, que calles han de tomar. t.8.c.3.p.41.
- Las del Santissimo, y de la Assumpcion, solo se hagan en su Fiesta, ò dentro su Octava. t.8.c.5.p.42.
- Prometidos, no entren el vno en casa del otro antes de contraer in facie Ecclesiæ. t.6.c.1.p.22.
- Q**
- Quarta Retoral, como se ha de hacer. t.10.c.5.p.77.
- R**
- Racionales, como han de continuar los entierros de los Albats. t.20.c.9.p.127.
- Regulares, sus Procesiones por que calles han de ir. t.8.c.3.p.41.
- Renovacion del Santissimo, sea cada ocho dias. t.4.c.5.p.19.
- Residentes, sea su numero segun la renta. t.12.c.5.p.94.
- Retores, quando ganan las distribuciones. t.8.c.3.p.30.
- Los dichos, puedan marcar, y arrefatar à los Beneficiados. t.10.c.7.p.78.
- Vease la palabra Parrocos.
- Reverencia con que deve estar en las Iglesias. t.7.c.1.p.26.
- Roquete, y Estola, quien puede llevarlo. t.10.c.3.p.50.
- S**
- Sacerdotes, vease la palabra Clerigos. Confessores. Missa.
- Sacramentos, deveu los Parrocos administrarles con diligencia. t.10.c.2.p.49.
- Sacrilegio, vease la palabra casos reservados.
- Sacristias, en ellas no se permitan conversaciones. t.9.c.1.p.43.
- Santissimo Sacramento, se renovará cada ocho dias. t.4.c.5.p.19.
- Su Proceesion, solo se haga dentro la Octava. t.8.c.5.p.42.
- En que dias podrá estar patente. t.8.c.5.p.42.
- Señores de Lugares, que ceremonias se han de vsar con los dichos. t.10.c.11.p.81.
- Sepulturas, que deve observarse acerca dellas. t.20.c.2.p.120.
- Sifas, no pueden ponerse à los Eclesiasticos. t.14.c.1.p.96.
- Supersticion, se prohiben las señales supersticiosas en los vestidos. t.18.c.1.p.105.
- Ta-

T

Tabaco, quando no se puede tomar.

t.9.c.6.p.46.

Tandas de a cavallo en los entierros.

t.20.c.1.p.118.

Testamento, los que assisten à los que testan, no defrauden los derechos Parroquiales. t. 19. c. 3. p. 108.

Testigo falso en juyzio, vease la palabra casos reservados.

Testigos Synodales nombrados en esta Synodo t.23.c.1.p.137.

Titulos de los Beneficios, se pongan en los Archivos. t.11.c.1.p.85.

Los de las rentas de las Iglesias, se archiven. t.15.c.1.p.98.

Tributos, no puedan ponerse à los Eclesiasticos. t.14.c.1.p.96.

V

Vestidos con señales supersticiosas, prohibidos. t.18.c.1.p.105.

Viatico, vease la palabra Comunion.

Vicarios, y Retores, quando ganan las distribuciones. t.8.c.3.p.30.

Visperas, y Nocturnos de Difuntos, no se digan por la mañana. t.8. c.2.p.30.

LAVS DEO.

